



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR NULIDAD E
INEFICACIA DE RESOLUCIÓN, ADMINISTRATIVA,
EN EL EXPEDIENTE N° 00186-2015-0-0206-SP-CI-01,
JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**VILLANUEVA DOMINGUEZ ENNER NESKEN
ORCID: 0000-0002-2456-341X**

ASESOR

**VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESÚS
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

**HUARAZ – PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Villanueva Domínguez Enner Nesken

ORCID: 0000-0002-2456-341X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR

Mgtr. Trejo Zuloaga Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

PRESIDENTE

Mgtr. Giraldo Norabuena Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

MIEMBRO

Mgtr. Gonzales Pisfil Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

MIEMBRO

Mgtr. Villanueva Caveró Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios, a mi familia, por el apoyo incondicional que me han brindado para lograr mi anhelo personal: ser profesional del derecho.

DEDICATORIA

A mi Esposa e hijos por darme ánimos,
ejemplo de perseverancia y honestidad,
en todos los momentos de mi vida.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución administrativa, en el expediente N° 00186-2015-0-0206-SP-CI-01, Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash, 2020?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y mediana; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y baja. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron ambas de rango alta.

Palabras clave: calidad, impugnación de resolución administrativa, motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had the problem: What is the Quality of first and second instance judgments on administrative litigation, for nullity and ineffectiveness of administrative resolution, in file No. 00186-2015-0-0206-SP-CI-01, Joint Court of Pomabamba, Ancash Judicial District. 2020?; the objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non- experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial record, selected by sampling as a convenience; Content observation and analysis techniques were used to collect data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgement. The results revealed that the quality of the explanatory, considered and resolute part, belonging to: the judgment of first instance was of rank: high, very high and medium; whereas, from the second-instance ruling: medium, high, and low. In conclusion, the quality of the first and second instance judgments were both high-ranking.

Keywords: quality, challenge administrative decision, motivation, range and sentence.

Tabla de contenido

EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
I. INTRODUCCIÓN	4
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	11
2.1. Antecedentes	11
2.2. Bases teóricas	12
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	12
2.2.2. Sujetos del procedimiento administrativo.....	12
2.2.3. Fin del procedimiento	14
2.2.4. Recursos administrativos	14
2.2.5. Silencio administrativo	16
2.2.6. Instituciones Jurídicas procesales en la vía jurisdiccional.....	18
2.2.7. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional.....	19
2.2.8. La competencia.....	19
2.2.9. Acción.....	19
2.2.10. proceso	19
2.2.11. pretensión procesal.....	19
2.2.12. proceso contencioso administrativo	20
2.2.13. Los principios del derecho procesal y del derecho procesal civil aplicables al proceso contencioso administrativo	21
2.2.14. La socialización del proceso: La búsqueda de la igualdad procesal	24
2.2.15. Principios del proceso contencioso administrativo	25
2.2.16. Objeto del proceso contencioso administrativo	27
2.2.17. Tipos de pretensión en el proceso contencioso administrativo	97
2.2.18. Las pretensiones en la ley que regula el proceso contencioso administrativo	98
2.2.19. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de ley o en virtud de acto administrativo firme.....	99

2.2.20.	competencia en el proceso contencioso administrativo	101
2.2.21.	Juez y las partes en el proceso contencioso administrativo	102
2.2.22.	Legitimidad para obrar	103
2.2.23.	Postulación del proceso contencioso administrativo.....	104
2.2.24.	Requisitos de admisibilidad de demanda en el proceso contencioso administrativo	106
2.2.25.	La vía procedimental o su regulación	107
2.2.26.	Prueba	109
2.2.27.	Los sistemas de valoración de los medios probatorios.....	113
2.2.28.	Cuestiones probatorias	114
2.2.29.	La contestación de la demanda	116
2.2.30.	Medios de defensa de forma	116
2.2.31.	Pruebas actuadas según el proceso judicial en estudio	117
2.2.32.	Documentos	117
2.2.33.	La resolución judicial.....	118
2.2.34.	Sentencia.....	119
2.2.35.	Principios relevantes en el contenido de la sentencia	120
2.2.36.	Exigencias para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.	121
2.2.37.	La motivación deber ser legítima.....	122
2.2.38.	Medios impugnatorios	123
2.2.39.	Medio impugnatorio formulado en el proceso en estudio.....	125
2.2.40.	Derecho al Trabajo.....	127
2.2.41.	Unificación.....	129
2.2.42.	Reintegro.....	134
2.3.	Marco Conceptual	135
III.	METODOLOGÍA	98
3.1.	Tipo y nivel de la investigación	98
3.2.	Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva	99
3.3.	Diseño de la investigación	100
3.4.	Unidad de análisis	101
3.5.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores	102
3.6.	Técnicas e instrumento de recolección de datos	104
3.7.	Del plan de análisis de datos	106

3.8.	Matriz de consistencia lógica.....	107
3.9.	Principios éticos.....	109
IV.	RESULTADOS.....	110
4.1.	Análisis de los resultados.....	138
V.	CONCLUSIONES.....	174
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	178
A.	185
	ANEXO 1.....	186
	ANEXO 2.....	196
	ANEXO 3.....	202
	ANEXO 4.....	208
	ANEXO 5.....	219

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En España, Paniagua (2015) refiere que la Administración de Justicia, es competencia exclusiva del Estado de acuerdo a la normatividad de su Constitución, donde regula ampliamente bajo la denominación de Poder Judicial, a la cual se le reprocha lentitud, falta de independencia y que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes, en razón a ello no se puede de hablar de un Estado de Derecho.

A raíz de ello las reformas parciales y asistemáticas que se han afrontado desde la creación del Consejo General del Poder Judicial, y las que se abordan actualmente, están muy lejos de un programa de reformas consensuado entre los partidos políticos democráticos, en el sentido que las propias necesidades sociales se producen a un ritmo que los legisladores y sus leyes no son capaces de seguir.

Por lo que se debe hacerse el énfasis en cuanto a) *La calidad y claridad de la legislación*: por cuanto que La *dispersión normativa* es propiciada por la práctica generalizada de que las nuevas leyes incluyen en su articulado, o en disposiciones adicionales, la modificación o derogación de normas o leyes que nada tienen que ver con el contenido principal de las mismas. Teniendo como resultado una legislación abundante, dispersa, escasamente consensuada y poco reflexionada, por lo tanto, una legislación de escasa calidad y claridad y b) *La selección de los jueces y fiscales y la formación de los abogados*, donde la calidad de las resoluciones judiciales, es la que debe traer como resultado la mayor confianza en los ciudadanos en la Administración de Justicia, la cual no depende únicamente de incrementar el número de jueces, sino que al contar con un Ordenamiento Jurídico de baja calidad, y si la formación de los juristas no es la adecuada por no integrarse en los estudios la nueva concepción del Derecho complejo y globalizado, de poco servirá incrementar el número de jueces.

En el contexto Latinoamericano:

Sostiene Pásara (2014) que, en América Latina, y no sólo en el Perú, la justicia ha sido insuficiente en ambos terrenos. No ha habido justicia y aún no la hay satisfactoriamente, en razón de problemas de acceso, sean territoriales o lingüísticos, barreras económicas impuestas por el costo de pagar un abogado que preste un servicio eficiente o culturales, dada una forma de organizar la justicia que la hace incomprensible para el ciudadano medio. Pero, en el segundo terreno, la falta de control judicial sobre el desempeño de quien gobierna –alcaldes, ministros, parlamentarios, presidentes– ha sido casi completa.

Es por ello que, con relación al tema del acceso a la justicia en Centroamérica, Cuarezma (2016) señale que se han presentado una serie de problemas que han mermado el mismo, como lo son: a) La cobertura geográfica de las casas de justicia en la región es muy escasa, siendo el promedio regional de habitantes por tribunal o juzgado de 16,408 personas. b) Las barreras económicas. En algunos países existe el denominado arancel de abogados, sin embargo, cabe indicar que la representación profesional tiene carácter obligatorio en la región, salvo para determinados procesos constitucionales. c) Los sistemas de defensa pública. El Salvador y Costa Rica tienen la más alta proporción de defensores por millón de habitantes (superior a 45) y, consiguientemente, la menor proporción de habitantes por defensor (menos de 25,000); les siguen de cerca Honduras y Guatemala. En el otro extremo se encuentra Nicaragua, donde hay 2.7 defensores por millón de personas y cada defensor debe atender, en promedio, a casi medio millón de personas. Panamá muestra un bajo desarrollo de la defensa pública, aunque no con la gravedad que enfrenta Nicaragua.

d) Las barreras étnicas. En toda Centroamérica los indígenas tienen serios problemas de acceso a la justicia, debido al efecto combinado de las barreras lingüísticas, la aplicación de normas que poco o nada tienen que ver con sus culturas, el escaso desarrollo de servicios judiciales especializados y el racismo.

Muestra de ello se tiene que en Nicaragua existiendo un elevado nivel de expectativas en torno a la actividad del Poder Judicial, sin embargo, exista una tendencia en la administración de justicia a agotarse en sí misma, en sus problemas internos, aplicando poco esfuerzo al desarrollo del servicio propiamente dicho. De allí que, y a pesar de los

esfuerzos apuntados, sus relaciones con la persona sean insatisfactorias. En correspondencia con ello, se observa una baja conciencia del significado de la legalidad y del respeto a las garantías individuales de las personas y la propia misión del Poder Judicial: tutelar los derechos humanos. Y que, pese al proceso de modernización de la justicia, persisten pues situaciones de carácter disfuncional que empañan o distorsionan el referido proceso y lo más grave, generan una comprobada desconfianza del usuario.

Por lo que se comparte con Pásara (2014) que hay diversas experiencias aprovechables, que generalmente resultan aleccionadoras acerca de un modo de resolver un problema en un momento y país dados. En Argentina, en los años noventa, una ONG probó que bastaba con hacer públicos los nombres de los candidatos a jueces de segunda instancia para provocar una avalancha de información acerca de sus antecedentes. En República Dominicana se ha efectuado procesos de designación de cortes supremas, con participación ciudadana, que han dado buenos resultados. Chile es un buen ejemplo de una alianza de actores en pro de la adopción de una reforma procesal penal que, hasta cierto punto, ha sido mejor concebida y aplicada que en otros países. Y así sucesivamente. Siendo que lo que probablemente falte, es la voluntad de aprender para estar en condiciones de transformar.

Entendiéndose de esta manera que el desafío, por lo tanto, es hacer que la reforma de la justicia se oriente, en consecuencia, a transformar las bases de legitimidad sobre las cuales funciona. Ello supondrá un cambio sustancial en las relaciones con la sociedad, un «encuentro con la persona», diseñada dentro de una estrategia a largo plazo y dirigida fundamentalmente a producir un cambio en el comportamiento y en la estructura de pensamiento del operador judicial.

En relación al Perú:

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un viejo orden, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010).

Pese a ello se tendió a mejorar en el interior del marco de administración de justicia, con el tema de las decisiones judiciales, publicado en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo documento brinda orientaciones para elaborar una sentencia (León, 2008)

Dicho tema sobre la Administración de Justicia se ve reflejado en la actual encuesta llevada a cabo los meses de Octubre - Noviembre del 2015, denominada IX Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2015, en donde se advirtió que se mantienen las tendencias centrales con relación a las anteriores consultas, pero que el problema no solamente ha aumentado, sino que la manera en la que se viene extendiendo, con los recursos provenientes de la economía ilegal, lo hacen todavía más preocupante, toda vez que incide directamente en afectar la débil institucionalidad, siendo que de 4 de cada 5 peruanos se dan cuenta de esta situación y señalan entonces cómo la corrupción está corroyendo las débiles estructuras del aparato estatal en el Perú.

De lo que sostiene Albán (2015) con lo antes señalado, que se tiene que recuperar la indignación frente a lo que viene ocurriendo en el país y esa indignación nos debe conducir a una tarea indesmayable y sostenida para encontrarnos en situación de revertir este fenómeno tan grave, que origina tanto daño y afectación a los derechos ciudadanos.

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA. Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

En el ámbito universitario local:

De los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2011).

Es así, que, en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00186-2015-0-0206-SP-CI- 01, Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash. 2020, que comprende un proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución administrativa, donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; la misma que ha sido apelada al superior jerárquico, lo que motivó se confirmara la sentencia venida en grado.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación: ¿Cuál es la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución administrativa, en el expediente N° 00186-2015-0-0206-SP-CI-01, Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash. 2020?

Para resolver el problema se traza un objetivo general: Determinar la Cuál es la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución administrativa, en el expediente N° 00186-2015-0-0206-SP-CI-01, Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash. 2020.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación.

Se basa en los elementos que evidencian las falencias de la administración de justicia, tanto internacionalmente como en el ámbito nacional. Si bien es cierto existe desconfianza e insatisfacción de los administrados de este sector, por la demora y la no aplicación correcta de las normas jurídicas. Por lo que se debe mitigar y dar soluciones urgentes para la convivencia social del país.

A través de los resultados logrados, pretendemos dar solución a los problemas que existen dentro del sistema de administración de justicia. Por el contrario, debe servir para marcar nuevos horizontes y diseñar estrategias, que nos permitan dar al menos soluciones concretas y urgentes. Y de esa manera contribuir a un cambio responsable partiendo de los resultados.

El Estado a través del ministerio de justicia, son los responsables directos de esta problemática que acarrea este sector. Es por eso que el uso de los resultados obtenidos se debe servir como base para que los magistrados y personal jurisdiccional puedan aplicar estas críticas que se evidencian en el presente trabajo. También enfocar la función primordial que tienen los jueces en la solución de conflictos. Es allí donde sus sentencias cumplen un papel muy importante dentro del desarrollo de nuestro país.

Por estas evidencias es indispensable incentivar a los jueces, para que sus resoluciones emitidas, no solo sean fundamentadas en base a hecho y derecho. Por lo contrario, puedan utilizar las herramientas necesarias como son, las técnicas de redacción, la lectura crítica, el trato igualitario entre las partes procesales, de tal manera que sean entendibles sus resoluciones emitidas, por todas las personas sin necesidad de tener estudios jurídicos. También promover la comunicación entre los litigantes y Estado. Y de esta manera mitigar la desconfianza que evidencian la administración de justicia. Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Escobar (2010) en Ecuador, investigó *"La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana"*, cuyas conclusiones fueron: Respecto a la valoración de la prueba, en la motivación de las resoluciones en nuestra legislación, lamentablemente como ya lo expusimos en este trabajo, un gran número de nuestros jueces no realizan una verdadera valoración de las pruebas, al momento de motivar, lo cual conlleva a la arbitrariedad de las sentencias. Debiendo recalcar que la motivación de las sentencias sirve para que cada cual o el público en su conjunto vigilen si los jueces y tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les han confiado.

Por su parte Sarango (2008), en Ecuador investigó *"El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales"*, y sus conclusiones fueron: a) El debido proceso se caracteriza por el respeto de la norma y de la aplicación estricta de la Constitución que tiene supremacía en todo sistema jurídico y, por tanto, nadie puede sustraerse de él. b) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.

c) El deber de motivación de las resoluciones judiciales y administrativas es un derecho que tiene el ciudadano para conocer las razones de una determinada decisión, en respeto del debido proceso y la necesidad de precautelar el control de la actividad jurisdiccional, así, la falta de motivación afecta al derecho de impugnación que tiene todo ciudadano.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Situaciones Jurídicas previas a la vía jurisdiccional.

Procedimiento Administrativo

Morón (2011) señala: “Desde la visión doctrinaria, la estructura del procedimiento administrativo se muestra como una integración coordinada y racional de actos procesales –fundamentalmente recepticios- dirigidos a un fin unitario (preparar una decisión final) y originados por los diversos sujetos partícipes del proceso” (p. 224).

Por su parte Hinostroza (2010) refiere: El procedimiento administrativo (en general) es regulado principalmente en el Título II y Título III de la Ley Nro. 27444, la misma que en su artículo 29 contiene su definición, señalando que: “Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados (p. 73).

2.2.2. sujetos del procedimiento administrativo

a). Los administrados

Morón (2011) refiere son denominados genéricamente como parte, interesado o administrado, la persona física o jurídica, pública o privada, concurrentes dentro de un procedimiento administrativo en ejercicio de un interés legítimo o un derecho propio, que se relacionan con la Administración, con la finalidad de ser destinatarios de la declaración de voluntad final del procedimiento, y a cuyo favor o cargo, por lo general, se ejecuta el acto administrativo (p. 282).

b). La autoridad administrativa

Hinostroza (2010) señala: Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujeto del procedimiento (administrativo) en su calidad de autoridad administrativa al agente de las entidades (administrativas), que bajo cualquier régimen jurídico y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos (art. 50 –inc- 2) de la Ley Nro. 27444 (p. 102).

2.2.2.1. Formas de iniciación del procedimiento administrativo

Hinostroza (2010) señala: El inicio del procedimiento administrativo se encuentra regulado en el Capítulo III del Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444). Dicho procedimiento, es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado (art. 103° de la Ley Nro. 27444) (p. 121).

2.2.2.2. Solicitud en interés particular del administrado

Cervantes (2003) señala: La solicitud en interés particular del administrado está relacionado con aquellas peticiones que de forma individual o colectiva se hacen a la Administración para que ésta reconozca un derecho subjetivo de los administrados” (p. 509). El artículo 106 de la Ley Nro. 27444 regula el derecho de petición administrativa que da origen al correspondiente procedimiento administrativo (Hinostroza, 2010, p. 123).

2.2.2.3. Plazo y términos en el procedimiento administrativo

Hinostroza (2010) señala: Lo relativo a plazos y términos en el procedimiento administrativo se encuentra previsto en el Capítulo IV del Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), en los arts. 131 a 143. En lo que respecta a la obligatoriedad de los plazos y términos, el artículo 131 de la Ley Nro. 27444 preceptúa: a) que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente le concierna; b) que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel; y c) que es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio (p. 136-137).

2.2.2.4. Resolución Ficta Denegatoria

Se denomina resolución ficta a la resolución que se presume es emitida por el ente administrativo como consecuencia de haber incurrido en silencio administrativo; es decir es una figura jurídica en virtud de la cual, cuando una petición, instancia o recurso instaurado por un particular, no es resuelto en un plazo señalado por ley, se

entiende que fue resuelta negativamente. Lo que conlleva a sostenerse que una vez transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido resolución respectiva, se debe entender que la instancia fue resuelta desfavorablemente a los intereses del particular, manifestando desde ese momento la autoridad administrativa su voluntad, surtiendo efectos de acto declarado.

2.2.3. Fin del procedimiento

Hinostroza (2010) señala: Lo concerniente al fin del procedimiento administrativo se halla previsto en el Capítulo VII del Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), en los arts. 186 a 191. Al respecto, el artículo 186° de la Ley Nro. 27444 establece claramente que pondrán fin al procedimiento administrativo:

2.2.4. Recursos administrativos

2.2.4.1. Definición

El recurso administrativo es un medio legal directo que cuenta el particular para defender sus derechos frente a la Administración Pública. Es una vía administrativa de represión que busca la depuración legal del acto administrativo. Siendo que la autoridad está obligada a resolver y su resolución es administrativa y no jurisdiccional, es acto administrativo y no sentencia. Por lo que para que exista la obligación de resolver, es necesario que el recurso esté previsto en la ley (Nava citado por Hinostroza, 2010, p. 202).

2.2.4.2. Clases

2.2.4.3. Recurso de reconsideración

Cervantes (2003) refiere: Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. El plazo para interponerlo es de quince días útiles. Es lógico que tenga dicho carácter alternativo; en razón de que no siempre se puede acreditar nueva prueba instrumental. Es decir, reconsiderar es posibilitar que el órgano resolutorio cuyo acto se impugna, pueda nuevamente considerar el caso, en principio dentro de las mismas condiciones anteriores, por lo que se comete el error al condicionar este recurso con la petición de nueva prueba documental o instrumental. El plazo para resolver éste y los otros recursos, es invariablemente de treinta días hábiles (p. 606).

Por su parte Hinostroza (2010) señala: El recurso de reconsideración se encuentra contemplado en el literal a) del inciso 207.1) del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), y, en el artículo 208 de la

mencionada ley, se precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación (p. 209-210).

2.2.4.4. Recurso de apelación

Hinostroza (2010) señala: La Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), en el literal b) del inciso 207.1) de su artículo 207, contempla como recurso administrativo de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior Jerárquico (p. 211).

2.2.4.5. Recurso de revisión

Morón (2011) señala: El recurso de revisión es el medio impugnatorio excepcional procedente contra actos administrativos firmes emanados de las entidades descentralizadas del poder, que es interpuesto ante una tercera autoridad gubernativa encargada de su tutela, para que con criterio unificado revoque, modifique o sustituya el acto administrativo recurrido. Es oportuno denotar que su interposición no es optativa sino constituye un recurso indispensable para agotar la vía, cuando nos encontramos ante una estructura descentralizada sujeta aún a tutela estatal (p. 626-627).

Por su parte Hinostroza (2010) señala que la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444) en su artículo 210, prescribe que, excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (p. 213).

2.2.4.6. Agotamiento de la vía administrativa

2.2.4.7. Por acto administrativo resolutorio

Cervantes (2003) refiere: Concluye la vía previa o provisional de modo ordinario con la expedición de acto resolutorio en última instancia, aquí la Administración logra completar el procedimiento y expide resolución en el plazo de 30 días. También se extingue esta vía cuando de oficio se declara la nulidad de una resolución administrativa, e igualmente

cuando por tratarse de actos resolutorios por órganos u organismos colegiados que se rigen por leyes privativas (p. 613).

2.2.4.8. Por presunción legal a través del silencio administrativo

Cervantes (2003) refiere: Legalmente, finiquita el procedimiento bajo la figura del silencio administrativo por presunción legal de darse por expedida resolución denegatoria, por cierto. Pero dicha previsión se da exclusivamente dentro de supuestos legales preestablecidos en la ley, debiendo entonces transcurrir más de 30 días desde que se inicia el procedimiento, salvo norma en contrario. Esta acción se denomina, como se sabe, silencio administrativo que, técnicamente, significa una no-acción, una no- decisión (p. 613).

Por su parte Hinostroza (2010) señala: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 –inc. 218.2)- de la Ley Nro. 27444, son actos que agotan la vía administrativa: El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa.

2.2.5. Silencio administrativo

2.2.5.1. Definición

La teoría del silencio administrativo surge precisamente como una fórmula para instrumentar el acceso del particular a la vía contencioso-administrativo en aquellos casos en que falta la decisión previa que recurrir. Frente a la petición del particular, la administración puede adoptar tres posturas, a saber: 1) conceder lo solicitado o reconocer el derecho reclamado, en cuyo caso no hay problema (a no ser porque afecte a derechos o intereses de terceros, en cuyo caso éste sería el posible recurrente); 2) desestimar la petición, contra cuyo acto administrativo desestimatorio puede formularse recurso contencioso-administrativo; 3) en fin, no resolver, con lo que el particular no tiene acto administrativo contra el cual recurrir. El silencio administrativo surge cabalmente para remediar esta última situación de auténtica indefensión; en definitiva, constituye una ficción jurídica, la de entender que si, transcurrido un determinado tiempo (y, en su caso, denunciado la mora por el particular), la Administración no resuelve, se entiende que la petición o reclamación ha sido desestimada y que las puertas

de jurisdicción revisora quedan abiertas para fiscalizar esa presunta desestimación (Garrido citado por Hinostroza, 2010, p. 173).

2.2.5.2. Silencio administrativo positivo

Frente a la regla general de que el silencio de la Administración se entiende como desestimatoria de la petición o el recurso formulado por el particular, *el silencio se entenderá positivo* de las resoluciones inter orgánicas o interadministrativas para los supuestos de autorizaciones y aprobaciones que deban acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización y tutela de los órganos superiores sobre los inferiores. Por el contrario, en las relaciones de la Administración con los particulares el silencio sólo se entiende positivo, es decir, estimatorio de las peticiones o recursos de los particulares, en aquellos casos en que así lo establezca una disposición expresa (Ramón citado por Hinostroza, 2010, p. 172).

2.2.5.3. Silencio administrativo negativo

La falta de respuesta tiene normalmente un significado negativo o de desestimación de la petición o recurso interpuesto por el particular. Esta ficción legal que convierte un no acto en negativa formal, permite que el administrado pueda acceder a la vía de recurso administrativo o judicial: si no existe acto, se inventa uno desestimatorio de la pretensión o del recurso, para permitir el enjuiciamiento de la actividad administrativa que se oculta tras el silencio. De esta manera, se cumple con la regla de que el proceso contencioso necesita un acto: que es un proceso a un acto de la Administración. Lógicamente, la desestimación debe entenderse producida una vez que ha transcurrido un plazo prudencial sin contestación (Ramón citado por Hinostroza, 2010, p. 172).

2.2.5.4. El silencio administrativo en la Ley N° 29060.-

El 07 de julio del 2007, se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley de Silencio Administrativo N° 29060, que entró en vigencia el 3 de enero de 2008, donde refiere que ante el silencio administrativo se pueden dar dos situaciones: Procedimiento de aprobación automática: El cual consiste en que el procedimiento administrativo es aprobado automáticamente si la solicitud presentada ante el administrador se reúnen los requisitos o documentos que pide satisfacer el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad. De cumplir con los mismos se entiende concedido el derecho o interés peticionado ante la administración pública; empero, ello no obsta para que se realice la fiscalización posterior. Esto sucede porque dicha solicitud se circunscribe a un interés personal, y no perjudica interés de terceros ni a la sociedad.

Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

2.2.5.5. Impugnación de Resolución Administrativa

La impugnación de resolución, se refiere a los actos y escritos que se dan, con la finalidad de contradecir o refutar una actuación, en este caso impugnando la Resolución Directoral de la UGEL Huarmey y Resolución Directoral Regional de la Dirección Regional de Educación de Huarmey N° 00532-UGEL/HY, constituyéndose de esta manera en un acto de impugnación procesal. La regulación de la impugnación, se encuentra considerada en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo N° 27584, a través del cual se busca hacer valer el derecho que por ley ampara.

2.2.6. Instituciones Jurídicas procesales en la vía jurisdiccional

2.2.6.1. La potestad jurisdiccional del Estado

2.2.6.2. Jurisdicción

Definición

Águila (2013) refiere que es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los Órganos Jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Decimos que constituye un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, éste tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho (p. 35).

2.2.6.3. Elementos de la jurisdicción

La notio.- Aptitud del juez para conocer determinado asunto; Vocatio.- Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso; Coertio.- Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones; Judicium.- Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva; Ejecutivo.- Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución (Alsina citado por Águila, 2013).

2.2.7. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional

2.2.7.1. Principio de unidad y exclusividad

Priori (2009) señala: Principio de exclusividad de función jurisdiccional, establece que sólo los órganos dotados de función jurisdiccional por la Constitución pueden ejercerla. Siendo ello así, no es posible que ningún otro órgano pueda tener la facultad de decidir acerca de un conflicto de intereses y de una incertidumbre jurídica por medio de una decisión que adquiera la calidad de cosa juzgada. Ante ello, es una garantía de los ciudadanos el que los actos de la administración que amenacen o lesionen una situación jurídica de la cual son titulares pueden ser revisados por el Poder Judicial (p. 98-99).

En ese sentido, este principio lo podemos encontrar dentro el artículo 139° inc.1 de nuestra Constitución donde señala: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación

2.2.7.2. Principio de independencia

En ese orden este principio de encuentra comprendido en el artículo 139 Inc. 2 de la Constitución donde señala: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Chanamé, 2009, p. 430).

2.2.7.3. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

En palabras de Priori (2009) refiere: El proceso se constituye como el instrumento idóneo a través del cual se resolverán los conflictos e intereses. Sin embargo, el proceso no se inicia ni se desarrolla de cualquier manera, por el contrario, la propia Constitución establece que el proceso sea debido, es decir, que el proceso debe desarrollarse cumpliendo con un mínimo de garantías, a fin de que los justiciables logren llegar de manera efectiva a resolver su conflicto de intereses mediante una resolución, fundada en derecho y dictada por un tercero imparcial, que ponga fin y de manera definitiva a la

controversia que en dicho proceso se ha discutido (p. 75).

En ese orden este principio se encuentra comprendido en el artículo 139° Inc. 3 de la Constitución donde señala: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (Chanamé, 2009. 432).

2.2.7.4. El principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a ley
Siguiendo a Priori (2009) afirma que una de las garantías que tienen las partes dentro del proceso es la publicidad del mismo, lo que permite un efectivo control social de la actividad que desarrollan los órganos jurisdiccionales. En ese orden, este artículo se encuentra previsto en el artículo 139° Inc. 4 de la Constitución, donde señala: “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos (p. 78).

2.2.7.5. El principio de la motivación de resoluciones

Es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explica (Echandía citado por Hinostroza, 2010, p. 288).

Prevista en el artículo 139 Inc. 5 de la Constitución donde señala: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

2.2.7.6. El principio de pluralidad de instancia

Al respecto Chanamé (2009) expone: constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primeros instancia pueda ser revisada por un órgano *funcionalmente superior*; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble

pronunciamiento (p. 444).

2.2.7.7. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

Chanamé (2009) refiere: Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a este inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido (p. 446).

2.2.7.8. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Priori (2009) refiere: Es el derecho que tienen quienes son parte de un proceso a ser informados oportunamente y suficientemente de los procesos en los que se discuten sobre sus intereses, a intervenir en ellos, a alegar, probar, impugnar y a que se resuelvan sobre sus alegaciones, pruebas e impugnaciones (p. 77).

2.2.8. La competencia

2.2.8.1. Definición

Priori (2009) señala: “es la aptitud que tiene un órgano jurisdiccional para ejercer válidamente la función jurisdiccional en un determinado ámbito. De esta forma, es sabido que todos los órganos jurisdiccionales ejercen dicha función, pero no todos ellos tienen competencia para conocer determinada pretensión” (p. 154).

“La competencia es una institución procesal cuyo objetivo es determinar la capacidad o aptitud del juzgador para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos fijando los límites de la jurisdicción a fin de hacer más efectiva y funcional la administración de justicia. (Casación N° 2705-2007/Lima, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31-01-2008)” (Hinostroza, 2010, p. 108).

2.2.9. Acción

2.2.9.1. Definición

Es el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso (Echandía, 1984) (Hinostroza, 2010, p.98).

La acción es un derecho subjetivo público que corresponde al ciudadano, quien pide la actuación del Estado y de la ley, mediante los órganos judiciales, para que se le conceda tutela de su situación jurídica frente al demandado (Casación N° 5651-2007/Puno, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30-06-2008, p. 22467) (Hinostroza, 2010).

2.2.10. proceso

2.2.10.1. Definición

Águila (2013) refiere: El proceso es concebido modernamente como el conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas sucesivamente en función a los principios y reglas que sustancian su finalidad. Es el método para llegar a la meta. Es un medio (método) pacífico y dialéctico de solución de conflictos formado por actos de una serie lógica y consensual (afirmación, negación, confirmación, alegación) conectadas entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión: la sentencia la meta (p. 15).

En palabras de Priori (2009) señala: “El proceso es un instrumento dado por el ordenamiento jurídico con la finalidad de resolver un conflicto de intereses o de eliminar una incertidumbre jurídica a través de la aplicación del derecho objetivo al caso concreto” (p. 117).

Es una relación jurídica de derecho público que se instaura cuando un sujeto de derecho acude al órgano jurisdiccional en busca de aquella tutela jurídica que no se pudo obtener por el comportamiento voluntario de los sujetos. De esta manera, el proceso se inicia con el ejercicio del derecho de acción por parte de un sujeto de derecho, mediante el cual solicita al Estado el ejercicio de la función jurisdiccional. Este proceso se desarrolla a través de un conjunto dialéctico de actos (Priori, 2009, p. 87).

2.2.11. pretensión procesal

2.2.11.1. Definición

La pretensión procesal será la petición de una determinada consecuencia jurídica dirigida al órgano jurisdiccional frente a otra persona, fundamentada en unos hechos de la vida que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma jurídica de la cual se hace derivar la consecuencia pretendida (Ascencio citado por Priori, 2009, 118).

2.2.12. proceso contencioso administrativo

2.2.12.1. Definición

Priori (2009) señala: El proceso contencioso administrativo es el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública. Pero debe tenerse en cuenta que, en virtud del derecho de tutela jurisdiccional efectiva, la pretensión que dirija el particular contra la Administración tendrá como finalidad no sólo revisar la legalidad del acto administrativo-como era en el antiguo sistema francés- declarando su validez e invalidez, sino que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva determina que el particular pueda plantear una pretensión solicitando una efectiva tutela a la situación jurídica subjetiva que alega que le ha sido vulnerado o que le está siendo amenazado (p. 87).

Puede definirse como el reclamo o Acción Judicial que se interpone agotada la vía administrativa para revertir la vulneración a un derecho establecido a favor del demandante por una ley o una disposición administrativa (Bartra, citado por Cervantes, 2003, p. 671).

2.2.12.2. Régimen contencioso administrativo en la Constitución Política del Perú

En la Constitución de 1979 establecía al proceso contencioso administrativo en su artículo 240°: “las acciones contencioso administrativas podrán interponerse contra cualquier acto o resolución que cause estado. Por su Parte la Constitución de 1993 regula el proceso contencioso administrativo en su artículo 148°: las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo.

2.2.12.3. Regulación

La Ley N° 27584 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 7 de diciembre de 2001. Conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición final de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, debería haber entrado en vigencia a los treinta días naturales

siguientes a su publicación, es decir debió haber entrado en vigencia el 08 de enero del 2002. Sin embargo, el 21 de diciembre de 2001 salió publicado en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia 136-2001 mediante el cual se ampliaba el plazo de la entrada en vigencia de la Ley por 180 días. La razón de ello era fundamentalmente una: el artículo 42 de la Ley que regulaba el trámite de la ejecución de sentencias de obligación de dar suma de dinero contra el Estado generaba un alto costo a éste. En efecto, en la medida que el texto original de la ley preveía un trámite para la ejecución de sentencias de obligación dar suma de dinero, y ello suponía la obligación del Estado de cumplir con las sentencias, el propio Poder Judicial se encargó, a través de un inconstitucional Decreto de Urgencia, de suspender los efectos de la Ley. Posteriormente, el 16 de marzo de 2002 se publicó la Ley 27684 que modificaba el artículo 42° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, es decir, modificó la norma que regulaba la ejecución de sentencias contra el Estado, disponiéndose además que la Ley debería entrar en vigencia el 17 de abril de 2002, fecha desde la cual se encuentra vigente. El 26 de abril de 2002 se publicó la Ley N° 27709 que modificó la competencia por razón del grado en el proceso contencioso administrativo. Posteriormente, en mayo de 2005, la competencia fue nuevamente modificada mediante la Ley N° 28531, que, además, creó un procedimiento especial, modificando el trámite del proceso abreviado (Priori, 2009, p. 58-59).

2.2.12.4. Finalidad del proceso contencioso administrativo

En palabras de Huamán (2010) afirma: La ley del proceso contencioso-administrativo, la LPCA, se dirige a un doble control: constitucional-legal. Será constitucional en tanto asegura la primacía de derechos fundamentales en la ejecución del poder de autotutela del Estado Peruano, primacía a hacerse en términos pro homine y devendrá en un control legal al verificar la actuación de la Administración a marcos administrativos del procedimiento (p. 60-61).

El artículo 1° de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, establece que la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, asimismo para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

2.2.13. Los principios del derecho procesal y del derecho procesal civil aplicables al proceso contencioso administrativo

Principios más relevantes que se encuentran comprendidos dentro del derecho procesal y del derecho procesal civil que también son aplicados de manera supletoria por el proceso contencioso administrativo.

2.2.13.1. Principio de contradicción o bilateralidad

Idrogo (1999) señala: El principio de bilateralidad – más propiamente llamada contradicción-, que rige todo proceso constituye una garantía para las partes, ya que permite una aplicación imparcial de las normas jurídicas que tutelan sus derechos. Es asimismo el fundamento del derecho de defensa que tienen los justiciables en la jurisdicción contenciosa, como principio y derecho de la función jurisdiccional, prescrita en el art. 139 inc. 14 y 16 de la Constitución del 93 (p. 23).

2.2.13.2. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Priori (2009) refiere: El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho constitucional que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar tutela de una situación jurídica que se alega está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho, que desplegará efectos vinculantes (p. 71).

El derecho a la tutela jurisdiccional constituye un principio rector en el sistema procesal peruano, que nuestra legislación lo ha elevado a categoría constitucional en el art. 139 inc. 3°, que dispone toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso y a la tutela jurisdiccional. El Código Procesal Civil en el art. I del Título Preliminar también prescribe que: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso (Idrogo, 1999. P.64-65).

2.2.13.3. Los principios de dirección e impulso procesal

Idrogo (1999) refiere: *Al ser director del proceso, el juez* está obligado a dirigir personalmente todos los actos del procedimiento y es responsable del retardo que ocasione a las partes por su negligencia, este principio también recibe el nombre de principio de autoridad y en aplicación de este principio, el juez se convierte en un verdadero conductor del proceso con los poderes que le otorga la jurisdicción y con las plenas facultades de decisión que le permite cumplir con la función pública, propia del nuevo sistema procesal que se implantó a partir de 1993 para alcanzar la paz social con justicia. En tanto que el *principio de impulso procesal*-conocido también como impulso oficial, impulso judicial

o impulso autónomo- es el que permite poner en movimiento el proceso, de tal manera que no se detenga hasta que se ponga fin a la instancia. Estos actos de procedimiento pueden hacerse indistintamente: a petición de parte, de oficio por los órganos jurisdiccionales o por disposición expresa de la ley (pp. 33-34)

En palabras de Huamán (2010) señala que los principios de dirección e impulso procesal vienen determinados por el artículo II del Título Preliminar del CPC. En él se dice que la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en el CPC. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, estando exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados (p. 69).

2.2.13.4. Principio de congruencia

Idrogo (1999) señala: El fundamento radica en que el derecho procesal tiene naturaleza pública, pero los derechos que se convierten dentro del proceso son de carácter privado; por consiguiente, el juez no tiene potestad para sentenciar sobre puntos no demandados, no pedidos, no probados; este principio tiene mucha importancia para el juez y las partes. A los órganos jurisdiccionales los obliga a resolver de acuerdo a lo pedido y a las partes les confiere el derecho de hacer uso de los medios impugnatorios, cuando su pretensión no han sido resueltos de acuerdo a lo pretendido en su demanda (p. 74-75).

En síntesis, el principio de congruencia judicial exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve. Se denomina incongruencia *citra petita* a la omisión en el pronunciamiento de alguna de las pretensiones. La incongruencia *extra petita* ocurre cuando la decisión contiene una pretensión no demandada o está referida a una persona ajena al proceso. La incongruencia *ultra petita* es aquella originada en el hecho que la decisión concede o adjudica más de lo que fue pedido (Monroy citado por Idrogo, 1999, p. 74).

2.2.13.5. Los principios de iniciativa de parte y conducta procesal

Huamán (2010) refiere: Estos principios vienen recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del CPC. A través de esta norma, el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. Dicha precisión muestra la existencia, a la par del sistema publicístico, de otro medular sistema procesal: el sistema privatístico, donde las partes asumen el acto generador del proceso con el uso de su derecho de acción a través de la demanda, requisito sin el cual le es imposible al juez actuar. Impone

el CPC el que las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. Esta previsión de cara a lo procesal civil es adaptada al proceso de la LPCA. Tal explicación viene destinada a asegurar una buena relación en el desarrollo del proceso (p. 70-72).

2.2.13.6. Los principios de intermediación, concentración, economía y celeridad procesal

Seguendo a Huamán (2010) refiere: La intermediación como principio procesal impone al juzgador un acercamiento con las partes. En el proceso de justicia administrativa el acercamiento aludido es constante dado el abismal poder de las Administraciones Públicas frente a los derechos subjetivos e intereses legítimos que es lo único que puede exhibir el particular. Por esto, las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. El proceso, además, se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales, buscándose de tal manera *la concentración* de los mismos. De la misma forma, el Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran, con lo cual se busca la economía en el proceso. Finalmente, *la celeridad* radica en que la actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica (p. 73).

2.2.14. La socialización del proceso: La búsqueda de la igualdad procesal

Huamán (2010) refiere que el Juez como director del proceso tiene voz y voto pleno para evitar cualquier ápice de desigualdad entre los sujetos implicados en el proceso, a partir de allí le viene impuesto al igual que a todas las Administraciones Públicas, la igualdad ante la ley y dentro de ella, la igualdad en la aplicación de la Ley y dentro de ella la igualdad en la aplicación de la Ley (p. 74).

Por su parte Idrogo (1999) señala: Con la orientación publicista del Código Procesal Civil, es imprescindible la aplicación del art. VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda vez que el juez como director del proceso no sólo tratará de conducir los actos de procedimiento en la forma más adecuada y oportuna para expedir una resolución final más justa posible, sino que está facultado para impedir la desigualdad de las partes que se encuentran en una contienda judicial (p. 50).

2.2.14.1. Juez y Derecho: El iura novit curia

Huamán (2010) refiere: El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que no han sido alegados por las partes. Una precisión como la señalada permite asegurar que se otorgue plena justicia administrativa al ciudadano ya que será el Juez, quien debe manejar la norma aplicable al proceso, a fin de orientar a los justiciables respecto de su uso y manejo al interior del proceso. Esto es para él, un deber ineludible del que no cabe justificación alguna (p. 76).

En nuestro ordenamiento procesal, los jueces están obligados a aplicar el art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil que contiene este principio; pues, al cumplir con su augusta misión contribuirán a alcanzar una autentica justicia, porque obraran con prudencia y resolverán los conflictos de los justiciables con una aplicación correcta del derecho que corresponda al proceso (Idrogo, 1999, p. 64)

2.2.15. Principios del proceso contencioso administrativo

2.2.15.1. Principio de integración

En ese sentido, el principio de integración del proceso contencioso administrativo es una derivación de la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de pronunciarse sobre el fondo de la controversia aún en aquellos casos en los cuales no exista norma jurídica aplicable al conflicto de intereses propuesto ante el órgano jurisdiccional. En tal virtud, en la medida que el conflicto de intereses sometido al órgano jurisdiccional es uno de naturaleza administrativa, es evidente que, ante la ausencia de normas de derecho administrativo, deben aplicarse los principios generales del derecho administrativo, algunos de los cuales se encuentran establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Priori, 2009, p. 103).

El artículo 2, 1 de la LPCA proclama que por mandato del principio de integración los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo (Huamán, 2010, p. 82).

2.2.15.2. Principio de igualdad procesal

En palabras de Huamán (2010) refiere que el principio de igualdad procesal desde el

cual se alega que las partes en el proceso contencioso administrativo deben ser tratados con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado, no es en sí, un mandato directo de igualdad; sino es un mandato programático al interior del proceso mismo (p. 86).

El principio de igualdad procesal es recogido en la Ley en dos sentidos. El primero de ellos es de una vez por todas ponerle fin a todos los privilegios procesales que tenía el Estado, lo que ya fuera declarado por la Séptima Disposición Final del Código Procesal Civil. El segundo sentido del principio de igualdad parte de la constatación que el particular no se encuentra en el ámbito de la realidad y jurídico en una situación de igualdad frente al Estado (Priori, 2009, p. 107).

2.2.15.3. Principio de favorecimiento del proceso

Huamán (2010) refiere: Por este principio el juzgador no podrá rechazar la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. El principio de favorecimiento de proceso busca satisfacer la urgencia que demanda la tutela inmediata jurisdiccional ante un acto lesivo a los derechos e intereses de los administrados, bajo un criterio de razonabilidad (p. 87).

Por su parte Priori (2009) señala: Cuando el Juez realiza el juicio de procedencia inicial de la demanda, debe, siempre que tenga duda entre darle trámite o no a la demanda, optar por darle trámite; lo que se manifiesta especialmente en aquellos casos en los que no se pueda establecer con precisión desde el inicio del proceso el cumplimiento de algunos requisitos de procedencia, como el agotamiento de la vía administrativa (p. 110).

Si el juez sigue incrédulo sobre la vía administrativa y su agotamiento a efectos de no emitir un fallo desestimatorio de la pretensión del administrado, entonces podrá ante la existencia de duda razonable continuar con el desarrollo procesal. Entonces nos dice el párrafo segundo del artículo 2,3 de la LPCA que en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle

trámite a la misma (Huamán, 2010).

2.2.15.4. Principio de suplencia de oficio

Según Priori (2009) refiere: Por este principio permite que el Juez pueda, de oficio, corregir, en la medida que esté a su alcance, cualquier defecto procesal que advierta en el proceso, sin tener que esperar que lo haga la parte. Dicho principio tiene dos fundamentos: el primero es la concepción del Juez como director del proceso, y el segundo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. De esta forma, con la finalidad de evitar que el proceso concluya o se dilate por una deficiencia formal, se establece como deber del Juez que supla cualquier deficiencia en la que puedan haber incurrido las partes, con lo cual el Juez debe asumir un rol mucho más activo dentro del proceso, y en particular, un compromiso para velar que el proceso cumpla con su finalidad procurando que éste no se vea entorpecido por cualquier deficiencia de tipo formal (p. 114).

2.2.16. Objeto del proceso contencioso administrativo

Si bien la ley hace una distinción entre la actuación impugnada y pretensión, no podemos dejar de tener en consideración que aquello que constituye auténticamente el objeto del proceso contencioso administrativo es la pretensión y no la actuación impugnada. Por ello, señala el profesor peruano que lo que determina el centro u objeto litigiosos del proceso es la pretensión por la cual se solicita tutela jurisdiccional, no así la actuación impugnada, la misma que es la base o fundamento de la petición, puesto que determina los hechos relevantes y la existencia del concreto conflicto frente al cual se definirá el ámbito de la tutela jurisdiccional del administrado (Huapaya citado por Priori, 2009, p. 121).

2.2.16.1. Pretensión en el proceso contencioso administrativo

La pretensión en el proceso contencioso administrativo tiene como base una actuación de la Administración sujeta al derecho administrativo. De esta forma, el sujeto demandante acude al órgano jurisdiccional solicitando tutela jurídica frente a la Administración, quien ha realizado una actuación o ha omitido hacerla, siempre que la actuación o el deber de cumplimiento no ejecutado sean sujetos al derecho administrativo, es decir, suponga el ejercicio de la función administrativa (Priori, 2009, p. 121).

2.2.16.2. Las pretensiones de las partes según caso en estudio

Por parte del demandante su pretensión a alcanzar era que se declare nulidad absoluta por denegatoria ficta de recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo; que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 00532-UGEL/HY por la que se declara improcedente el otorgamiento de bonificación establecida en el D.U. N° 037-94; que se ordene el pago de bonificación especial permanente (para sus futuras pensiones) según D.S. N° 019-94-PCM. En tanto que la Demandada su pretensión a alcanzar era que se declare infundada o alternativamente improcedente la demanda. En cuanto a la Participación del Procurador Público solicitaba que se declare infundada la demanda en mérito a fundamentos de hecho y derecho que provienen de la contestación de demanda (Sagun Expediente Judicial N° 0298- 2008-JM-HY)

2.2.17. Tipos de pretensión en el proceso contencioso administrativo

La doctrina procesal administrativa afirma que en el proceso contencioso administrativo se pueden plantear fundamentalmente dos tipos de pretensiones.

2.2.17.1. Pretensión de anulación o de nulidad

A través de esta pretensión, el particular acude al órgano jurisdiccional con la finalidad de que éste realice un control de legalidad de una actuación administrativa (en concreto, el acto administrativo), con la particularidad que la competencia del órgano jurisdiccional se limitará a realizar una declaración de nulidad de la actuación administrativa impugnada. Es por ello que en este caso nos encontramos ante una pretensión meramente declarativa. Es ese sentido, “el actor afirma simplemente que un determinado acto administrativo es ilegal, que infringe una norma superior de derecho a fin de que la jurisdicción declare su nulidad”, de forma tal que lo que el demandado pretende es que “se declare que un acto administrativo carece de valor jurídico, por ser contrario a normas de superior jerarquía (Mora, 1980) (Priori, 2009, p. 129-130).

2.2.17.2. Pretensión de plena jurisdicción

Priori (2009) señala: La pretensión de plena jurisdicción es un reconocimiento, a nivel del proceso contencioso-administrativo, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues a través de ella el particular puede obtener un pronunciamiento jurisdiccional que de manera real y eficaz le proporcione una tutela a las situaciones jurídicas de las cuales es titular (p. 130).

2.2.17.3. Elementos de la pretensión

2.2.17.4. El petitum u objeto de la pretensión

Viene hacer el pedido concreto de tutela jurisdiccional que se plantea con el ejercicio del derecho de acción. Es decir, es la providencia jurisdiccional solicitada por el demandante con el ejercicio de su derecho de acción (Priori, 2009, 119). En el proceso contencioso administrativo el petitum lo constituye las pretensiones, previstas en el artículo 5° de la Ley N° 27584.

2.2.18. Las pretensiones en la ley que regula el proceso contencioso administrativo

2.2.18.1. La declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos.

Priori (2009) señala: Esta es la tradicional pretensión de anulación que parte de concebir como presupuesto de la actuación jurisdiccional, una actuación administrativa expresada a través de un acto administrativo, sin embargo, incurre en una de las causales de nulidad establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General. Ante ello, se recurre al órgano jurisdiccional para que éste realice una mera revisión de la legalidad del acto, luego de la cual, a través de una sentencia, declarará si dicho acto es o no, contrario a derecho (p. 132-133).

2.2.18.2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

Priori (2009) afirma: Esta es la genérica formulación de la pretensión de plena jurisdicción. De esta forma, la ley prevé que los particulares puedan acudir al órgano jurisdiccional a solicitarle que éste reconozca o restablezca una situación jurídica que ha sido vulnerada por la entidad administrativa. Se pedirá el reconocimiento de una situación jurídica cuando ésta haya sido negada o puesta en duda por la Administración, mientras que el restablecimiento está pensando para cuando la Administración haya despojado de la titularidad de una situación jurídica al particular que demanda o cuando la haya afectado significativamente. Nótese que en este caso nos encontramos frente a una pretensión meramente declarativa. Ahora bien, es claro que muchas veces no será suficiente el reconocimiento o restablecimiento, por lo que será necesario que además de ello, se adopten medidas concretas que permitan que ese reconocimiento o restablecimiento sea eficaz (p. 133).

En primer lugar, a diferencia de la pretensión nulificante, esta pretensión no tiene como presupuesto al acto administrativo. Esta pretensión, puede interponerse contra actuaciones materiales. Ahora: “En segundo lugar, la tutela que se brinda aquí, es una tutela declarativa, como de condena, puesto que en primer lugar, se reconoce o se dispone el restablecimiento de un derecho o interés conculcado por la actuación administrativa (efecto declarativo), y en segundo lugar, se condena a la Administración para que adopte todas las medidas o actos necesarios para el fin de reconocer o restablecer los derechos conculcados (modelo condenatorio) (Huapaya,2006) (Huamán, 2010, p. 157).

2.2.18.3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo

En palabras de Priori (2009) refiere: Estas pretensiones tienen como base la vía de hecho. En tal sentido, se permite que los ciudadanos puedan acudir ante el órgano jurisdiccional con la finalidad que se declare que una determina actuación material es contraria a la Constitución o a la Ley, pero, además, se permite que adicionalmente a dicha pretensión declarativa pueda ser formulada otra de condena consistente en el cese de la actuación material. Son dos pretensiones que no necesariamente pueden ir juntas (p. 136).

2.2.19. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de ley o en virtud de acto administrativo firme.

En palabras de Priori (2009) refiere: Esta es la pretensión prevista en el proceso contencioso administrativo para ser planteada ante la omisión o inercia de la Administración y tiene por finalidad la realización del acto debido. Ahora bien, es muy importante observar que la propia ley establece la razón en la que deba fundarse dicho pedido o, si se quiere, la causa petendi que debe acompañar necesariamente a dicha pretensión, de este modo, esta pretensión de condena se puede basar única y exclusivamente en que hay un mandato expreso de la ley que dispone que la administración actúe de una determinada manera, y a pesar de ello no lo hace; o en que existe un acto administrativo firme que dispone que la administración actúe de un determinado modo, sin embargo ella misma incumple ese mandato. Esas dos situaciones son igualmente ilegítimas y habilitan al ciudadano a formular esta pretensión (p. 137).

2.2.19.1. La indemnización por daños y perjuicios

En palabras de Priori (2009) refiere: Esta pretensión es una manifestación típica de las pretensiones de plena jurisdicción, pues una de las formas de tutela de las situaciones

jurídicas es la posibilidad de solicitar el resarcimiento por cualquier tipo de vulneración de ellas (tutela resarcitoria). De esta forma, si se admite al proceso contencioso administrativo como un proceso mediante el cual se pretende la efectiva tutela de situaciones jurídica subjetivas, es evidente que se tendría que admitir la posibilidad de reclamar, contra la Administración y ante el Poder Judicial, el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera haber sufrido cualquier vulneración de las situaciones jurídicas subjetivas. Sin embargo, la reciente modificación que ha sufrido la Ley que regula el proceso contencioso administrativo recoge de modo expreso la posibilidad que se plantee la pretensión de indemnización de daños y perjuicios en el proceso contencioso administrativo. En este sentido, en la relación de pretensiones establecida en el artículo 5 de la Ley se establece que es posible plantear como pretensión: La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores (p. 138-139).

2.2.19.2. La causa petendi

Priori (2009) señala: la causa petendi se encuentra conformado por los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión. Asimismo, señala que en el caso del proceso contencioso administrativo, la causa petendi estará integrada por la actuación impugnada (p. 120).

2.2.19.3. Acumulación de pretensiones

Priori (2009) señala que La acumulación de pretensiones u objetiva es el instrumento procesal que permite que, dentro de un proceso, se puede plantear conjuntamente más de una pretensión. Dicha posibilidad es perfectamente posible dentro del proceso contencioso administrativo, y en especial debe tenerse en cuenta el hecho que es perfectamente posible acumular una pretensión de anulación con una pretensión de plena jurisdicción (p. 142).

2.2.19.4. Acumulación de pretensiones en el proceso contencioso administrativo

El artículo artículo 6° de la Ley N° 27584 regula la acumulación de pretensiones de la siguiente manera: La acumulación de pretensiones procede siempre que se cumplan los siguientes requisitos: Sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional; No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; Sean

tramitables en una misma vía procedimental; y, Exista conexidad entre ellas por referirse al mismo objeto, o tengan el mismo título, o tengan elementos comunes en la causa de pedir.

2.2.19.5. Acumulación en el caso de estudio Acumulación

Priori (2009) refiere: Las pretensiones se acumulan de manera accesoria cuando se propone una como principal, y otra como accesoria, de forma tal que la que se propone como accesoria se amparará de ser estimada la pretensión principal. De esta manera, amparar la pretensión principal se constituye en condición necesaria y suficiente para amparar la pretensión accesoria; sin que se haga por ello necesario que se presente ningún otro elemento adicional al hecho de haberse amparado la pretensión principal para que sea amparada la accesoria (p. 146).

2.2.20. competencia en el proceso contencioso administrativo

2.2.20.1. Competencia territorial

Con respecto a la competencia territorial, la Ley N° 27584 en su artículo 8° señala que: Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.

Por su parte el D.S. 013-2008-JUS, TUO de la Ley N° 27584 en su artículo 10° señala: Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

2.2.20.2. Competencia Funcional

El D.S. 013-2008-JUS, TUO de la Ley N° 27584, que regula el proceso contencioso administrativo en su artículo 11° señala que: Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

2.2.20.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso en estudio, se determinó la competencia territorial, teniendo en consideración el lugar donde se produjo el silencio administrativo. Ya que en la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en su artículo 8, establece la competencia territorial, que

textualmente indica es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada. Asimismo, respecto a la competencia funcional se aplicó al tratarse de una acción contenciosa administrativa, la competencia le corresponde a un Juzgado Mixto, así lo establece el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, segundo párrafo, el cual prescribe que: en los lugares donde no hay Juzgados Especializados, el despacho es atendido por un Juzgado Mixto, con la competencia que señale el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, concordante con el tercer párrafo del artículo 9 de la Ley N° 27584; es por ello que, siendo la ciudad de Huarmey, lugar donde no hay Juzgados Especializados, se cuenta con un Juzgado Mixto que conoce de procesos contenciosos administrativos (Según Expediente Judicial N° 0298-2008- JM-HY)

2.2.21. Juez y las partes en el proceso contencioso administrativo

2.2.21.1.El Juez

En términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren.

2.2.21.2. Las partes

Parte en el proceso es todo aquél que demanda o en cuyo nombre se demanda, y también lo es todo aquél contra quien se plantea una demanda (Chiovenda citado por Priori, 2009, p. 165). Según Priori (2009) señala: Existen algunas condiciones que se exigen para que la actuación de quién actúa como parte sea válida, estas son: capacidad, el interés para obrar y la legitimación.

2.2.21.3. Capacidad

En la doctrina procesal se distingue entre la capacidad para ser parte y la capacidad procesal. *La capacidad para ser parte* es la aptitud para ser titular de situaciones jurídicas procesales. En ese sentido, tiene capacidad para ser parte todo sujeto de derecho, entre los cuales se encuentran: el nasciturus, las personas naturales, las personas jurídicas, los patrimonios autónomos y el Estado. *La capacidad procesal* es la aptitud para realizar por sí mismo las situaciones jurídicas de las cuales un sujeto de derecho es titular (p. 165).

2.2.21.4. El interés para obrar

Es la relación de utilidad que existe entre la providencia jurisdiccional solicitada y la

tutela a la situación jurídica cuya tutela está siendo planteada en el proceso. De esta manera, si el proceso contencioso-administrativo iniciado por el ciudadano no resulta útil para brindar una efectiva protección a la situación jurídica sustancial, entonces no hay interés para obrar. Esta situación se presentaría en todos aquellos casos en los cuales la situación jurídica sustancial del particular que inicia el proceso no se haya visto vulnerado o no se encuentre amenazada por la actuación administrativa, como ocurre en aquellos casos en los cuales la Administración haya satisfecho al ciudadano en su pretensión (Priori, 2009, p. 166).

2.2.22. Legitimidad para obrar

La legitimidad para obrar es la posición habilitante para ser parte en el proceso. En ese sentido, se habla de legitimidad para obrar activa para referirse a la posición habilitante que se le exige al demandante para poder plantear determinada pretensión; y se habla de legitimidad para obrar pasiva para referirse a la posición habilitante que se le exige al demandado para que la pretensión procesal pueda plantearse válidamente contra él (Priori, 2009, p. 166).

Según el artículo 13° del TUO de la Ley N° 27584 prescribe: Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso. También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa. Asimismo, el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27584 prescribe: La demanda contencioso administrativa se dirige contra:

La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada. La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso. La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso. La entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento administrativo trilateral. El particular titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad pretenda la entidad administrativa que lo

expidió en el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley. La entidad administrativa que expidió el acto y la persona en cuyo favor se deriven derechos de la actuación impugnada en el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado están incluidas en los supuestos previstos precedentemente, según corresponda.

2.2.22.1. El Ministerio Público

El Ministerio Público es otro de los sujetos que actúan en el proceso contencioso administrativo. La participación del Ministerio Público puede darse como parte o como dictaminador. Actúa *como parte* en los casos en los que la ley así lo establezca, como en los casos de los procesos en tutela de los intereses difusos. Actúa *como dictaminador* en todos los demás casos, en los que, debido a que la materia controvertida versa sobre una actuación en ejercicio de una función estatal, la ley requiere una opinión del Ministerio Público antes de la expedición de la sentencia (Priori, 2009, p. 170).

Según el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27584 prescribe: En el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera: Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional. Como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia. Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso.

2.2.23. Postulación del proceso contencioso administrativo

2.2.23.1. La demanda

Definición

Según Hurtado (2009) señala que la demanda es el acto procesal de postulación con el que el pretensor (actor, demandante, emplazante) en ejercicio de su derecho de acción, propone a través del órgano jurisdiccional una o varias pretensiones dirigidas al demandado (emplazado, reo) dando inicio a la relación jurídica procesal en busca de una decisión judicial que solucione el conflicto de manera favorable al pretensor. Por su

parte Rivera (2011) indica que la demanda es un acto procesal destinado a solicitar tutela jurisdiccional efectiva, es un documento que debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 424° del Código Procesal Civil para ser, es un acto de postulación y debe diferenciarse de las pretensiones; pues una demanda puede contener una o más pretensiones.

2.2.23.2. Regulación de la demanda

Según el artículo 424° del Código Procesal Civil señala que la demanda deberá contener lo siguiente: La designación del Juez ante quien se interpone; El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante; El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo; El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda; El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide; Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad; 47, La fundamentación jurídica del petitorio; El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse; La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda; Los medios probatorios; y La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

2.2.23.3. Forma del escrito de demanda

El Código Procesal Civil en sus artículos 130° y 131° regula la demanda de la siguiente manera: Artículo 130°.- El escrito que se presente al proceso se sujeta a las siguientes regulaciones: Es escrito en máquina de escribir u otro medio técnico; Se mantiene en blanco un espacio de no menos de tres centímetros en el margen izquierdo y dos en el derecho; Es redactado por un solo lado y a doble espacio; Cada interesado numerará correlativamente sus escritos; Se sumillará el pedido en la parte superior derecha; Si el escrito tiene anexos, éstos serán identificados con el número del escrito seguido de una letra; Se usa el idioma castellano, salvo que la ley o el Juez, ha pedido de las partes, autoricen el uso del quechua o del aymara; La redacción será clara, breve, precisa y dirigida al Juez del proceso y, de ser el caso, se hará referencia al número de la resolución, escrito o anexo que se cite; y, Si el escrito contiene otrosíes o fórmulas similares, éstos

deben contener pedidos independientes del principal. Artículo 131°.- Los escritos serán firmados, debajo de la fecha, por la parte, tercero legitimado o Abogado que lo presenta. Si la parte o tercero legitimado no sabe firmar, pondrá su huella digital, la que será certificada por el Auxiliar jurisdiccional respectivo.

2.2.24. Requisitos de admisibilidad de demanda en el proceso contencioso administrativo

Priori (2009) señala: Los requisitos de admisibilidad de la demanda son requisitos procesales formales que la ley exige a la demanda para que ésta pueda surtir efectos. Dichos requisitos se encuentran de manera general establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Civil. Sin embargo, además de dichos requisitos, se exige, para el proceso contencioso administrativo, el cumplimiento de los siguientes requisitos de admisibilidad: Acompañar el documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo en aquellos casos en los que se exima del agotamiento de la mencionada vía para dar trámite al proceso contencioso administrativo. Acompañar el expediente administrativo cuando la entidad administrativa sea la que demande la nulidad de sus propios actos.

2.2.24.1. Agotamiento de la vía administrativa

El sistema del proceso contencioso administrativo se caracteriza por la necesidad de agotar la vía administrativa para poder acudir al órgano jurisdiccional, apartándose con ello de un sistema facultativo donde recae en el particular la decisión de seguir la vía administrativa o acudir inmediatamente al órgano jurisdiccional. Este sistema parece encontrar justificación en el propio artículo 148° de la Constitución que, al momento de referirse al proceso contencioso administrativo, señala que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de ser cuestionados en el proceso contencioso administrativo. Precisamente ese causar estado haría referencia a la necesidad que existe de agotar la vía administrativa (Priori, 2009).

2.2.24.2. Excepciones al agotamiento de la vía administrativa

En palabras de Priori (2009) afirma: Según el artículo 21° del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo establece excepciones al agotamiento de la vía administrativa, estas son las siguientes: Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el proceso de lesividad. Cuando en la demanda se formule como pretensión el cumplimiento por parte de la administración de una acción a la que se encuentra obligada por Ley o por acto administrativo firme. Cuando la demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado

la actuación impugnada y Cuando la pretensión planteada en la demanda esté referido al contenido esencial del derecho a la pensión y, haya sido denegada en la primera instancia de la sede administrativa.

2.2.24.3. Plazos para interponer demanda en el proceso contencioso administrativo

Según el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, señala: La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos: Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero. Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del Artículo 13 de la presente ley, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto. Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda. Si el acto expreso se produce antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir el proceso. Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda.

Cuando se trate de silencio administrativo positivo por transcurso del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses y cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones. Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada. Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad.

2.2.25. La vía procedimental o su regulación

2.2.25.1. Con el Código Procesal Civil

Priori (2009) señala: En el caso peruano, las normas del Código Procesal Civil que regulaban el proceso contencioso administrativo establecían que todos los procesos contenciosos administrativos se debían tramitar en la vía del proceso abreviado. Posteriormente, la ley que regula el proceso contencioso administrativo estableció, como regla general, el hecho que la vía procedimental correspondiente sea la del proceso abreviado, reservándose para el trámite de algunas pretensiones la vía del proceso sumarísimo, atendiendo a la necesidad de una decisión jurisdiccional inmediata, tales supuestos son: 1) en los casos en que la pretensión consista en el cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo. 2) En los casos en que la pretensión consista en que se ordene a la Administración la realización de una determinada actuación a que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

2.2.25.2. Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.-

Desde la promulgación y publicación de la Ley N° 27584, ley que regula el proceso contencioso administrativos, se aprobaron dispositivos legales que han complementado y/o modificado su texto que modifica sus alcances. Entre las normas mencionadas se encuentra el Decreto Legislativo N° 1067, decreto legislativo que modificó la ley N° 27584, la misma que modificó e incorporó varios artículos a la ley. Asimismo, la segunda disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 1067, estableció que el Ministerio de Justicia, dentro de los sesenta días contados a partir de la entrada en vigencia del referido Decreto Legislativo, elabore el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

Siendo así, mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la ley que regula el proceso contencioso administrativo y fue publicado el 29 de agosto de 2008 en el diario oficial “El Peruano”. Reglamento que consta de (7) capítulos, (50) artículos, (2) Disposiciones Complementarias, (2) Disposiciones Derogatorias, una (1) Disposición Modificatoria y cuatro (4) Disposiciones Finales. Ahora, al publicarse este Decreto Supremo, en sus disposiciones derogatorias, dispuso entre otros derogar los artículos 540° al 545° del Subcapítulo seis del Título II de la Sección Quinta del Código Procesal Civil promulgado por el Decreto Legislativo N° 768.

Asimismo, dentro de sus disposiciones finales señaló que, con respecto a los procesos contenciosos administrativos que fueron iniciados antes de la vigencia de esta norma, se, debían continuar según la norma procesal a las que se iniciaron. Siendo así, El Texto Único Ordenado dado mediante el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS de la Ley N° 27584, establece actualmente que el proceso contencioso administrativo será tramitado en dos vías diferentes: el proceso especial y el proceso urgente.

2.2.25.3. Proceso urgente

En palabras de Priori (2009) afirma: Hay veces en las que el proceso debe dar una respuesta inmediata pues de otro modo la tutela jurisdiccional no resultaría ser efectiva, de modo que, por esperar el trámite normal de un proceso, y respetar sus plazos y procedimientos ordinarios, la protección que el derecho reclama sería imposible que llegue a tiempo, evitando con ello que el proceso llegue a cumplir con su finalidad (p. 199).

2.2.25.4. Proceso especial

El artículo 28° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS señala: Se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 26° de la presente ley. Asimismo, se puede advertir que las reglas del procedimiento especial son: a) Interposición de la demanda, b) contestación de la demanda c) saneamiento del proceso, fijación de los puntos controvertidos, la declaración de admisión o rechazo según sea el caso de los medios probatorios ofrecidos, cuando se requiera actuación de los medios probatorios se fijará fecha para audiencia de pruebas d) se remite el expediente al fiscal para que emita su dictamen, e) sentencia.

2.2.26. Prueba

2.2.26.1. Definición

La finalidad de la prueba, más que alcanza la verdad material o la indagación de la realidad de la que versa una litis, es formarle al juzgador convicción sobre las alegaciones que las partes afirman son situaciones ciertas y concretas (hechos). Tal convencimiento le permitirá a aquel tomar su decisión y poner así término a la controversia (Cardoso citado por Hinostroza, 2010, p. 544).

2.2.26.2. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995) refiere: Al Juez no le interesan los medios probatorios como

objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. En ese orden podemos decir que, para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

2.2.26.3. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. Siendo así, tenemos que el objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.26.4. Contenido esencial del derecho a probar y los principios que limitan su contenido

Según Bustamante (2001) señala: El derecho a probar no tiene carácter ilimitado o absoluto; su contenido esencial, aquel que constituye su núcleo básico irreductible, sin el cual el derecho se desnaturaliza o pierde sentido, se encuentra delimitado por una serie de principios que inspiran el debido proceso y por otros conceptos constitucionales con los que guarda relaciones de coordinación en el ordenamiento jurídico. Es por eso que culmina diciendo que el derecho a probar tiene como contenido esencial el derecho a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales legitimados (p. 180).

2.2.26.5. Derecho a que se admitan los medios probatorios ofrecidos

Siguiendo la opinión de Bustamante (2001) señala: El derecho a probar implica en primer lugar, que el juzgador admita al proceso o procedimiento los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales legitimados para ello, siempre que resulten conformes con los principios procesales que delimitan su contenido.

2.2.26.6. Principio de eventualidad o preclusión en materia probatoria

Significa que los medios probatorios deben ser ofrecidos dentro del plazo señalado por la norma jurídica, generalmente en los actos postulatorios, extinguiéndose toda

posibilidad de exigir su admisión al proceso o procedimiento si no han sido ofrecidos en la oportunidad debida. Ahora con este principio se persigue impedir que se sorprenda al adversario con medios probatorio de último momento, que no alcanza a controvertir, o que se propongan cuestiones sobre las cuales no pueda ejercitar eficazmente su defensa (Devis Echandía citado por Bustamante, 2001, p. 81).

No obstante, existe una excepción a este principio relacionado con la teoría de los hechos nuevos. Según la doctrina, los hechos nuevos pueden ser propios o impropios. Se entiende por hecho nuevo propio, aquel dato factico o aquella circunstancia ocurrida con posterioridad al inicio de un proceso y que tiene o puede tener una considerable relevancia jurídica para la decisión que se tome en la solución del conflicto de intereses. En cambio, hecho nuevo impropio es aquel que, si bien ocurre antes del inicio del mismo, sólo pudo ser conocido por la parte que se beneficia con él con posterioridad al inicio del proceso.

2.2.26.7. Principio de pertinencia de los medios probatorios

Bustamante (2001) señala: Por este principio se exige que los medios probatorios ofrecidos guarden una relación lógico-jurídica con los hechos que sustentan la pretensión o la defensa, de lo contrario, no deben ser admitidos en el proceso o, procedimiento, El Código Procesal Civil en su artículo 190° prescribe: Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.

2.2.26.8. Principio de idoneidad o conducencia de los medios probatorios

Bustamante (2001) afirma: Por este principio exige que el sujeto procesal cuide que los medios probatorios con los que pretende acredita los hechos que configuran su pretensión o su defensa sean aquellas que la ley le permite utilizar para acreditar tales hechos, por ejemplo, en los procesos de ejecución no resultaría idónea o conducente una declaración de testigos ofrecida como medio probatorio, Por este principio de trata de comparar los medios probatorios y la ley a fin de saber si el hecho puede ser demostrado en el proceso o procedimiento con ese medio probatorio (Parra Quijano citado por Bustamante, 2001, 84).

2.2.26.9. Principio de utilidad de los medios probatorios

Bustamante (2001) señala: Sólo deben ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador, de tal manera que, si

un medio probatorio ofrecido no tiene este propósito, debe ser rechazado del plano por aquel (p. 86).

2.2.26.10. Principio de licitud de los medios probatorios

Bustamante (2001) señala: “Por este principio no pueden admitirse al proceso aquellos medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico” (p. 87).

2.2.26.11. Derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos

Bustamante (2001) refiere: El derecho a probar resultaría inútil e ilusorio si el juzgador no actuara los medios probatorios previamente admitidos, de ahí que el derecho de todo sujeto procesal a que éstos se actúen resulta ser una segunda manifestación del derecho a probar. De no actuarse un medio probatorio válidamente admitido, causándose agravio a alguna de las partes el derecho a probar se vería afectado (p. 89).

2.2.26.12. Principio de inmediación en materia probatoria

Según Bustamante (2001) refiere: Si bien este principio no resulta ser exclusivo de la actuación probatoria, empero obtiene una importancia trascendental, porque con la actuación de los medios probatorios se busca producir en la mente del juzgador la convicción sobre los hechos alegados por las partes, que a la postre determinará la decisión que tome para solucionar el conflicto de intereses, eliminar la incertidumbre jurídica o controlar las conductas antisociales (p. 90).

2.2.26.13. Principio de contradicción y de comunidad de los medios probatorios

Siguiendo la opinión de Bustamante (2001) refiere: El principio de contradicción extiende su eficacia a la totalidad del proceso, pero en materia probatoria significa que el sujeto procesal contra quien se opone un determinado medio de prueba, debe gozar de la oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho a probar contra los hechos y medios probatorios afirmados y ofrecidos; es decir, la actuación probatoria debe desarrollarse con conocimiento y audiencia de las partes (p. 91).

Con respecto al derecho de comunidad o adquisición de los medios de prueba, los medios probatorios pertenecen al proceso y no a quien los aporta, de ahí que no se puede pretender que sólo a este beneficie. Una vez aportados al procedimiento deben ser tenidos en cuenta para verificar la existencia o inexistencia del hecho que se pretende probar, sea que resulte en beneficio del sujeto que lo propuso o de la parte contraria que bien puede invocarla (Echandía citado por Bustamante, 2001, p. 91).

2.2.26.14. Derecho a que se valoren debidamente los medios probatorios

Si el derecho a probar tiene por finalidad producir en la mente del juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por los sujetos procesales, el derecho a probar resultaría ilusorio si el juez no apreciara razonadamente todos los medios probatorios actuados en el proceso o procedimiento con el fin de sustentar su decisión. Ahora la tercera manifestación del derecho a probar implica, pues, el derecho de todo sujeto procesal a que los medios probatorios actuados sean debidamente valorados por el juzgador, ya que lo contrario se le estaría quitando su virtualidad y eficacia. Para evitar esto, es imprescindible asegurar la eficacia del derecho a probar a través de la debida valoración de los medios probatorios actuados, por parte del juzgador (Bustamante, 2001, p. 91-92).

2.2.26.15. Principio de unidad del material probatorio

Este principio indica que los medios probatorios aportados al proceso o procedimiento forman una unidad, y que, como tal, deben ser examinados y valorados por el juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno todos los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordia, para finalmente concluir sobre el convencimiento que a partir de ellas se forme (Echandía citado por Bustamante, 2001, p. 92).

2.2.27. Los sistemas de valoración de los medios probatorios

2.2.27.1. La tarifa legal

Según Bustamante (2001) señala: La tarifa legal fue un sistema de apreciación de los medios probatorios mediante el cual, el juzgador, ante la presencia o ausencia de determinados medios de prueba, debía aceptar forzosamente la conclusión que le señalaban ciertas reglas abstractas preestablecidas por la ley. Es decir, la operación intelectual del juez y la razón eran dejadas de lado en este tipo de sistema (p. 93).

2.2.27.2. La sana crítica o libre apreciación

Es un sistema de valoración contrario al sistema de tarifa legal es por eso que Bustamante (2001) refiere al respecto que es un sistema acogido por la mayoría de ordenamientos jurídicos del mundo, por el cual, el juzgador está en libertad de valorar los medios probatorios actuados en el proceso o procedimiento, pero de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las reglas de experiencia que según el juzgador sean aplicables al caso; es por eso que por este sistema implica que el proceso de convicción realizado por el juzgador para tomar su

decisión debe ser explicado debidamente en la motivación de su resolución, a fin que pueda ser conocida por las partes y de esa manera estas se encuentren en condiciones de ejercer su derecho de defensa (p. 93).

2.2.27.3. Las máximas de la experiencia

Según Bustamante (2001) afirma: Las máximas de la experiencia o también llamadas reglas de la vida, son juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlo y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, una de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación al proceso (p. 94).

2.2.27.4. La debida valoración del material probatorio

Según Bustamante (2001) refiere: Aquel que no resulta contrario a las reglas de la lógica, la sicología, la técnica, la ciencia, el derecho y, en general, a las máximas de la experiencia aplicables al caso, exige, pues, un método crítico de conjunto, analítico y sistemático que tenga en cuenta el resultado de todos los medios probatorios actuados en el proceso (de ahí su relación con el principio de unidad del material probatorio), que los clasifique de manera más lógica, que tenga en cuenta todas las hipótesis posibles y las examine aisladamente, para que, en un segundo momento; los relacione entre sí, comparando los elementos de cargo con los de descargo respecto de cada hecho a fin de comprobar si los unos neutralizan a los otros o cuales prevalecen, de manera que, al final, el juzgador tenga un conjunto sintético, coherente y concluyente y pueda luego sacar sus conclusiones y tomar decisiones (p. 94).

2.2.28. Cuestiones probatorias

Son medios de defensa a través del cual se cuestiona la eficacia de un medio probatorio ofrecido por el demandante, pudiendo ser también un medio de defensa para el demandante y son la tacha y oposiciones.

2.2.28.1. La tacha

Según Rioja (2009) señala que la tacha es el instrumento procesal por el cual se cuestiona a los testigos, documentos y pruebas atípicas, dicha cuestión probatoria tiene por finalidad quitarles validez a las declaraciones testimoniales, o restarles eficacia probatoria a los documentos y/o pruebas atípicas, es decir; dicha finalidad consiste en restarle eficacia probatoria al documento mismo, más no al acto jurídico

contenido en él. Esto es, la tacha documentaria buscará que el documento no sea tenido en cuenta para probar la materia controvertida.

Oposiciones

En palabras de Priori (2009) “señala que a través de las oposiciones, se cuestiona la eficacia de los demás medios de prueba.”

2.2.28.2. La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo

Según el artículo 30° del TUO de la Ley N° 27584 señala que, en el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

2.2.28.3. Oportunidad

Conforme al principio de preclusión, los medios probatorios deberán ser ofrecidos en el momento en el cual las partes formulan sus pretensiones o sus defensas en el proceso. Es por ello que, siguiendo la regla general contenida en el Código Procesal Civil, el TUO ha mantenido en su artículo 31° que los medios probatorios en el proceso contencioso administrativo deberán ser ofrecidos en la etapa postulatoria (Priori, 2009, 220).

2.2.28.4. Carga de la prueba

Priori (2009) señala: El régimen de carga de la prueba en el proceso contencioso administrativo peruano, puede resumirse de la siguiente manera: Por regla general, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos (aunque esto último esté expresamente recogido en la ley, se debe entender que es así, por aplicación del instituto de la carga de la prueba). Si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa, Si la actuación administrativa impugnada establece una medida correctiva, la carga de probar los hechos que la sustentan corresponde a la entidad administrativa, Si la entidad administrativa se encuentra en mejor posición de probar los hechos le corresponderá a ella,

la carga de la prueba (p. 224).

2.2.28.5. Medios de defensa del demandado

El derecho de defensa está constituido por los medios de defensa de fondo, de forma y los previos.

2.2.28.6. Medios de defensa de fondo

Está constituida por la contestación o contradicción, entendida como un derecho específico que deriva de la tutela jurisdiccional efectiva, en virtud del cual una persona que ha sido demandada contrapone una acción que tiende a una declaración negativa. Los medios de defensa de fondo están encaminados a cuestionar la pretensión contenida en la demanda, utilizando para ello argumentos del derecho objetivo e invocando hechos que ha demostrado mediante los medios probatorios ofrecidos.”

2.2.29. La contestación de la demanda

Es el acto por medio del cual el demandado se opone a la pretensión planteada por el demandante. De este modo, el demandado en este acto puede negar los hechos, incorporar nuevos hechos que sirvan a su defensa, ofrecer cuanto medio probatorio cree que sirva para sustentar su posición, esgrimir los argumentos de derecho que se contrapongan a los del demandante, o darles un sentido diverso a aquellos que el demandante invoque (Priori, 2009).

2.2.29.1. Regulación y contenido de la contestación de demanda

El código Procesal civil en su artículo 442° señala que: Al contestar el demandado debe: Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda; Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados

2.2.30. Medios de defensa de forma

Conformado por las excepciones que advierten la ausencia o insuficiencia de presupuestos procesales y condiciones de la acción. Buscan que se declare la relación jurídica procesal inválida.

2.2.30.1. La excepción

La oposición mediante la cual el demandado introduce, frente a las afirmaciones del actor, circunstancias impeditivas o extintivas tendientes a desvirtuar el efecto jurídico perseguido por dichas afirmaciones (Lino Palacio citado por Ticona, 2009, p. 757).

2.2.30.2. Clasificación de las excepciones

Con subespecies, sustentada en los efectos que produce en el proceso la excepción en caso de ser declarada fundada; y así, las excepciones son: a) Dilatorias, cuando paralizan el trámite del proceso hasta que no se cumpla con incorporar el presupuesto procesal o la condición de la acción considerada como inexistente o defectuosa al ampararse la excepción. Constituyen excepciones dilatorias: las de incapacidad de demandante o de su representante, la representación insuficiente o defectuosa del demandante, la de oscuridad o de la de ambigüedad en el modo de proponer la demanda, la de falta de legitimidad para obrar del demandado. b) Perentorias, cuando extinguen definitivamente el proceso en el que se propusieron. En estos casos, la inexistencia o deficiencia de un presupuesto procesal o de una de las condiciones de la acción no es subsanable, razón por la cual tiene el efecto de extinguir el proceso. Configuran excepciones perentorias la de incompetencia, la de representación defectuosa o insuficiencia del demandado, la de falta de agotamiento de la vía administrativa, la de falta de legitimidad para obrar del demandante, litispendencia, cosa juzgada, disentimiento de la pretensión, conclusión del proceso de conciliación o transacción, caducidad, prescripción extintiva y la de convenio arbitral.

2.2.30.3. Excepción de incompetencia

Instituto procesal que denuncia vicios en la competencia del juez, siendo procedente cuando se interpone una demanda ante un órgano jurisdiccional incompetente (que no está facultado para conocer del asunto litigioso) por razón de la materia, la cuantía y el territorio (Hinostroza, 2010).

2.2.30.4. Medios de defensa previos

En palabras de Ticona (2009) señala que es aquella que sin ser un cuestionamiento a la pretensión y tampoco a la relación jurídica procesal, consiste en el cuestionamiento que hace el demandado sobre la oportunidad en que se ha iniciado el proceso o, para que se suspenda hasta que el actor realice o ejecute un acto previo (p. 754).

2.2.31. Pruebas actuadas según el proceso judicial en estudio

2.2.32. Documentos

2.2.32.1. Concepto

En la normatividad peruana, el Código Procesal Civil, en su artículo 233°, precisa en referencia a los documentos como medios probatorios, que son todos los escritos u

objeto que sirve para acreditar un hecho. instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia. (Sagástegui, 2003, p. 468)

2.2.32. Clases de documentos

La normatividad procesal peruana, específicamente y de aplicación supletoria para el presente caso en estudio, prescribe en su artículo 234°, que las clases de documentos, son los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Asimismo, lo subdivide en: Documento público (Art. 235° CPC) Son los siguientes:

El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Documento privado (art. 236° CPC).- Es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

2.2.33. La resolución judicial

2.2.33.1. Definición

La Resolución Judicial es el acto procesal emanado de los órganos de la jurisdicción mediante el cual se decide la causa o cuestión sometida a su conocimiento.

2.2.33.2. Clases de resolución judicial

2.2.33.3. Decretos

Los decretos suelen ser denominados también providencias o providencias simples o providencias de mera tramitación o autos de tramite o autos de sustanciación

(Hinostroza, 2010, p.344)

2.2.33.4. Autos

En la normativa procesal civil en su artículo 121º señala que mediante los autos, el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvenición, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

2.2.33.5. Sentencias

Resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008).

2.2.34. Sentencia

2.2.34.1. Definición

La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado. Mediante la sentencia se convierte, para cada caso, en voluntad concreta la voluntad abstracta del legislador que la ley contiene, toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es por lo tanto un instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es en sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley (Echandía citado por Hinostroza, 2010. p. 347).

2.2.34.2. Estructura y contenido de la sentencia.

2.2.34.3. La parte expositiva

Contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

2.2.34.4. La parte considerativa

contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

2.2.35. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.35.1. Principio de congruencia

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C. Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

2.2.35.2. Principio de motivación de la sentencia

Por el principio de motivación de las resoluciones judiciales, el juzgador debe de exponer las consideraciones que sustentan la subsunción de los hechos a los supuestos hipotéticos de las normas jurídicas emitiendo pronunciamiento jurisdiccional de manera clara y congruente al resolver la controversia jurídica con sujeción a la Constitución y la ley, resolviendo respecto de lo que es la materia en controversia y que son expuestos por las partes procesales, de tal manera que los justiciables estén en la posibilidad de conocer las razones de cómo se resolvió en un determinado sentido a fin de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho y posibilitándose además el control correspondiente por los órganos de Instancia Superior a que se accede a través de los recursos previstos en la Ley Procesa Casación N° 4452-2006/Piura, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-12-2008, págs. 23597-23598 (Hinostroza, 2010, p. 377).

2.2.35.3. Funciones de la motivación

La motivación de las resoluciones judiciales permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el

derecho a la defensa. Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

2.2.36. Exigencias para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

2.2.36.1. La motivación debe ser expresa

Esto quiere decir que el juez debe remitirse al caso concreto que le han puesto a la vista para su conocimiento. Por consiguiente, el juez tiene el deber de consignar las razones que le conducen a tomar tal decisión, expresando para ello sus propios argumentos con relación al caso juzgado, así se puede señalar en la sentencia los fundamentos del fallo de primera instancia, o la jurisprudencia o la doctrina, siempre que guarden relación con el caso que se está juzgando; no puede decir simplemente “me remito a la sentencia o doctrina (Sarango, 2008, p.75).

2.2.36.2. La motivación debe ser clara

En efecto, el pensamiento del juzgador debe ser aprehensible, comprensible y examinable, y no dejar lugar a dudas sobre las ideas que expresa; se dice que los jueces deben expresarse en lenguaje llano que permita la comprensión de su pensamiento y pueda ser entendido por quienes leen (Sarango, 2008, p.75).

2.2.36.3. La motivación debe ser completa

Debe abarcar los hechos y el derecho. Respecto de los hechos; debe contener las razones que llevan a una conclusión afirmativa o negativa sobre la existencia de los episodios de la vida real con influencia en la solución de la causa. Para ello tiene que referirse a las pruebas incorporadas al proceso, mencionándolas y sometiéndolas a valoración crítica; no es suficiente que el juez expida sobre el sentido del fallo, sino que debe exponer las razones y fundamentos que lo determinan. Así, el juez debe consignar las conclusiones de hecho a que llega y que tienen relación con la fundamentación en derecho de la sentencia, toda vez que constituye la base de aplicación de la norma jurídica. En consecuencia, la motivación en los hechos está constituida por la valoración probatoria; la fundamentación en derecho tiene como punto de partida la fijación de

esos hechos. La descripción fáctica es el presupuesto de aplicación de la ley y, por tanto, un requisito de la motivación en derecho de la sentencia, así los hechos constituyen un sustento de la aplicación normativa. En resumen, para motivar la sentencia en los hechos el juez debe motivarlos; para fundarla en derecho debe describirlos y luego calificarlos, encuadrándose en la norma jurídica aplicable al caso. Para motivar en derecho la sentencia, el juzgador debe, además, justificar en el texto de la ley la conclusión jurídica a la que llega, individualizando la norma jurídica que se aplica a los hechos comprobados y que justifica la decisión. Por ello el juez cita la norma que invoca. La cita legal debe recaer sobre lo que es esencial o sustancial de la decisión, no es necesario hacerlo sobre cada una de las premisas o conclusiones secundarias, ni es indispensable que todas y cada una de las afirmaciones, proposiciones y consideraciones tengan el respaldo de un texto legal. Solo se requiere que en lo sustancial se haga la mención legal pertinente y corresponda a la acción juzgada (Sarango, 2008, p. 76-77).

2.2.37. La motivación deber ser legítima

Debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, toda vez que ésta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que son sus derivados y, por lo tanto, supone la oralidad, publicidad y contradicción (Sarango, 2008, p. 79).

La motivación tiene que ser lógica.

El juez ha de observar en la sentencia las reglas del recto entendimiento humano, que presiden la elaboración racional del pensamiento. Por lo tanto, el juez debe ajustarse a sus principios, pues de apartarse de ellos, las palabras no alcanzarán a ser comprendidas y el fallo será anulado. Consecuentemente, el juez tiene amplitud para decidir con criterio selectivo sobre la eficacia de la prueba y puede optar por una en lugar de otra, o preferir una prueba sobre otra, en tanto no incurra en arbitrariedad. Pero en cuanto a su apreciación, valoración y razonamiento, están constreñidos por las reglas de la sana crítica, que le imponen los límites marcados por el recto entendimiento humano (Sarango, 2008, p. 81).

2.2.37.1. Cuestiones doctrinales acerca de la sentencia en el proceso contencioso administrativo

El tribunal en su sentencia sólo puede confirmar o anular el acto. No puede reformarlo, ni

dictar un acto sustantivo, ni dar órdenes o mandatos a la Administración. Se ha discutido la posibilidad del Tribunal de anularlo parcialmente siempre que la parte del acto que se extingue sea susceptible de admitir una separación entre la parte impugnada, del resto, es decir que el acto en sí no constituya un todo inseparable. Además, debe existir una cierta congruencia entre la petición y la sentencia, porque la petición es la medida de la jurisdicción y aquella limita al Tribunal en función de lo pedido por las partes, a no ser que se caiga en ultra petita o en extra petita. Tampoco es permitido al Tribunal que en los fundamentos del fallo indique a la Administración las medidas que debería adoptar para el cumplimiento del mismo, como tampoco fijar las bases para la liquidación de los perjuicios resultados de la anulación del acto. Se ha discutido respecto de la naturaleza de la sentencia del Tribunal. No existe duda de que si la sentencia es confirmatoria del acto impugnado, la sentencia es declarativa. Si anula, la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia entienden que es constitutiva (Julio Prat, 1982)” (Hinostroza, 2010, p. 515).

2.2.38. Medios impugnatorios

2.2.38.1. Definición

Hinostroza (2010) refiere: El recurso es un medio impugnatorio dirigido a lograr la revisión de una resolución judicial afectada de vicio o error de forma o de fondo, a efecto de que sea revocada o invalidada, total o parcialmente, por el órgano jurisdiccional superior, que deberá emitir una nueva decisión al respecto u ordenar al inferior jerárquico que lo haga de acuerdo a los considerandos del primero (p. 449).

2.2.38.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chanamé, 2009).

2.2.38.3. La reposición

Priori (2009) señala:

Es un medio impugnatorio impropio por medio del cual se denuncia los errores en los que ha incurrido el Juez al expedir un decreto, a fin de que, de encontrarlo, errado, lo revoque. Se dice que es un medio impugnatorio impropio pues es planteado ante el mismo juez que cometió el error para que sea él mismo quien revise y corrija la resolución impugnada (p. 234).

Previsto en el artículo 32° inciso 1 de la Ley N° 27584, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos, a fin de que el Juez los revoque.

2.2.38.4. La apelación

Hinostroza (2010) señala:

“el artículo 363 del Código Procesal Civil (Código cuya normatividad, dicho sea de paso, resulta aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo en los no previstos en el Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS: Primera Disposición Final del indicado Decreto Supremo) prescribe que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente” (p. 458)

Siendo ello así, el recurso de apelación viene hacer un medio impugnatorio a través del cual las partes ejercen el derecho constitucional de doble instancia.

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia; en aplicación supletoria de acuerdo con la norma del artículo 364° del Código Procesal Civil, que tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011); en concordancia con la Ley N° 27584, en su artículo 32° inciso 2, para el caso en estudio.

2.2.38.5. La casación

Siendo ello así, el recurso de casación procede en el proceso contencioso administrativo, al igual que en el proceso civil, contra las siguientes resoluciones:

1. Contra las sentencias que hayan sido expedidas en revisión por las Cortes Superiores.

2. Contra los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

De esta manera, de lo dispuesto expresamente por el artículo 35.3 del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo queda absolutamente claro que sólo pueden ser objeto de revisión por la Corte Suprema por medio del recurso de casación las resoluciones expedidas por las Cortes Superiores (Priori, 2009, p. 235).

En palabras de Hinostroza (2010) señala:

Es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por la ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal (Corte Suprema de Justicia) revise y revoque o anule las resoluciones expedidas por las Salas Superiores como órganos de segundo grado (que pongan fin al proceso), que infringen la normatividad material o procesal a tal punto que la referida infracción incide directamente en la parte decisoria de la resolución de que se trate, provocando así un fallo ilegal, irregular, indebido o injusto (p.476).

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

Asimismo, la Ley N° 27584, en su artículo 32° inciso 3, segundo párrafo, precisa que el recurso de casación procede siempre y cuando la cuantía del acto impugnado sea superior al equivalente de 70 URP y cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia nacional, regional o nacional; y, por excepción, los actos administrativos dictados por la autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 70 URP.

2.2.38.6. La queja

Priori (2009) señala el recurso de queja es un medio impugnatorio que las partes pueden plantear ante la denegatoria del recurso de apelación o de casación.

Se formula cuando declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado (Ley N° 27584, art. 32°, inciso 4).

2.2.39. Medio impugnatorio formulado en el proceso en estudio

En el proceso en estudio el medio impugnatorio que se interpuso es el recurso de

apelación, aclarando en esta parte quien interpuso este recurso fue la parte demandada; y conforme se ha dicho, es aquel recurso que tiene por finalidad que el superior en grado revise la actuación del Juez al momento de emitir su sentencia.

2.2.39.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue la demanda contencioso administrativa interpuesta por la parte demandante; en consecuencia, declara NULA la Resolución Ficta por denegatoria de apelación contra la Resolución Directoral N° 00532-UGEL- HY de fecha 28 de mayo de 2008 en aplicación del silencio administrativo negativo y NULA la Resolución Directoral N° 000532-UGEL/HY de fecha 29 de mayo de 2008 esta última sólo en el extremo que se refiere a la demandante. Ordenándose el cumplimiento y el abono a favor de la actora del beneficio remunerativo previsto en el Decreto de Urgencia N° 037-94, con retroactividad al primero de julio de 1994, deduciéndose lo pago por incorrecta aplicación del Decreto Supremo N° 019-94- PCM. Asimismo, se dispone el pago contenido en el Decreto de Urgencia antes mencionado sea permanente en las futuras pensiones de la demandante. (Expediente N° 0298-2008-JM-HY)

Desarrollo de Instituciones Jurídicas previas, para abordar la Bonificación Especial del D.U. N° 037-94

2.2.39.2. Invalidez de las resoluciones que incumplen los requisitos legales sobre objeto o motivación

Las resoluciones que incumplen los requisitos que la ley exige sobre el Objeto y la Motivación son inválidas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10, inciso 2) de la Ley 27444, que sanciona con la nulidad de pleno derecho a los actos administrativos que omitan algún requisito de validez como los citados.

No obstante, conviene indicar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la misma Ley, tales vicios son considerados, en realidad, como vicios de nulidad relativa, por incumplir elementos de validez no trascendentes. Razón por la cual, respecto de las resoluciones administrativas que omitan los requisitos de Objeto y Motivación, caben dos opciones:

- Que sean declaradas nulas, mediante resolución del superior por la que se deje sin efectos jurídicos desde su nacimiento.
- Que sean conservadas, mediante la emisión de un nuevo acto administrativo que

subsane o enmiende las omisiones o defectos detectados.

Situación que complica la actividad administrativa, toda vez que obliga a emitir nuevos actos administrativos, sin que siempre sea posible, además, corregir los efectos negativos que tales actos irregulares causen.

Por este motivo, conviene recomendar a los funcionarios y servidores de la administración regional, para que se esfuercen en proyectar y dictar correctamente las resoluciones administrativas de su competencia.

Al respecto, merece recordar lo que el Profesor Javier Neves Mujica, considera como una buena resolución judicial, ya que dichas criterios, *mutatis mutandi*, son también atendibles en el caso de las resoluciones administrativas. Según el autor citado una buena resolución debe tener:

- Una determinación completa de los hechos relevantes y probados, salvo que la resolución se refiera a cuestiones de puro derecho.
- Una adecuada ubicación del derecho aplicable y, en su caso, la construcción de una solución específica sobre la base de principios y normas, esto es aplicando los métodos de integración jurídica en casos de vacío o defecto normativo.
- Una interpretación razonable del derecho aplicable, utilizando los métodos de interpretación admitidos en caso que la norma sea oscura o ambigua.
- Una argumentación sólida y coherente que permita apreciar cómo a partir de los hechos relatados y el derecho previamente determinado se llega a una decisión razonable. Y una concordancia total entre la parte considerativa y la parteresolutiva.

2.2.40. Derecho al Trabajo

La finalidad del derecho del trabajo, según Arévalo (2007), es buscar un equilibrio entre los intereses de los trabajadores y los empleadores, pero manteniendo siempre un carácter tuitivo sobre los primeros.

El Derecho del Trabajo se erigió en el tiempo como una rama necesaria a fin de equiparar condiciones entre trabajador y empleador, y esta forma establecer el desequilibrio contractual derivado de la desigualdad económica de las partes, mediante la regulación de condiciones mínimas en beneficios del trabajador. No se debe perder de vista que la prestación en un contrato laboral entraña una importancia especial, en tanto el trabajador pone a disposición de su empleador una prestación personal y como contraprestación recibe una remuneración que se contribuye en medio para su

subsistencia (González, 2011).

En tal sentido, nuestra Constitución Política consagra en el artículo 22° que: “El trabajo es un deber y un derecho. Es en base del bienestar social y un medio de realización de la persona”. A su vez en el artículo 2°, inciso 15 comprende tanto el derecho de acceder a un puesto de trabajo como el mantenimiento en él. El cual está en plena concordancia con el artículo 27° donde contiene un mandato expreso al legislador para que disponga una protección adecuada contra el despido arbitrario.

2.2.40.1. Contrato de Trabajo

El contrato de trabajo puede ser entendido como el acto jurídico en virtud del cual una persona denominada trabajador enajena su fuerza de trabajo de manera indefinida o a plazo fijo con el objeto de que un tercero denominado empleador se beneficie de sus servicios, los cuales deberán ser brindados en forma personal y de manera subordinada, a cambio de una remuneración (Ávalos, 2008).

2.2.40.2. Remuneración.

Constituye remuneración para todo efecto legal, el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios (retribución a su trabajo), en dinero o en especie, sin interesar la forma o la denominación, siempre que sea de su libre disposición.

Por lo tanto se puede desprender de qué la remuneración viene hacer toda aquella retribución que percibe el trabajador, directamente de su empleador, como contraprestación de un servicio otorgado. Tal retribución puede darse en dinero o en especie y debe ajustarse a los parámetros establecidos por la normatividad vigente, de tal manera que asegure una existencia digna para el trabajador y su familia.

2.2.40.3. mas remunerativas.

Consabido es que el D.S. N° 051-91-PCM, mediante el que se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, causó un descalabro en la aplicación de los derechos de los servidores del Estado, pues, aunque su propio nombre lo precise, de transitorio no tiene nada, máxime si tenemos en consideración de que luego de casi veinte años sigue en vigencia. Es más, en un evento académico y técnico en el que hubo el año pasado, los funcionarios de SERVIR aseguraron que dicha norma es la que más contrataciones – financieros- le generó al país, ya que, con esta se pretendieron sesgar algunos derechos de servidores

del Estado, sin embargo, tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional de manera acertada supieron reivindicar los mismos, de esto nos ocuparemos en adelante.

2.2.40.4. Tipos de remuneración.

Respecto a los tipos de remuneración, en nuestro país en el sector público, específicamente el de Educación, mencionaremos de acuerdo a las normas, el artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM, en el que se precisa que para efectos remunerativos se considera:

Remuneración Total Permanente. Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

a) **Remuneración Total.** Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. (Pérez, s.f.).

2.2.41. Unificación

2.2.41.1. Definición

Según el Diccionario de la Lengua Española, es la cantidad de dinero que se añade al sueldo; es decir no forma parte de tu salario base, sino que es un complemento, estas bonificaciones, pueden ser de forma general, que se las den a todos o a aquellos que reúnan ciertos requisitos, quizá de productividad, o quizá por la preparación profesional que tengan, les dan un sueldo base y aparte una bonificación.

Unificación especial prevista en el decreto de urgencia N° 037-94. Al respecto, cabe precisar, que mediante Decreto Supremo N° 019-94-PCM, publicado el 30 de marzo de 1994, en su art. 1°, establece “(...) que a partir del 1 de abril de 1994 se otorgara una bonificación especial a los profesionales de la salud y docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus instituciones públicas descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales .

Que, el Decreto de Urgencia 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en su artículo 2°

dispone que “(...) a partir del 1° de julio de 1994, se otorgara una bonificación especial a los trabajadores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeña cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente decreto supremo de urgencia .

Por su parte, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado el 6 de marzo de 1991, regula en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del estado en el marco del Proceso de Homologación, carrera Publica y Sistema Único de las Remuneraciones y Bonificaciones.

En un momento, el Tribunal constitucional considero que el Decreto de Urgencia 037- 94, no podía ser aplicado a ningún servidor administrativo activo o cesante que ya percibía el aumento señalado en el Decreto Supremo N°019-94-PCM, conforme los establece el propio decreto de urgencia N°037-94, en su artículo 7°, tal como se expuso en la sentencia recaída en el expediente N° 3654-2004-AA/TC

Posteriormente, el Tribunal estimo que solo debían ser favorecidos con la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 aquellos servidores que hubieran alcanzado el nivel de directivo o jefatural de la escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, puesto que esta era la condición de la propia norma para no colisionar con la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N°019-94-PCM, criterio establecido en la sentencia recaída en el expediente N° 3149-2003-AA/TC.

El ultimo criterio responde a una interpretación más favorable al trabajador pues se estimó que debido a los montos de la bonificación del decreto de urgencia N° 37-94 son superiores a los fijados por el Decreto supremo N° 019-94-PCM, correspondía que sea la bonificación mayor y más beneficiosa la que se otorgue a todos los servidores públicos, incluyendo a todos que venían percibiendo la bonificación del Decreto Supremo N° 019 94-PCM, disponiéndose al efecto que se proceda a descontar el monto otorgado por la aplicación de la norma mencionada, tal como se ordenó en la sentencia N° 3542-2004-AA/TC.

Con el propósito de realizar una interpretación conforme al artículo 39 de la constitución Política del Perú de la aplicación del decreto Supremo N° 019-94-PCM, y del Decreto

de urgencia N° 37-94, es necesario concordarlo con el Decreto supremo 051-91-91- PCM, dispositivo al que se remite el mismo decreto de urgencia. En ese sentido cuando el Decreto de Urgencia N° 037-94, otorga una bonificación a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el decreto supremo N° 276, Ley de Bases de la carrera administrativa y de Remuneraciones del sector Público, si no que hace referencia a las categorías remunerativas – escala, previstas en el decreto supremo N° 051-91- PCM.

2.2.41.2. Escalas Remunerativas del D.S. N° 051-91-PCM.-

Así, el Decreto Supremo referido, determina los siguientes niveles remunerativos:

- Escala 1: Funcionarios y Directivos.
- Escala 2: Magistrados del Poder Judicial.
- Escala 3: Diplomáticos.
- Escala 4: Docentes Universitarios.
- Escala 5: Profesorado.
- Escala 6: Profesionales de la Salud.
- Escala 7: Profesionales.
- Escala 8: Técnicos.
- Escala 9: Auxiliares.
- Escala 10: Escalafonados, administrativos del Sector Salud.
- Escala 11: Personal comprendido en el Decreto Supremo N° 032.1-91-PCM

& Servidores públicos comprendidos en el Decreto supremo N° 019-94-PCM y Decreto de Urgencia N° 037-94, en concordancia con las escalas señaladas en el decreto supremo N° 051-91-PCM. Habiéndose realizado el análisis de cada una de las normas legales pertinentes y elaborado la tabla comparativa de las escalas remunerativas, se llega a establecer que se encuentran comprendido en los alcances del Decreto supremo N° 019-94-PCM, aquellos servidores públicos:

- a) Que se encuentren ubicados en la escala remunerativa N° 4, esto es, los docentes universitarios.
- b) Que se encuentren en la escala remunerativa N° 5, esto es el profesorado.
- c) Que se encuentren comprendidos en la escala remunerativa N° 6, esto es, los

profesionales de la salud.

d) Que se encuentren comprendidos en la escala remunerativa N° 10, esto es, los escalafonados del sector salud.

e) Que sean trabajadores asistenciales y administrativos ubicados en las escalas remunerativas N°s 8 y 9, es decir, los técnicos y auxiliares que presten sus servicios en los ministerios de salud y educación y sus instituciones públicas descentralizadas, sociedades de beneficencia pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los programas de salud y educación de los gobiernos Regionales.

En virtud al Decreto de Urgencia N° 037-94 corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos:

a) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la escala N° 1.

b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la escala N° 7.

c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la escala N° 8.

d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la escala N° 9.

e) Que ocupen el nivel remunerativo en la escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94.

No se encuentran comprendidos en el ámbito de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en:

a) La escala N° 2: Magistrados del Poder Judicial,

b) La escala N° 3: Diplomáticos,

c) La escala N° 4: Docentes Universitarios,

d) La escala N° 5: Profesorado,

e) La escala N° 6: Profesionales e la Salud y

f) La Escala N° 10: Escalafonados administrativos del sector salud.

Del análisis de las normas mencionadas se desprende que la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde que se otorgue a los servidores públicos ubicados en

los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del sector salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la escala N° 10. Cabe señalar que a los servidores administrativos del sector salud, desde el inicio del proceso de aplicación del sistema único de Remuneraciones, bonificaciones y pensiones de los servidores de estado, se les estableció una escala diferenciada.

En el caso de los servidores administrativos del sector educación, así como otros sectores que no sean del sector salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la escala N° 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, por ser económicamente más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría a un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94.

El tema que amerita la presente acción ha sido materia de diferentes criterios por parte del tribunal Constitucional, en los casos iniciados como procesos constitucionales los mismos que con la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, se establece el carácter residual de los procesos constitucionales, es decir, que serán tramitados bajo dichos procesos solo aquellas materias que vulneren derechos constitucionales y no tengan una vía determinada; siendo lo correcto accionar para el presente caso el acuerdo a los lineamientos del proceso contencioso administrativo, tomando en cuenta la jurisprudencia vinculante del Tribunal constitucional.”

Según el cuarto fundamento de la sentencia del tribunal constitucional (Exp. 2616- 2004-AC/TC) establece lo siguiente: ...”El ultimo criterio del Tribunal Constitucional, respecto al presente caso, responde a una interpretación más favorable al trabajador, pues estima que, debido a que los montos de la bonificación del D. U. N° 037-94, son superiores a los fijados en el Decreto supremo N° 019- 94PCM, corresponde que sea la bonificación mayor y más beneficiosa la que se le otorgue a todos los servidores

públicos, incluyendo aquellas que venían percibiendo bonificación del D. S. N° 019- 94-PCM, disponiéndose al efecto que se proceda a descontar el monto otorgado por la aplicación de la mencionada norma, tal como se ordenó en la sentencia N° 3542-2004-AA/TC.

Asimismo, el órgano jurisdiccional ha resuelto innumerables causas respecto al tema materia de la presente demanda, amparando las mismas y ordenado la nivelación de pensiones con arreglo al D.U. N° 037-94, en los montos que les corresponda de acuerdo al nivel remunerativo con retroactividad al 01. JUL.1994, deduciéndose lo pagado por la incorrecta aplicación del D.S. 019-91-PCM.

2.2.42. Reintegro

2.2.42.1. Definición.

Es la acción y efecto de reintegrar (restituir o satisfacer algo, reconstruir la integridad de algo, recobrar lo que se había perdido). El término puede utilizarse para nombrar al pago de un dinero o de una especie que se debe.

2.2.42.2. El derecho fundamental a la pensión

El Tribunal Constitucional en el fundamento 32 de la STC 1417-2005-AA/TC ha referido que el derecho fundamental a la pensión, “tiene naturaleza de derecho social de contenido económico-surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la `procura existencial`. De esta forma se supera la visión tradicional que suponía distintos niveles de protección entre los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y a que cada uno formaba un complejo de obligaciones de respeto y protección –negativas- y de garantía y promoción –positivas- por parte del Estado (Huamán, 2010).

Por lo que, Huamán 2010), refiere. (...) y de esta forma como derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas.

2.2.42.3. Derecho a pensión de viudez

La pensión de viudez es acordada a la cónyuge o conviviente. Si el deceso del causante se produce en la condición prevista en los artículos 18 y 20, incisos a) y b), y se distribuirá de la siguiente manera:

Si solo hubiese cónyuge sobreviviente, este percibirá el íntegro de la pensión de sobrevivientes correspondiente; Cuando el cónyuge sobreviviente convive con hijos del causante, menores a los referidos en el art. 25, la pensión de sobrevivientes se

distribuirá en la forma siguiente: 50% para el cónyuge sobreviviente y otro 50% entre los hijos en partes iguales; La pensión de viudez corresponderá al varón por los servicios prestados por su cónyuge, siempre que esté incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de bienes o ingresos superiores al monto de la pensión y no pertenezca al Régimen de Seguridad Social. En relación a los hijos de la causante, se aplicará lo dispuesto en el punto anterior.

2.2.4.2.4. Derecho de pensión de cesantía

La Oficina de Normalización Previsional - ONP se encarga únicamente del pago de pensiones del D.L. N° 20530 en los casos de instituciones del Estado que fueron liquidadas. Por otro lado, las entidades estatales activas, son las responsables del pago de las pensiones a sus extrabajadores comprendidos en el D.L. N°20530, en este último caso la ONP tiene el único encargo de atender la calificación del derecho a pensión de cesantía (D.L. N° 20530). La solicitud para iniciar el proceso de pensionamiento debe ser presentada en la entidad donde cesó el trabajador.

Los asegurados en este régimen deben tener en cuenta que, a partir de diciembre de 2004, a la entrada en vigencia de norma que 'Establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del D.L. N° 20530' (Ley N°28449), la pensión de cesantía que se otorga será concedida bajo las siguientes condiciones:

- Para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.
- Para las mujeres, las pensiones serán iguales a una veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.

En caso que las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas al trabajador en 50% o más dentro de los últimos 60 meses o entre 30% y 50% dentro de los últimos 36 meses, la pensión será regulada en base al promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en el periodo correspondiente a los últimos 60 o 36 meses, según el caso. Si el trabajador resultara comprendido en las dos situaciones anteriormente indicadas, se tomará en cuenta el promedio mayor.

2.3. Marco Conceptual.

Calidad Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por

requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”.

La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa.

(Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que e prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigente (Cabanellas, 1998).

Expresa Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente Carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012)

Evidenciar Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia Conjunto de derechos constitucionales de la carta magna de los tribunales sobre una materia determinada, de las cuales se puede extraer la interpretación dada por los jueces a una situación concreta. Tiene un valor fundamental como fuente de conocimiento del derecho positivo, con el cual se procura evitar que una misma situación jurídica sea interpretada en forma distinta por los tribunales

(Wikipedia.com)

Normatividad Se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad.

Parámetro Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

Rango Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana.- Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja.- Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja.- Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de

la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva. Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.3. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de

datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.4. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Santa – Chimbote.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 0298-2008-JM-HY de expediente, pretensión judicializada: impugnación de resolución administrativa, tramitado siguiendo las reglas del proceso contencioso administrativo; perteneciente a los archivos del Juzgado Mixto; situado en la localidad de Huarmey; comprensión del Distrito Judicial del Santa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

3.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser

dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado:

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.7. Del plan de análisis de datos

3.2.1.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.2.1.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.2.1.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue

revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Abog. Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y

asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución administrativa, en el expediente N° 00186-2015-0-0206-SP-CI-01, Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash. 2020

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
¿Cuál es la de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución administrativa, en el expediente N° 00186-2015-0-0206-SP-CI-01, Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash. 2020	Determinar la de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución administrativa, en el expediente N° 00186-2015-0-0206-SP-CI-01, Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash. 2020
Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.9. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00186-2015-0-0206-SP-CI-01, Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash. 2020

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
Introducción	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA		<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</p>				X							
	Expediente N°:	2015- 50-ACA												
	Demandante:	Alejandrina Vega Jara												
	Demandado:	UGEL – Pomabamba y otros												
	Materia:	Acción contencioso Administrativo												
	Proceso:	Especial												
	Juzgado:	Mixto de Pomabamba												
	Juez:	Errivares Laureano												
Secretario.	Álvarez Acero													

	<p>por I. G. F. contra la D.R.E.A, el P.P.R y la U.G.E.L.H. HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS PARTES Y ACTOS PROCESALES DEL JUZGADO.- Que, mediante escrito de fojas treintiocho a cuarentisiete la actora incoa la presente demanda Contenciosa Administrativa solicitando: a.- La Declaración de Nulidad absoluta por denegatoria ficta de recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo, acto administrativo producido por la actuación de la dirección Regional de Educación, con lo cual agotó la instancia administrativa, 2.- La Declaración de Nulidad de la Resolución Directoral N° 00532-UGEL/HY de fecha 29 de mayo de 2008 emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huarney</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>mediante la cual se declara improcedente su solicitud de la demandante respecto al otorgamiento de la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94 y 3.- Se ordene el pago de la bonificación especial establecida en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, por consiguiente el pago permanente de este beneficio en sus futuras pensiones. FUNDAMENTA SU PRETENSION: Que su difunto esposo J.A. Hizo fue Cesante del sector Educación ubicado en el Nivel Remunerativo RC de la Escala N° 11 del D.S. N° 051-91-PCM con nivel F-4, que siendo así le corresponde percibir la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94 y no como se le viene aplicando el beneficio remunerativo del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, que ha formulado su solicitud ante la administración como lo es la Unidad de Gestión Educativa Local de Huarney cuyo representante ha declarado improcedente su pedido, y al haber interpuesto recurso de apelación habiéndose elevado el expediente administrativo la Dirección Regional de Educación no ha cumplido con pronunciarse por lo que en el entendido que su recurso de apelación ha sido desestimado en aplicación del silencio administrativo negativo dando por agotada la vía administrativa es que recurre al órgano jurisdiccional.- Que, la demanda ha sido admitida mediante resolución número Uno en la vía de proceso Especial – Contencioso Administrativo confiriéndose traslado de la misma a los demandados. Que, mediante escrito de fojas cincuentisis el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huarney absuelve el traslado de la demanda en mérito a los fundamentos de hecho y derecho que expone e invoca solicitando que se declare infundada o alternativamente improcedente la demanda, lo cual se tendrá presente al momento de sentenciar. Que, mediante escrito de fojas sesenta y ocho y siguientes el Director de la Dirección Regional de Educación de Ancash Contesta la demanda solicitando que se declare infundada la acción incoada por I. G.F. Asimismo a fojas setenticoho contesta la demanda de autos el Procurador Público Regional de Ancash, solicitando que se declare infundada la demanda en mérito a los fundamentos de hecho y derecho que</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X							

	<p>expone e invoca en dicho escrito de contestación. Que, por resolución tres de fojas ciento seis se ha declarado Saneado el proceso, se han fijado los puntos controvertidos, y admitido los medios probatorios que corresponden, así como se ha requerido la remisión de los actuados administrativos, que la Dirección Regional de Educación de Ancash ha remitido copias simples y fedateadas de los actuados administrativos que guardan relación con los actos administrativos materia de impugnación según es de verse del oficio de fojas 221, con lo cual el presente expediente ha sido remitido al Ministerio Público cuya Representante ha emitido el dictamen de fojas doscientos treinticinco y doscientos treintiseis; por lo que es el estado de la causa el de expedir sentencia;</p>												
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00186-2015-0-0206-SP-CI-01, Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash. 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron ambas de rango: alta. En *la introducción*, se encontraron 4 parámetros de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso no se encontró. Por su parte, en la *postura de las partes*, se encontraron 4 parámetros de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos respecto de los cuales se va resolver no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución administrativa, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00186-2015-0-0206-SP-CI-01, Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash. 2020

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	M	M	Baja	Media	Alta	Muy alta
c			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>PRIMERO.- Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales de las partes; y atendiendo a que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Asimismo, por disposición expresa de los artículos 188 y 196 del Código Acotado, aplicable supletoriamente al caso de autos, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y crear certeza en el Juzgador respecto de los puntos controvertidos, correspondiendo probar a quien afirma los hechos que configuren su pretensión así como a quien los contradice alegando nuevos hechos, salvo disposición legal diferente. -</p> <p>-----</p> <p>SEGUNDO.- Que, la finalidad del proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme a lo previsto en el artículo uno de la Ley 27584, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución Política, que norma “las resoluciones administrativas causan estado son susceptible de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa. -----</p> <p>TERCERO.- Que, mediante Resolución Directoral N° 000085-94-USE-HY de fojas dos, se resolvió Cesar a su solicitud a don J.A Hizo a partir del 15 de junio de 1994, cuando se desempeñaba como Director de la Unidad de Servicios Educativos de la provincia de Huarmey y en nivel remunerativo F-4. Que, asimismo mediante resolución Directoral N° 00071 de fojas tres se reconoce el derecho a percibir una pensión de viudez a la actora I. G. F. en su condición de cónyuge superviviente de causante J.A. Hizo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple.</p>					X					
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s)</p>										

Motivación del derecho	<p>por el monto ascendente al Cien por ciento de la pensión de cesantía que percibía su difunto esposo, lo que se debe tener presente al momento de resolver.-----</p> <p>CUARTO.- Que, con fecha 30 de Marzo de 1994 se expidió el Decreto Supremo 19-94-PCM, que en su artículo 1° establece “(...) que a partir del 1 de Abril de 1994 se otorgará una bonificación especial a los profesionales de la salud y docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus instituciones públicas Descentralizadas, Sociedad de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales”-----</p> <p>QUINTO.- Que, con fecha posterior esto es el 21 de julio de 1994 se publicó el Decreto de Urgencia 037-94, el que en su Artículo 2 dispone que “(...) a partir del 01 de julio de 1994 se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia (...)”-----</p> <p>SEXTO.- Que, el difunto esposo de la actora, J.A.H, se encuentra comprendido en la Escala N° 11 y a la fecha de su cese venía desempeñándose en un cargo directivo como lo es la Dirección de la Unidad de Servicios Educativos de Huarney (hoy Unidad de Gestión Educativa Local de Huarney) contando con el nivel F-4 según se corrobora de las documentales de fojas dos y tres así como las boletas de pago de fojas catorce y quince, del Anexo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM publicado el 6 de Marzo de 1991 que regula en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación Carrera Pública y Sistema Único de las Remuneraciones y Bonificaciones; y si ello es así a su cónyuge supérstite la demandante I. G. F. le corresponde percibir la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N° 37-94 y no como incorrectamente se le ha venido otorgando la bonificación establecida en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM.-----</p> <p>SETIMO.- Que, lo expuesto en el considerando anterior se encuentra en concordancia con la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC en la cual en Décimo considerando literal e), señala que en virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos: Que, ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñan cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94.-----</p> <p>OCTAVO.- Que, si bien es cierto como se aprecia de la boleta de pago de la demandante (fs. 15) ha venido percibiendo el incremento remunerativo del Decreto Supremo N° 19-94-PCM de fecha Treinta de Marzo del año Mil novecientos noventa y</p>	<p>aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Sí cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.</i></p>				X						
-------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>cuatro y que estando a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 037-94 tal dispositivo no podía ser aplicado a ningún servidor que ya percibía aumento señalado en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, NO OBSTANTE al respecto en autos se ha determinado conforme a los considerandos precedentes que a la demandante le corresponde el aumento remunerativo del Decreto de Urgencia N° 037-94; por lo que atendiendo a las consideraciones precedentemente expuestas corresponde ampararse la presente demanda, declarándose la nulidad absoluta por denegatoria ficta de recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo, declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 00532-UGEL-HY de fecha 29 de Mayo del 2008 sólo en el extremo que se refiere a la demandante, debiéndose ordenar el cumplimiento y abono a favor de la actora del beneficio remunerativo previsto en el Decreto de Urgencia N° 37-94, con retroactividad al primero de Julio de 1994, deduciéndose lo pagado por incorrecta aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, así como disponer que el pago contenido en el decreto de urgencia antes mencionado sea permanente en sus futuras pensiones.....</p>													
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00186-2015-0-0206-SP-CI-01, Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash. 2020

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la *motivación de los hechos*, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En tanto que, *en la motivación del derecho* se encontraron 4 parámetros de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas;; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales no se encontró.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00186-2015-0-0206- SP-CI-01, Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash. 2020

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de	<p>Por estas consideraciones, y de conformidad con lo normado por el Artículo Ciento treinta ocho de la Constitución Política del Estado, la Señora Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Huarney, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACION.</p> <p>FALLA. Declarando FUNDADA la demanda CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA interpuesta por I. G. F. contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE HUARMEY, LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION – ANCASH y el PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH en consecuencia SE DECLARA: NULA la Resolución Ficta por Denegatoria de apelación contra la Resolución Directoral N° 00532-UGEL-HY de fecha 29 de Mayo de 2008 en aplicación del silencio administrativo negativo y NULA la Resolución Directoral N° 00532-UGEL-HY de fecha 29 de Mayo del 2008 esta última sólo en el extremo que se refiere a la demandante, Ordenándose el cumplimiento y abono a favor de la actora del beneficio remunerativo previsto en el Decreto de Urgencia N° 37-94, con retroactividad al primero de Julio de 1994, deduciéndose lo pagado por incorrecta aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM. Asimismo, SE DISPONE que el pago contenido en el decreto de urgencia antes mencionado sea permanente en sus futuras pensiones de la demandante.- Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución. Cúmplase y Archívese.- Avocándose al conocimiento del presente proceso la Señora Juez, que suscribe por disposición superior.- NOTIFIQUESE</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>				X						

Descripción de la		<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple																			
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple.</p>		X																06	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en expediente N° 00186-2015-0-0206-SP-CI-01, Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash. 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y baja; respectivamente. En la *aplicación del principio de congruencia*, se encontraron 4 parámetros de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Finalmente, en *la descripción de la decisión* se encontraron 2 parámetros de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; mientras que 3: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad no se encontraron.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00186-2015-0-0206-SP-CI-01, Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash. 2020

P artexpositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	ba ja	Mediana	Alta	y Alta	y baja	ba ja	Mediana	Alta	y Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>PROCEDENCIA: JUZGADO MIXTO DE POMABAMIAA</p> <p>EXPEDIENTE: N° 00186-2015-0-0206-SP-CI-01</p> <p>MATERIA: ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</p> <p>RELATOR: MARISOL ROCIO DEL PILAR URBINA GUANILO</p> <p>PROCURADOR PUBLICO: PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH</p> <p>DEMANDA: UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL POMABAMBA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN ANCASH.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Sí cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>			X							

	veintisiete de marzo del dos mil nueve, de fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y seis, que declara Fundada la demanda interpuesta por doña I. G. F. (Viuda) contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huarney y la Dirección Regional de Educación de Ancash sobre Acción Contencioso Administrativo; resolución expedida por el Juzgado Mixto de Huarney.	<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</i>									05		
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/ o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</i></p>		X									

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución administrativa

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente: En *la introducción*, se encontraron 3 parámetros de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; mientras que 2: aspectos del proceso, y la claridad no se encontraron. De igual forma en, *la postura de las partes* se encontraron 2 parámetros de 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; mientras 3 parámetros: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución administrativa.

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
<p align="center">Motivación de los hechos</p> <p align="center">FUNDAMENTOS DEL APELANTE:</p> <p>La Unidad de Gestión educativa Local de Huarmey interpone recurso de apelación contra la sentencia en cuestión, expresando como agravios los siguientes fundamentos: que no ha tenido en cuenta que con posterioridad a la vigencia del D.S. 019-94-PCM y del D.U. 037-94, dentro del marco del presupuesto aprobado para 1994, mediante el D.U. 080-94, reajusto los ingresos que perciben los profesionales de la salud, docentes de carrera magisterial, así como a los trabajadores administrativos y asistenciales de los Ministerios de Educación y Salud, otorgándoles una bonificación especial que permitió elevar los montos mínimos del ingreso total permanentemente de los citados servidores. Agrega a los demás fundamentos que expone.</p> <p align="center">FUNDAMENTOS DE LA SALA:</p> <p>1.- Doña I. G. F. interpone demanda contra la Unidad de gestión Educativa Local-UGEL-SANTA y Otros, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, con el objeto de que el Organo Jurisdiccional ordene a los demandados le reconozca los derechos de su difunto esposo J.A.H derivados del Decreto de Urgencia N° 037-94; así como el pago de sus devengados correspondientes e intereses legales generados por dichos conceptos.</p>	<p align="center">Parámetros</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios).</p>	2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17-20]	
		X										

	<p>a partir del primero de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles remunerativos F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala número once del Decreto Supremo 051-91-PCM, que desempeñan cargos directivos o jefaturales, de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte de dicho Decreto de Urgencia.</p> <p>3.- Que, estando a lo dispuesto por el referido Decreto 037-94 y a la interpretación que de dicha norma hace el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha doce de septiembre del dos mil cinco, recaída en el expediente N° 2616-2004-AC/TC, tenemos que: “cuando el Decreto de Urgencia N° 037-94 otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sino que hace referencia a las categorías remunerativas previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										16	
Motivación del derecho	<p>4.- Que, de lo expuesto precedentemente, se tiene que el Tribunal Constitucional ha hecho un análisis prolijo de cada una de las normas mencionadas, y ha concluido que en virtud de Decreto de Urgencia N° 037-94, le corresponde el otorgamiento de la bonificación especial, a los servidores públicos.</p> <p>a) Que se encuentran en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N° 1.</p> <p>b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir los comprendidos en la Escala N° 7.</p> <p>c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir los comprendidos en la Escala N° 8.</p> <p>d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir los comprendidos en la Escala N° 9.</p> <p>e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94.</p> <p>5.- Que, conforme a dicho análisis, el Tribunal Constitucional concluye que no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en:</p> <p>a) La Escala N° 2: Magistrados del Poder Judicial</p> <p>b) La Escala N° 3: Diplomáticos</p> <p>c) La Escala N° 4: Docentes Universitarios</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Sí cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Sí cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Sí cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos</p>				X							

<p>d) La Escala N° 5: Profesorado e) La Escala N° 6: Profesionales de Salud, y f) La Escala N° 10: Escalafonados, Administrativos del Sector Salud.</p> <p>6.- Que, en el presente caso, el cónyuge causante fue cesado como Director de la Unidad de Servicios Educativos de Huarney, conforme aparece de la Resolución Directoral N° 000085-94-USE-HY, de fojas dos y vuelta, y de la boleta de pago presentada por la viuda a fojas quince, aparece que tiene la condición de Cesante con el cargo de Profesor estable, Grupo Ocupacional F-4, del Sector Educación, en consecuencia, el cónyuge causante se encuentra dentro de la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; y por tanto, le corresponde la Bonificación Especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94; con la deducción de los montos que se le hayan otorgado en virtud del Decreto Supremo N° 019-94-PCM.</p> <p>7.- Que de lo expuesto se advierte, que los beneficios del causante es transmisible al cónyuge supérstite, conforme al criterio del Tribunal Constitucional, expuesto en la sentencia recaída en el Expediente N° 5685-2005-AA/TC; dicha resolución, en su fundamento 07m segundo párrafo, establece que: "... al fallecimiento del asegurado, el beneficio se transmite a sus sobrevivientes, debiendo disponerse el pago de los reintegros correspondientes, de ser el caso, a su cónyuge supérstite"; siendo así, el derecho a la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 que le correspondió al titular, en vida, se transmite a sus sobrevivientes.</p>	<p>y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el N° 00186-2015-0-0206-SP-CI-01, Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash. 2020

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y muy alta; respectivamente. En la *motivación de los hechos*, se encontraron 3 parámetros de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta no se encontraron. Finalmente, *en la motivación del derecho*, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el N° 00186-2015-0-0206-SP-CI-01, Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash. 2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>Por estos fundamentos, la Superior Sala Civil:</p> <p>FALLA: CONFIRMANDO la sentencia contenida en la resolución número ocho, su fecha veintisiete de marzo del dos mil nueve, de fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y seis, que declara Fundada la demanda interpuesta por doña I. G. F (viuda) contra la Unidad de Gestión Educativa Local del Huarmey y la Dirección Regional de Educación de Ancash sobre Acción Contenciosa Administrativo; con lo demás que ella contiene. Notificaron y los devolvieron. Vocal Ponente doctor S.C. S.S. S.M.S. Z.R.B. S.C.M.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>				X							

		<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> No cumple.</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	X							05		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00186-2015-0-0206-SP-CI-01, Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash.

2020Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy baja, respectivamente. En la aplicación del *principio de congruencia*, se encontró 4 parámetros de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, respectivamente; mientras que 1: y la claridad, no se encontró. Finalmente, *en la descripción de la decisión*, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: claridad, mientras que 4: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontraron.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00186-2015-0-0206-SP-CI-01, Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash. 2020

Variable en	Dimensiones de	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]							
			1	2	3	4	5							
Calidad de primera instancia de nten	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X		[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
								[17 - 20]	Muy alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	18	[13 - 16]	Alta				
Motivación del derecho					X			[9- 12]	Mediana				32	
									[5 - 8]	Baja				
								104						

Calidad										[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	6		[9 - 10]	Muy alta					
						X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión		X						[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00186-2015-0-0206-SP-CI-01, Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash. 2020

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución administrativa, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el** expediente N° 00186-2015-0-0206-SP-CI-01, Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash. 2020, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y mediana, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron ambas: alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y baja; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00186-2015-0-0206-SP-CI-01, Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash. 2020,

Variable en	Dimensiones de	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]						
de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción	1	2	3	4	5	5	[9 - 10]	Muy alta	26		
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta			
		2	4	6	8	10	[5 - 6]		Mediana				
de nula e ineficacia	Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			16	[3 - 4]	Baja			
		Motivación del derecho				X			[1 - 2]	Muy baja			
									[17 - 20]	Muy alta			
								[13 - 16]	Alta				
								[9- 12]	Mediana				
								[5 -8]	Baja				

Calidad i									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	5	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión	X						[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00186-2015-0-0206-SP-CI-01, Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash. 2020

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00186-2015-0-0206-SP-CI-01, Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash. 2020, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: mediana, alta, y mediana, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y baja; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy baja, respectivamente.

4.1. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00186-2015-0-0206-SP-CI-01, Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash. 2020 , ambas fueron de rango alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto de la ciudad de Huarney del Distrito Judicial del Santa (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta y mediana respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron ambas de rango alta (Cuadro 1).

Introducción:

Encabezamiento.

Sí cumple, el encabezamiento comprende la individualización de la sentencia, detallándose en la parte expositiva el número de expediente judicial (0298-2008), los nombres de los sujetos procesales, la materia contenciosa administrativa, el número de resolución judicial, lugar y fecha en que se expidió la sentencia. El encabezamiento o individualización de la sentencia se encuentra amparado en el art. 122 inc.1 del Código Procesal Civil, articulado que establece el orden en que debe de redactarse.

Asunto.

Sí cumple, el asunto comprende el planteamiento de las pretensiones de las partes procesales, el cual se extrae de la demanda y de la contestación respectivamente. En el caso en estudio se evidenció las pretensiones de ambas partes, siendo de la demandante las siguientes: 1) se declare la nulidad absoluta por denegatoria ficta de recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo; 2) la denegatoria de nulidad de la resolución directoral N° 00532-UGEL/HY de fecha 29 de mayo del 2008 emitido por la UGEL Huarney, mediante el cual se declara improcedente la solicitud de la

demandante respecto al otorgamiento de la bonificación establecida en el

Decreto de Urgencia N° 037-94; y 3) Se ordene el pago de la bonificación especial establecida en el D.U. N° 037-94 con retroactividad al mes de julio de 1994, fecha de vigencia de esta norma, deduciendo en ejecución de sentencia, lo pagado por la incorrecta aplicación del D. S. N° 019-94-PCM; por consiguiente el pago permanente de este beneficio en las futuras pensiones. Mientras que las pretensiones de los tres demandados (UGEL Huarney, DREA, Procurador Público del Gobierno Regional) fue que se declare infundado o improcedente la demanda en todos sus extremos.

Cabiendo indicar que toda pretensión en el ámbito procesal debe ser claro, preciso y ordenado para que el juzgador pueda comprender con facilidad el motivo o conflicto de intereses, a fin que emita una sentencia favorable. Esto se relaciona con lo establecido en la normatividad según Código Procesal Civil, de forma supletoria.

Individualización de las partes

Sí cumple, pero en parte, en el sentido que la individualización de las sentencias comprende que las partes tengan legitimidad e interés para obrar, y la voluntad de la ley (condiciones de la acción), los cuales deben de señalarse en la sentencia y no sólo describir los nombres de los sujetos procesales.

Las condiciones de la acción son aquellos elementos indispensables del proceso que van a permitir al juez expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia, siendo considerados como presupuestos procesales: la legitimidad e interés para obrar y la voluntad de la ley. (Águila & Calderón, s.f., p.15)

Aspectos del Proceso.

No cumple, los aspectos del proceso comprenden el resumen del proceso que debió de desarrollarse de manera regular, sin vicios procesales, nulidades, respetándose los plazos, etc. En el caso en estudio, se evidenció que el juzgador indicó que el proceso fue saneado y que se fijaron los puntos controvertidos, no haciendo mención si existió una relación jurídica procesal válida, es decir; haber cumplido con las condiciones de la acción y los presupuestos procesales.

La claridad.

Sí cumple, la claridad comprende la utilización por parte del juzgador de un lenguaje claro, coherente y entendible para los sujetos procesales, dicho lenguaje debe entenderse a que la redacción de la sentencia debe estar debidamente ordenada, fundamentada y motivada.

Postura de Partes:

Congruencia con la pretensión del demandante.

Sí cumple, se evidencia congruencia con la pretensión de la demandante (en la sentencia), el cual se refleja en la parte expositiva: 1) se declare la nulidad absoluta por denegatoria ficta de recurso de Apelación en aplicación del silencio administrativo, acto administrativo producido por la Dirección del Programa Sectorial IV-DREA; 2) la denegatoria de nulidad de la Resolución Directoral N° 00532-UGEL/HY de fecha 29 de mayo del 2008, emitido por la UGEL Huarmey, mediante el cual se declara improcedente la solicitud de la demandante respecto al otorgamiento de la bonificación establecido en el D.U. N° 037-94; y, 3) se ordene el pago de la bonificación especial establecida en el D. U. N° 037-94, con retroactividad al mes de julio de 1994, fecha de vigencia de la norma, deduciendo en ejecución de sentencia, lo pagado por la incorrecta aplicación del D.S. N° 019-94- PCM, por consiguiente el pago permanente de este beneficio en las futuras pensiones.

Este indicador se relaciona con el Principio de Congruencia o Consonancia al principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales; es decir, que deben emitirse de acuerdo al sentido y alcance de las peticiones formulada al sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones. (Águila & Calderón, s.f., p.11)

Congruencia de la pretensión del demandado.

Sí cumple, pero en parte, en el sentido que si bien se evidencia la pretensión de los demandados, ésta no se encuentran completas: “que declare infundado o improcedente la demanda en todos sus extremos”, debiendo agregarse a ello lo siguiente: “sin incurrir en las causales de nulidad previstas en el art. 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 .

En consecuencia, el juzgador omitió parte de la pretensión de los demandados, no siendo totalmente congruente.

Congruencia con los fundamentos fácticos de las partes.

Sí cumple, pero en parte, se evidencia los fundamentos de hechos expuestos por la demandante, no evidenciándose los fundamentos fácticos de los demandados. Siendo los más relevantes los siguientes: 1. Que, la demandante al presentar su solicitud de otorgamiento de bonificación establecido en el D.U. N° 037-94, no incurrir en las causales de nulidad previstos en el art. 10 de la ley N° 27444, por consiguiente su

solicitud carecía de fundamentación fáctica y de derecho; 2. Que de acuerdo a la boleta de pago del cesante fallecido, se le considera en el V nivel magisterial, teniendo la condición de docente con 40 horas de clase en mérito a lo cual se le otorga sus pensiones y bonificaciones especiales, los cuales lo ha venido percibiendo, lo que le corresponde percibir la bonificación del D. S. N° 019-90-PCM.

Puntos controvertidos.

No cumple, sólo se evidencia que en el proceso se señaló los puntos controvertidos, sin embargo no se evidenció la descripción de los mismos. Siendo en el caso en estudio, el siguiente punto controvertido: “Determinar si resulta legalmente procedente o no declarar la nulidad de: A) La Resolución Denegatoria Ficta de recurso de apelación interpuesto administrativamente contra la Resolución Directoral Número 005232- UGEL/HY de fecha 29 de mayo del año en curso, B) La Resolución Directoral Número 00532-UGEL/HY de fecha 29 de mayo del año en curso, emitida en primera instancia, y pretendiendo se ordene el pago de la bonificación especial dispuesta por el decreto de urgencia número 037-94 con retroactividad al mes de julio del año mil novecientos noventa y cuatro, deduciendo el pago por la incorrecta aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, así como misma pretende se ordene el pago permanente del beneficio antes indicado en sus futuras remuneraciones.

La claridad.

Sí cumple, se evidencia la utilización de un lenguaje coherente, sin embargo fue necesario que el juzgador ordene la parte expositiva de la sentencia.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde la motivación de los hechos fue de muy alta calidad, en tanto que la motivación del derecho fue de alta calidad (Cuadro 2).

Motivación de los Hechos:

Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

Sí cumple, se evidencia la selección de los medios probatorios ofrecidos por las partes, de los cuales el juzgador hizo mención en los considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO, pruebas que fueron admitidas por el Juez y que fueron relevantes para el caso. Al respecto, los medios probatorios señalados por el Juez fue:

- **Resolución Directoral N° 000085-94-UGEL-HY** de fecha 03 de octubre de 1994,

resolución que indica que en el Numeral 1 de la parte resolutive, se cesó al cónyuge de la demandante a partir del 15 de junio de 1994, y a la vez indica el último cargo que desempeñaba (de director) y el nivel adquirido (F- 4).

- **Resolución Directoral N° 00071** de fecha 29 de enero de 2003, documento que reconoce a la demandante como cónyuge superviviente y se le otorga una pensión de viudez.
- **Boletas de pago de remuneraciones** equivalentes al cien por ciento de la pensión de cesantía, otorgada por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, a partir de diciembre del 2002 a la fecha.
- **Solicitud** efectuada por la demandante ante la UGEL Huarmey, con la finalidad de que se le otorgue el beneficio prescrito en el Decreto de Urgencia N° 37-94.
- **Resolución Directoral N° 0532-2008-UGEL/HY** de fecha 29 de mayo del 2008, emitida por la UGEL Huarmey que declara improcedente la solicitud de la demandante en vía administrativa.
- **Recurso de Apelación** de fecha 05 de junio del 2008, a la Resolución Directoral N° 0532-2008-UGEL/HY.
- **Escrito** de fecha 15 de octubre del 2008 dirigido a la DREA en donde la demandante –en vía administrativa- pone de conocimiento el agotamiento de la vía administrativa por el silencio administrativo negativo.

La motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud de ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica

de desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación. (Ticona, s.f.)

Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.

Sí cumple pero en parte, toda vez que la fiabilidad de las pruebas comprende el análisis individual y la revisión de la validez de los medios probatorios, es decir, verificar los requisitos de validez de las pruebas; en tal sentido, el Juez de primera instancia solamente realiza el análisis individual de los medios probatorios de ambas partes empero no hace énfasis si dichos medios de prueba han cumplido con los requisitos de validez.

Ante lo expuesto, el autor Hinojosa (2010) señala lo siguiente respecto a la parte considerativa de una sentencia en materia contenciosa administrativa: “los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que, a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las parte (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (p. 514)

Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

Sí cumple, se evidencia la aplicación de la valoración conjunta toda vez que el juez de primera instancia fundamenta su decisión no sólo al interpretar las pruebas con la normatividad sino también al señalar que sus fundamentos son congruentes con lo señalado la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2616- 2004- AC/TC en la cual en Décimo considerando literal e), señala que en virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos: que, ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñan cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94. Esto se encuentra evidenciado en el Considerando SETIMO. La sentencia emitida por el Tribunal Constitucional señalada en el párrafo anterior reconoce el derecho que solicita la demandante, pretensión que no sólo se encuentra amparada en la normatividad sino también en una sentencia que emite magistrados conocedores de la Constitución Política del Perú y de leyes. En consecuencia, la

valoración de la prueba es una operación mental sujeta a los principios lógicos que rigen el razonamiento correcto. La lógica formal ha formulado cuatro principios:

- 1) **Principio de identidad**, que implica adoptar decisiones similares en casos semejantes, manteniendo el razonamiento realizado para ambos casos;
- 2) **principio de contradicción**, significa que los argumentos deben ser compatibles entre sí; no se puede afirmar y negar al mismo tiempo una misma cosa;
- 3) **principio de razón suficiente**, apela al conocimiento de la verdad de las proposiciones; si las premisas son aptas y valederas para sustentar la conclusión, ésta será válida;
- 4) **principio de tercero excluido**, en el caso de que se den dos proposiciones mediante una de las cuales se afirma y la otra niega, si se le reconoce el carácter de verdadera a una de ellas, no hay una tercera posibilidad, la otra falsa. (Obando, 2013, p.

Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Sí cumple, toda vez que el juez de primera instancia analiza e interpreta las pruebas no sólo con lo comprendido en la normatividad - Decreto de Urgencia N° 037-94 - sino que hace mención a lo sostenido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC en la cual en Décimo considerando literal e), señala que en virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos: que, ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñan cargos directivos o jefaturales del nivel F- 3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94. Esto se corrobora con lo pretendido por la demandante.

Al respecto, el autor Parra (citado por UNAM, s.f.) señala las reglas de la sana crítica implica que el juez “debe tener en cuenta para valorar la prueba los excedentes extralegales que son: las reglas de la experiencia, las de la lógica, de la ciencia y de la técnica” (p. 45). Asimismo, citó al autor Friedrich Stein, quién define a las máximas de la experiencia como “juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos.

Evidencia claridad.

Sí cumple, en el sentido que se evidencia que el contenido del lenguaje no excede ni

abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

AMAG (2008) señala que “una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes” (p.15). En consecuencia, esto es lo que debe contener una sentencia para que sea motivada.

Motivación del derecho:

Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.

Sí cumple, se evidencia que la selección de normas relacionadas al caso se encontraron vigentes al momento de emitir su decisión y las mismas no trasgreden la Constitución, asimismo dichas normas seleccionadas son congruentes con la pretensión de la demandante y con sus fundamentos fácticos en que se sustenta, esto es que la Decreto de Urgencia N° 037-94 reconoce el derecho a obtener la bonificación especial a los servidores públicos que se ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, con el cargo de director, situación jurídica que corrobora con lo indicado por la demandante, pues, su difunto esposo ocupaba dicho cargo antes de su fallecimiento.

Esta situación desconoce la pretensión de la parte demandada debido a que no sólo las normas seleccionadas otorgan el beneficio a percibir la bonificación especial de su fallecido esposo, sino que también existe una sentencia emitida por el máximo intérprete de la Constitución, recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC en la cual en Décimo considerando literal e), reconoce tal derecho.

Cabe indicar la normatividad seleccionadas son: a) artículo 1° del Decreto Supremo 19-94-PCM de fecha 30 de marzo de 1994; b) Artículo 2° del Decreto de Urgencia 037-94 de fecha 21 de julio de 1994; c) Decreto Supremo N° 051-91-PCM; d) artículo uno de la Ley 27584; e) artículo 148° de la Constitución Política del Estado; f) Artículo III del Título Preliminar, Artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil.

La motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: Endoprocesal

y extraprocésal. La primera tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales, la segunda tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales. (Base Legal: Art.139 inciso 5° de la Constitución Política del Estado). (Poder Judicial, 2016)

Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.

Sí cumple pero en parte, de las normas seleccionadas el juez de primera instancia lo interpreta en todo su significado, empleando para ello la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC en la cual en Décimo considerando literal e), reconoce el derecho solicitado por la demandante.

El juez interpretó la normatividad de la siguiente manera:

- **Artículo 1° del Decreto Supremo 19-94-PCM** de fecha 30 de marzo de 1994; reconoce el beneficio de una bonificación especial a los docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública. *El juez sólo transcribió lo establecido por dicho dispositivo legal (Considerando CUARTO)*
- **Artículo 2° del Decreto de Urgencia 037-94** de fecha 21 de julio de 1994; señala que a partir del 01 de julio de 1994 se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública (...) al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos. *De igual manera, el juez transcribió dicho dispositivo legal. (Considerando QUINTO), cabe indicar que en Considerando SEXTO interpreta la norma señalando que el difunto esposo de la demandante se encontraba en el Nivel 11 (F-4) que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por ende es benefactor de la bonificación especial.*
- **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**; establece la escala de niveles para adquirir la bonificación especial establecida en el Artículo 2° del Decreto de Urgencia 037-94 de fecha 21 de julio de 1994. *Cabe indicar que sólo menciona este decreto supremo en el Considerando QUINTO y que se encuentra incluido literalmente en la descripción del Artículo 2° del Decreto de Urgencia 037-94.*
- **Artículo uno de la Ley 27584**; relacionada la finalidad del proceso contencioso administrativo. *(Considerando SEGUNDO)*
- **Artículo 148° de la Constitución Política del Estado**; señala que las resoluciones

administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa, es decir la finalidad de los procesos contenciosos administrativos. (*Considerando SEGUNDO*)

- **Artículo III del Título Preliminar, Artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil;** relacionada a la finalidad del proceso que es el resolver un conflicto o una incertidumbre jurídica. (*Considerando PRIMERO*)

La motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: Endoprocesal y extraprocesal. La primera tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales, la segunda tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales. (Base Legal: Art.139 inciso 5° de la Constitución Política del Estado). (Poder Judicial, 2016)

Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.

No cumple, si bien es cierto que se evidencia la selección de la norma establecida en el Art. 148° de la Constitución Política del Estado que señala la finalidad de los procesos contenciosos administrativa, sin embargo, el juez de primera instancia no señala otros articulados establecidos por nuestra carta magna y que las mismas se encuentran relacionadas al caso.

En tal sentido, de la revisión de la normatividad constitucional se puede señalar que debía de señalarse la jerarquía de normas, esto es debido a que la parte demandada señalaba como pretensión que no se había realizado adecuadamente el recurso de apelación en vía administrativa y que el mismo no se ajustaba a lo prescrito por el Art. 10° de la Ley N° 27444; es por ello que se infiere que el Art. 51° de la Constitución establece la jerarquía de las normas, siendo el primero nuestra carta magna, segundo la norma, y por último la ley.

En este caso, la norma pertinente al caso en estudio es de mayor rango que una ley por ende su aplicación fue la correcta (Artículo 2° del Decreto de Urgencia 037-94 de fecha 21 de julio de 1994).

Supremacía de la Constitución

Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las

normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Profesorado, carrera pública

Artículo 15.- El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes. El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley. (SPIJ, 2016)

Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Sí cumple, en el sentido que se evidencia que lo establecido en el Artículo 2° del Decreto de Urgencia 037-94 de fecha 21 de julio de 1994 reconoce la bonificación especial a los profesionales que se encuentran comprendidos en la escala remunerativa Nivel F-4, normatividad que se relaciona con la pretensión y fundamentación fáctica señalada por la demandante. En tal sentido, la sentencia falló a favor de la demandante al reconocerse dicho derecho en la norma y la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2616-2004- AC/TC, Décimo considerando literal e).

La motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: Endoprocetal y extraprocetal. La primera tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales, la segunda tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales. (Base Legal: Art.139 inciso 5° de la Constitución Política del Estado). (Poder Judicial, 2016)

Evidencia claridad.

Sí cumple pero en parte, por razón de que la claridad no sólo comprende la utilización de un lenguaje libre de tecnicismos, sino que también comprende la existencia de motivación, esto es el respeto de lo establecido en la normas, respetando su jerarquía normativa y lo sostenido por las partes.

La comprensión jurídica del problema y de la calidad de la exposición o argumentación, además de sujetarse a los criterios de orden, claridad así como el correcto uso del lenguaje coloquial y jurídico, debe contener la identificación y descripción del tipo de problema a resolver, es decir, si se trata de un problema sobre fijación de los hechos en materia de discusión, de prueba, de interpretación o de calificación jurídica. Asimismo, se tiene que determinar si el caso que se pretende resolver es un caso fácil, un caso difícil o un caso trágico, ya que según la magnitud del problema o de los puntos en discusión se tendrá que desarrollar una mayor o menor argumentación jurídica. (Resolución N° 120-2014-PCNM, p.5)

La calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y baja, respectivamente (Cuadro 3).

Aplicación del principio de congruencia:

El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.

Sí cumple, toda vez que se evidencia que la decisión emitida por el juez de primera instancia es congruente con las pretensiones sostenidas por las partes; en el primer lugar, se encuentra la pretensión sostenida por la demandante quien solicita que se declare la nulidad absoluta denegatoria ficta de recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo, emitido por la DREA, la denegatoria de nulidad de la Resolución Directoral N° 0532-UGEL/HY de fecha 29 de mayo del 2008, emitido por la UGEL Huarmey, mediante el cual se declara improcedente la solicitud de la demandante respecto al otorgamiento de la bonificación establecido en el D. U. N° 037- 94, y por último, solicita que se ordene el pago de la bonificación especial establecido en el Decreto de Urgencia N° 037-94 con retroactividad al mes de julio de 1994 (fecha de vigencia de la norma) deduciendo en ejecución de sentencia, lo pagado por la incorrecta aplicación del D.S. N° 019-94-PCM, por consiguiente el pago permanente de este beneficio en las futuras pensiones.

Situación jurídica que el juez de primera instancia resolvió a su favor, declarando fundada en todos sus extremos, dejando de lado la pretensión de las partes demandadas que solicitaron que se declare infundada o improcedente la demanda por no haber incurrido en las causales de nulidad previstas en el Art. 10° de la Ley N° 27444.

El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas.

Sí cumple, se evidencia que el juez no se extralimita a resolver la sentencia es decir que se va más allá del petitorio (extra petita) ni mucho menos limita su decisión, siendo que en el caso en estudio sólo resuelve en base a las pretensiones de las partes, a los medios probatorios ofrecidos por ellos, y en base a normatividad.

La clase de sentencia correspondiente al caso en estudio es la estimatoria la cual consiste en aquella resolución que dicta el juez cuando acoge la pretensión del demandante, es decir, cuando el fallo le es favorable. La sentencia debe de encontrarse debidamente motivada por el juez, el mismo que deberá pronunciarse sobre todos los puntos controvertidos. Sobre el deber de motivación de la sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que “la necesidad de que las resoluciones sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (Art. 45° y 138° de la Constitución Política del Estado); y por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa”. (Exp. N° 0006-2010-PHC/TC de fecha 3 de agosto de 2010)

El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.

Si cumple, en el sentido que se evidenció la aplicación de los dos indicadores precedentes, teniéndose en cuenta las pretensiones de ambas partes para poder emitir una decisión judicial. En tal sentido, la clase de sentencia correspondiente al caso en estudio es la estimatoria la cual consiste en aquella resolución que dicta el juez cuando acoge la pretensión del demandante, es decir, cuando el fallo le es favorable. La sentencia debe de encontrarse debidamente motivada por el juez, el mismo que deberá pronunciarse sobre todos los puntos controvertidos. Sobre el deber de motivación de la sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que “la necesidad de que las resoluciones sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (Art. 45° y 138° de la Constitución Política del Estado); y por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa”. (Exp. N° 0006-

2010-PHC/TC de fecha 3 de agosto de 2010)

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

No cumple, debido a que este indicador comprende que tanto en primera como en segunda instancia deben cumplir cada uno de los indicadores o parámetros precedentes en su totalidad, situación que no se presenta en el caso en estudio debido a que el juez en la parte considerativa si bien es cierto que analizó los medios probatorios de forma individual y conjunta, sin embargo no se evidenció un análisis pormenorizado de los medios probatorios, así también pasó con la motivación del derecho esto es con relación a la argumentación realizada por el juez de primera instancia en donde sólo transcribió artículos relacionados al caso no empleando para ello criterios de interpretación como el control difuso o test de proporcionalidad.

Evidencia claridad.

Si cumple pero en parte, debido a que una resolución de buena calidad refleja un buen desempeño en la magistratura, si cumple con las exigencias o requisitos que establece para su validez, de modo tal que, no basta que haya un orden o claridad en la misma, se requiere que se encuentre motivada según los parámetros que las leyes estipulan. (Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 120-2014- PCNM)

Descripción de la decisión:

El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

Sí cumple, se evidencia que en la parte resolutive existe mención expresa de la decisión del juez de primera instancia, siendo el caso en estudio un proceso contencioso administrativo el mismo que tiene por finalidad declarar ya sea la nulidad o no de una resolución administrativa, la decisión del juez fue declarar nula de la Resolución Ficta por Denegatoria de apelación contra la Resolución Directoral N° 00532-UGEL-HY de fecha 29 de Mayo de 2008 en aplicación del silencio administrativo negativo y NULA la Resolución Directoral N° 00532-UGEL-HY de fecha 29 de Mayo del 2008 esta última sólo en el extremo que se refiere a la demandante, por tanto declaran fundada la demanda en todos sus extremos, ordenando el cumplimiento y abono a favor de la demandante del beneficio remunerativo previsto en el Decreto de Urgencia N° 37-94, con retroactividad al primero de Julio de 1994, deduciéndose lo pagado por incorrecta aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM. Asimismo, se dispone que el pago contenido en el decreto de urgencia antes mencionado sea permanente en sus futuras

pensiones de la demandante.

El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.

Sí cumple, se evidencia que en la parte resolutive existe mención clara de la decisión del juez de primera instancia, siendo el caso en estudio un proceso contencioso administrativo el mismo que tiene por finalidad declarar ya sea la nulidad o no de una resolución administrativa, la decisión del juez fue declarar nula de la Resolución Ficta por Denegatoria de apelación contra la Resolución Directoral N° 00532-UGEL-HY de fecha 29 de Mayo de 2008 en aplicación del silencio administrativo negativo y NULA la Resolución Directoral N° 00532-UGEL-HY de fecha 29 de Mayo del 2008 esta última sólo en el extremo que se refiere a la demandante, por tanto declaran fundada la demanda en todos sus extremos, ordenando el cumplimiento y abono a favor de la demandante del beneficio remunerativo previsto en el Decreto de Urgencia N° 37-94, con retroactividad al primero de Julio de 1994, deduciéndose lo pagado por incorrecta aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM. Asimismo, se dispone que el pago contenido en el decreto de urgencia antes mencionado sea permanente en sus futuras pensiones de la demandante.

El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado.

No cumple, se evidencia que en la parte resolutive falla a favor de la demandante declarando fundada la demanda en contra de la parte demandada la UGEL Huarney, la DREA y el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, y señalando lo siguiente: declarar NULA de la Resolución Ficta por Denegatoria de apelación contra la Resolución Directoral N° 00532-UGEL-HY de fecha 29 de Mayo de 2008 en aplicación del silencio administrativo negativo y NULA la Resolución Directoral N° 00532-UGEL-HY de fecha 29 de Mayo del 2008 esta última sólo en el extremo que se refiere a la demandante, por tanto declaran fundada la demanda en todos sus extremos, ordenando el cumplimiento y abono a favor de la demandante del beneficio remunerativo previsto en el Decreto de Urgencia N° 37-94, con retroactividad al primero de Julio de 1994, deduciéndose lo pagado por incorrecta aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM. Asimismo, se dispone que el pago contenido en el decreto de urgencia antes mencionado sea permanente en sus futuras pensiones de la demandante. De lo expuesto, en la parte que ordena y dispone el pago de la bonificación especial prescrita en el Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 no señala expresamente quién será el encargado de

cumplir ordenado y dispuesto.

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.

No cumple, no se evidencia la mención expresa de a quién le corresponde el pago de los costos y costas procesales, para lo cual se tiene que tener en cuenta que toda resolución judicial y sobretodo una sentencia, va dirigida hacia las partes procesales por ende dichas personas no son concedores del derecho y tampoco pueden deducir o inferir la intención del juez o de la norma, razón por la cual el juez tiene el deber de señalar cada fundamento o el contenido de una sentencia conforme lo prescribe el Art. 122° del Código Procesal Civil.

Evidencia claridad.

No cumple, debido a que una resolución de buena calidad refleja un buen desempeño en la magistratura, si cumple con las exigencias o requisitos que establece para su validez, de modo tal que, no basta que haya un orden o claridad en la misma, se requiere que se encuentre motivada según los parámetros que las leyes estipulan. (Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 120-2014- PCNM)

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango **alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Primera Sala Civil, perteneciente al Distrito Judicial del Santa (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, alta, y mediana, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana y baja, respectivamente (Cuadro 4).

Introducción:

El **encabezamiento**.

Sí cumple, se evidencia la individualización de la sentencia esto es señalar la descripción en la parte introductoria, la nomenclatura del expediente judicial, la instancia o sala judicial que está a cargo de la sentencia, siendo en el caso en estudio la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, se evidencia los nombres de los sujetos procesales empero no se indica en la parte introductoria quién es el apelante. Asimismo se evidencia

el número de resolución judicial, se indica el lugar y fecha en que se expidió la sentencia de segunda instancia. Esto se corrobora con lo establecido en el Art. 122° incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil.

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (AMAG, 2008)

Evidencia el asunto.

Sí cumple, se evidencia el asunto que en segunda instancia comprende el objeto de la apelación, siendo que en el caso en estudio fue la apelación de la sentencia de primera instancia con la finalidad de que en segunda instancia revoque declarando infundada o improcedente la demanda.

La apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. (Hinostraza, citado por UNMSM, s.f.)

Evidencia **la individualización de las partes**.

Sí cumple pero en parte, se señala los datos personales de las partes, del impugnante UGEL Huarmey empero no se señala si éste tiene la legitimidad, es decir si cumple con las condiciones de la acción: legitimidad e interés para obrar, y la voluntad de la ley. Nuestro ordenamiento constitucional (art.139 inc. 5) consagra como principio de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, salvo los decretos de mero trámite. Esta norma constitucional tiene su desarrollo legislativo, en el ámbito del proceso civil, en diversas normas del C.P.C. como:

Evidencia **los aspectos del proceso.**

No cumple, no se evidencia la descripción de la existencia de un proceso regular sin vicios procesales o nulidades, solamente se evidencia en esta parte de la sentencia los fundamentos del apelante; cabe indicar que de la revisión del expediente judicial se evidencia que sí existió un proceso regular sin vicios procesales esto es en segunda instancia.

Orbaneja define el recurso de apelación como “un recurso ordinario y devolutivo por virtud del cual se trae la cuestión objeto de la resolución al pleno conocimiento de un juez superior”. (Citado por De La Heras, 2015, p. 808)

Se trata, por tanto, de un medio de impugnación cuya función procesal radica en la depuración de los criterios hermenéuticos, interpretativos o de juicio, valoración de las pruebas practicadas y, en definitiva, de los resultados obtenidos en la sentencia dictada en primera instancia¹. Por medio de éste, un órgano jurisdiccional diferente revisa la sentencia dictada por el juez a quo, extendiendo su función revisora tanto a los aspectos de hecho como de derecho. El recurso de apelación permite que el tribunal ad quem examine de nuevo, en todas sus facetas, el litigio. Esto no significa que el tribunal que conoce del recurso se encuentre en la misma situación que el de primera instancia; pues la finalidad de la apelación es la de demostrar que la sentencia impugnada ha incurrido en una errónea aplicación de las normas, o hechos o en incongruencia, o en aplicación de la normativa procedente; o en aportar cualesquiera otras razones que tiendan a su revocación con una sustancial. Razón por la que no cabe confundir el recurso de apelación con una segunda instancia en la que se discuten de nuevo la totalidad de las cuestiones de hecho y de derecho planteadas en la primera instancia. (De La Heras, 2015, p. 808)

Evidencia **claridad.**

No cumple, toda vez que la claridad comprende la comprensión jurídica del problema y de la calidad de la exposición o argumentación, además de sujetarse a los criterios de orden, claridad así como el correcto uso del lenguaje coloquial y jurídico, debe contener la identificación y descripción del tipo de problema a resolver, es decir, si se trata de un problema sobre fijación de los hechos en materia de discusión, de prueba, de interpretación o de calificación jurídica. Asimismo, se tiene que determinar si el caso que

se pretende resolver es un caso fácil, un caso difícil o un caso trágico, ya que según la magnitud del problema o de los puntos en discusión se tendrá que desarrollar una mayor o menor argumentación jurídica. (Resolución N° 120-2014-PCNM, p.5)

Postura de las partes

Evidencia **el objeto de la impugnación.**

Sí cumple pero en parte, se evidencia el objeto de la impugnación es decir se evidencia los extremos impugnados del caso en estudio que es la apelación de la sentencia de primera instancia, más no detalla su pretensión conforme lo señaló en la apelación pero si señala sus fundamentos. En tal sentido, Couture (citado por AMAG, s.f.) que el objeto de la apelación puede efectuarse de dos formas: a) operación de la revisión a que queda sometida la sentencia, y b) la revisión de la sentencia en todo su conjunto, de lo cual se encuentra relacionada a la Teoría del doble examen y juicio único (pp. 358- 359).

La apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. (Hinostroza, citado por UNMSM, s.f.)

Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

No cumple, en esta parte introductoria de la sentencia no se evidencia los fundamentos fácticos y jurídicos del apelante ni del dictamen fiscal (Ministerio Público), careciendo de una parte importante para el caso. Al respecto, la omisión de dichos fundamentos por parte del juez trasgrede lo prescrito por el Art. 122° inciso 3 del Código Procesal Civil.

En primer lugar, la pretensión del apelante fue que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del Santa revoque la sentencia de primera declarándola infundada o alternativamente improcedente la demanda; señalando como agravios los siguientes fundamentos: que no ha tenido en cuenta que con posterioridad a la vigencia del Decreto Supremo N° 019-94-PCM y del Decreto de Urgencia N° 037-94, dentro del marco del

presupuesto aprobado para 1994, mediante Decreto de Urgencia N° 080- 94, reajusto los ingresos que perciben los profesionales de la salud, docentes de carrera magisterial, así como a los trabajadores administrativos y asistenciales de los Ministerios de Educación y Salud, otorgándoles una bonificación especial que permitió elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los citados servidores.

Siendo los fundamentos fácticos los siguientes: a) que en la sentencia de primera instancia no ha meritulado que la demandante es pensionista del sector de educación por lo que el juez ha interpretado erróneamente lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 037-94, por razón de que el sector de educación tiene diferentes remuneraciones y beneficios económicos de acuerdo a lo establecido en el Art. 7° inciso e) del mencionado decreto; b) señala que no ha valorado los medios probatorios de forma conjunta por razón de que la demandante pertenece al sector de educación y que en las boletas de pago que ofreció como prueba, se indica que percibe un monto de 40 soles y monto que corresponde a una escala diferenciada; c) que, mediante Decreto de Urgencia N° 080-94 se efectuó los reajustes de los ingresos que perciben los profesiones de educación, otorgándoles una bonificación especial.

Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación.

Sí cumple pero en parte, se evidencia la naturaleza del agravio pero no la pretensión del apelante en sí, por lo que de su apelación se desprendió la siguiente pretensión: revoque la sentencia de primera declarándola infundada o alternativamente improcedente la demanda, porque no ha tenido en cuenta que con posterioridad a la vigencia del Decreto Supremo N° 019-94-PCM y del Decreto de Urgencia N° 037-94, dentro del marco del presupuesto aprobado para 1994, mediante Decreto de Urgencia N° 080-94, reajusto los ingresos que perciben los profesionales de la salud, docentes de carrera magisterial, así como a los trabajadores administrativos y asistenciales de los Ministerios de Educación y Salud, otorgándoles una bonificación especial que permitió elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los citados servidores.

Orbaneja define el recurso de apelación como “un recurso ordinario y devolutivo por virtud del cual se trae la cuestión objeto de la resolución al pleno conocimiento de un juez superior”. (Citado por De La Heras, 2015, p. 808)

Se trata, por tanto, de un medio de impugnación cuya función procesal radica en la

depuración de los criterios hermenéuticos, interpretativos o de juicio, valoración de las pruebas practicadas y, en definitiva, de los resultados obtenidos en la sentencia dictada en primera instancia¹. Por medio de éste, un órgano jurisdiccional diferente revisa la sentencia dictada por el juez a quo, extendiendo su función revisora tanto a los aspectos de hecho como de derecho. El recurso de apelación permite que el tribunal ad quem examine de nuevo, en todas sus facetas, el litigio. Esto no significa que el tribunal que conoce del recurso se encuentre en la misma situación que el de primera instancia; pues la finalidad de la apelación es la de demostrar que la sentencia impugnada ha incurrido en una errónea aplicación de las normas, o hechos o en incongruencia, o en aplicación de la normativa procedente; o en aportar cualesquiera otras razones que tiendan a su revocación con una sustancial. Razón por la que no cabe confundir el recurso de apelación con una segunda instancia en la que se discuten de nuevo la totalidad de las cuestiones de hecho y de derecho planteadas en la primera instancia. (De La Heras, 2015, p. 808)

Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante.

No cumple, no se evidencia la pretensión del Representando del Ministerio Público quién en su dictamen opina que se declare fundada la acción contenciosa administrativa conforme lo establece el Art. 2° de la Resolución Directoral N° 037- 94 y en el precedente vinculante señalado en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC en el fundamento 10 numeral e).

La comprensión jurídica del problema y de la calidad de la exposición o argumentación, además de sujetarse a los criterios de orden, claridad así como el correcto uso del lenguaje coloquial y jurídico, debe contener la identificación y descripción del tipo de problema a resolver, es decir, si se trata de un problema sobre fijación de los hechos en materia de discusión, de prueba, de interpretación o de calificación jurídica. Asimismo, se tiene que determinar si el caso que se pretende resolver es un caso fácil, un caso difícil o un caso trágico, ya que según la magnitud del problema o de los puntos en discusión se tendrá que desarrollar una mayor o menor argumentación jurídica. (Resolución N° 120-2014-PCNM, p.5)

Evidencia **claridad**.

No cumple, no se evidencia claridad en esta parte de la sentencia puesto que si bien indica que viene en grado de apelación y señala la naturaleza del agravio, sin embargo no señaló los fundamentos fácticos del apelante siendo esto importante para el caso debido a que

señala que el juez de primera instancia interpretó erróneamente lo establecido en el D.U. N° 037-94 debido a que la demandante pertenece al sector de educación percibiendo beneficios comprendidos en el Art. 7° de inciso e) del mencionado decreto, además señaló que no interpretó las normas señaladas en el D.U. N° 080-94 que establecen las bonificaciones especiales para el sector de educación. En tal sentido, esta omisión refleja que en esta parte de sentencia, no se encuentra debidamente motivada, por lo cual la calidad no cumple.

La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

Motivación de los hechos:

Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

Sí cumple, se evidencia en el Considerando 6 los medios probatorios relacionados a la Resolución Directoral N° 000085-94-USE-HY emitida por la UGEL Huarney en donde indica que el causante tuvo la condición de cesante con el cargo de profesor estable, grupo ocupacional F-4, del Sector de Educación y las boletas de pago presentada por la viuda. Cabe indicar que en segunda instancia el apelante no presentó nuevas pruebas y por tanto los medios probatorios que los magistrados deben valoraron fue de primera instancia.

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (AMAG, 2008, p. 16)

Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.

No cumple, no se evidencia que los magistrados hayan realizado a un análisis individual de cada medio probatorio estableciendo para ello sí han cumplido los requisitos de validez de cada prueba. En el caso en estudio como bien se ha señalado, el apelante no presentó nuevos medios probatorios, por tanto lo que le correspondía analizar en segunda instancia fueron los admitidos en primera. En tal sentido, la segunda instancia comprende que los magistrados tendrán que revisar el *error in iudicando* cometido por el anterior juez en la sentencia precedente, dicho error debe de ser establecido por el apelante, ya sea se haya cometido el *error in iudicando* de *hecho* o de *derecho*, sin embargo tampoco el

apelante (UGEL Huarney) indicó de forma clara y precisa en su pretensión o fundamentos de hecho el tipo de error cometido por el juez de primera instancia, siendo esto de suma importancia para que los magistrados en segunda instancia puedan referirse en específico sobre su pretensión.

De la revisión de la apelación, se puede inferir que los errores *in iudicando* cometidos por el juez de primera instancia fueron *de hecho* y de derecho, esto es por razón de que el juez de primera instancia interpretó erróneamente el Art. 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 en el sentido de que la demandante trabaja en el sector de educación y percibe una bonificación especial regulada en el Decreto de Urgencia N° 080-94 (error *in iudicando* de derecho), y que tampoco valoró los medios de prueba de las boletas de remuneraciones que percibe la demandante en donde se indica que pertenece a una escala diferente (error *in iudicando* de hecho). De esta apreciación, los magistrados debieron de analizar las boletas de las remuneraciones de la demandante con la normatividad señalada. La averiguación de la verdad es el objetivo fundamental de la actividad probatoria en el proceso judicial. El maestro Michele Taruffo, en el curso internacional Teoría de la prueba, realizado en la ciudad de Lima en 2012, señaló que el juez es el único que tiene la obligación de descubrir la verdad, dado que la manera como los abogados utilizan las pruebas no es descubrir la verdad sino defender la posición de su cliente, esto es, persuadir al juez de que el cliente tiene la razón. La estrategia del cliente y el abogado no tiene nada que ver con la búsqueda de la verdad.

La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis en conflicto un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta. Habrá que entender que la finalidad de la prueba es la verdad relativa.

La verdad constituye un necesario ideal regulativo que orienta la actividad probatoria y la comprobación de los hechos. Una de las condiciones para que el proceso conduzca jurídicamente y de modo racional a decisiones correctas, y por lo tanto justas, es que éste sea orientado a establecer la verdad en orden a los hechos relevantes de la causa (Taruffo: "Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa").

La finalidad a través de la valoración de los medios probatorios es producir en el juzgador la convicción o certeza sobre los hechos afirmados por las partes. (Obando, s.f.)

Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

No cumple; la valoración conjunta de los medios probatorios implica que los magistrados deben analizar la congruencia entre los medios de prueba con las pretensiones y fundamentaciones de hecho de las partes, y éstas serán también analizadas con la normatividad pertinente, de ello se infiere que es conjunta.

Asimismo, para que se encuentre debidamente motivada, los magistrados deben de acompañar su análisis probatorio con doctrina y jurisprudencia. Sin embargo, de acuerdo a lo sostenido en el indicador precedente, los magistrados sólo se refirieron a los dos medios probatorios consistentes en la Resolución Directoral N° 000085-94- USE- HY emitida por la UGEL Huarmey que indica que el causante tuvo la condición de cesante con el cargo de profesor estable, grupo ocupacional F-4, del Sector de Educación, y las boletas de pago presentada por la viuda, no refiriéndose a lo fundamentado por el apelante. Al respecto, Obando (s.f.) señala lo siguiente a la valoración de los medios probatorios:

El Código Procesal Civil sigue la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba de la valoración razonada o libre valoración o sana crítica. El sistema de sana crítica es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. Significa la libertad arreglada del juez a través de cauces de racionalidad que tiene que justificarla utilizando el método analítico: estudiar la prueba individualmente y después la relaciona en su conjunto.

El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Cuando las partes han presentado pruebas para desvirtuar otras, la omisión de un pronunciamiento expreso al respecto podría causar indefensión. De haber pruebas que buscan dejar sin efectos otras, es necesario un pronunciamiento expreso de todas ellas por parte del juzgador.

El juez, al valorar los elementos probatorios, debe atender que está impedido de utilizar su conocimiento privado de los hechos, también que en consideración de la carga de la prueba, él debe determinar cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de no haber probado un hecho, y que por el principio de imparcialidad en la dirección y apreciación

de la prueba, su valoración debe ser racional, proporcional y razonable. (p. 3)

Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. **Si cumple pero en parte**, en el sentido que los magistrados fundamentaron su decisión en descrito en la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de septiembre del 2005 recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC que concluye que “cuando el Decreto de Urgencia N° 037-94 otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sino que hace referencia a las categorías remunerativas previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”. Asimismo, dicho precedente vinculante realizó un análisis de cada una de las normas mencionadas y concluyó que le corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos que se encuentren comprendidos en el nivel remunerativo en la Escala N° 11 siempre que desempeñen cargos directores o jefaturales, entre otros.

Por otro lado, también fundamentó su decisión en lo señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5685-2005-AA/TC, en su Fundamento 7, segundo párrafo, establece que “(...) al fallecimiento del asegurado, el beneficio se trasmite a sus sobrevivientes, debiendo disponerse el pago de los reintegros correspondientes, de ser el caso, a su cónyuge supérstite”, por lo que el otorgamiento de la bonificación especial se le debe otorgar a la cónyuge sobreviviente.

Sin embargo, se infiere que los magistrados debieron haber precisado respecto a la interpretación errónea de derecho del Decreto de Urgencia N° 037-94 y por no haber aplicado el Decreto de Urgencia N° 080-94, que si bien es cierto que el anterior juez de primera instancia no infringió en dicho error por haber interpretado la norma correspondiente de manera adecuada a su significado conforme lo establece el precedente vinculante del Tribunal Constitucional empero es necesario de que se precise esta situación, asimismo es necesario recalcar que en primera instancia no hubo una profundización respecto al caso.

Las máximas de la experiencia son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenidas por medio de un argumento por inducción (una inducción ampliativa o generalizadora). Son pautas que provienen de la experiencia

general, de contexto cultural y científico, de sentido común. Las presunciones pueden verse como máximas de experiencias institucionalizadas y autoritativas debiendo estar bien apoyadas por una inducción sólida. El juez tiene un margen para rechazarlas o desplazarlas por otras regularidades.

La vinculación de la verdad es una garantía contra la arbitrariedad. Un sector de la doctrina procesal se manifiesta escéptico sobre la práctica de la carga de la prueba dinámica según el modelo argentino, dado que modificar las situaciones probatorias de las partes, predetermina la decisión a favor de una. El juez decide de manera arbitraria, dado que quien puede modificar es la ley y se viola el derecho de defensa. Entre las características esenciales de la carga de la prueba encontramos que es una regla general para toda clase de procesos, debe ser una regla objetiva consagrada en la ley, debe apreciarse con un criterio objetivo. (Obando, s.f., p. 6)

Evidencia **claridad:**

Si cumple pero en parte; como bien se ha indicado, para que una sentencia se encuentre debidamente motivada, cada parte de la resolución judicial debe cumplir con lo establecido en la norma, doctrina y jurisprudencia, siendo que ello implica lo sostenido en el Art. 51° de la Constitución Política del Estado.

La comprensión jurídica del problema y de la calidad de la exposición o argumentación, además de sujetarse a los criterios de orden, claridad así como el correcto uso del lenguaje coloquial y jurídico, debe contener la identificación y descripción del tipo de problema a resolver, es decir, si se trata de un problema sobre fijación de los hechos en materia de discusión, de prueba, de interpretación o de calificación jurídica. Asimismo, se tiene que determinar si el caso que se pretende resolver es un caso fácil, un caso difícil o un caso trágico, ya que según la magnitud del problema o de los puntos en discusión se tendrá que desarrollar una mayor o menor argumentación jurídica. (Resolución N° 120-2014-PCNM, p.5)

Motivación del derecho:

Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.

Si cumple pero en parte, en el sentido que se evidencia la selección del Art. 7° del

Decreto de Urgencia N° 037-94 que establece el otorgamiento de la bonificación especial a los profesionales comprendidos en la Escala 11, la selección de esta normatividad es congruente con la pretensión y fundamentos fácticos del apelante empero no hicieron mención del Decreto de Urgencia N° 080-94 que señaló el apelante en sus fundamentos de hechos, razón en la que se funda que la demandante no puede obtener dicho beneficio por motivo de que se encuentra en sector de educación y percibe bonificaciones especiales diferentes.

Sin embargo, es preciso señalar que si bien no se mencionó ningún fundamento a este último decreto empero es porque la demandante es la viuda de quien debe percibir la bonificación especial establecida Decreto de Urgencia N° 037-94, y por ello, las bonificaciones y demás beneficios remunerativos que su fallecido esposo percibía le corresponde como viuda supérstite, así establece también la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5685-2005-AA/TC, en su Fundamento 7, segundo párrafo, establece que “(...) al fallecimiento del asegurado, el beneficio se trasmite a sus sobrevivientes, debiendo disponerse el pago de los reintegros correspondientes, de ser el caso, a su cónyuge supérstite.

Las líneas jurisprudenciales del Tribunal Supremo resolvió también la Cas. N° 3244-2010-Lima). En general, tenemos que control de logicidad importa la verificación del razonamiento del juzgador. Si bien es potestad reconocida al juez superior, es vital que el apelante sustente en su recurso impugnatorio el análisis de la aplicación de los principios lógicos, a efectos de evidenciar con mayor certeza los casos de irrazonabilidad de los pronunciamientos en los casos en que se presenten. Mientras que la sentencia arbitraria excede el límite de la capacidad interpretativa que el ordenamiento jurídico deja al arbitrio del juez. La categoría de sentencia arbitraria se encuentra muy vinculada con la aplicación de los principios lógicos en la elaboración del fallo.

Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.

Si cumple pero en parte; la apelación debe fundamentarse en los *errores in iudicando* que haya cometido el juez de primera instancia, dicho error puede ser en el hecho y/o en el derecho, esto es, vicios con relación a la interpretación, valoración o apreciación de los medios probatorios (error de hecho) o vicios en la interpretación de la normatividad aplicada (error de derecho), de esta apreciación se puede decir que el apelante en su recurso impugnatorio (apelación) debe de señalar de forma clara, concreta y precisa los errores cometidos por el juez de primera instancia para que en segunda se puedan

pronunciar sobre ello.

Sin embargo el apelante no señaló precisamente el error cometido por el anterior juez, por ende solo fundamentó su apelación los siguientes agravios: que no ha tenido en cuenta que con posterioridad a la vigencia del Decreto Supremo N° 019- 94-PCM y del Decreto de Urgencia N° 037-94, dentro del marco del presupuesto aprobado para 1994, mediante Decreto de Urgencia N° 080-94, reajusto los ingresos que perciben los profesionales de la salud, docentes de carrera magisterial, así como a los trabajadores administrativos y asistenciales de los Ministerios de Educación y Salud, otorgándoles una bonificación especial que permitió elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los citados servidores.

En base a ello, los magistrados de segunda instancia se refirieron al respecto que se otorga la bonificación especial comprendida en el Decreto de Urgencia N° 037-94 en el sentido que dicha normativa señala que se le otorga la bonificación a los profesionales de educación comprendidos en la Escala 11 y que desempeñan cargo directorales o jefaturales, al fallecido esposo (causante) de la demandante, debido a que antes de su deceso ejercía el cargo de director en un determinado colegio y que al ser la demandante la cónyuge supérstite le corresponde dicha bonificación, situación que se encuentra amparada no solo en el mencionado decreto sino también en el Precedente Vinculante, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2616-2004- AC/TC y lo señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5685-2005-AA/TC, en su Fundamento 7, segundo párrafo, establece que “(...) al fallecimiento del asegurado, el beneficio se trasmite a sus sobrevivientes, debiendo disponerse el pago de los reintegros correspondientes, de ser el caso, a su cónyuge supérstite”, por lo que el otorgamiento de la bonificación especial se le debe otorgar a la cónyuge sobreviviente.

Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.

Si cumple, en el sentido que se puede inferir que los fundamentos señalados por los magistrados no vulneran principios o derechos fundamentales que trasgredan la Constitución y por tanto gozan de legalidad.

El derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido por la Constitución. En ese sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es

presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos (ver Cas. N° 2169- 2009-Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31/01/2011, página 29415). Tal como lo señaló el Tribunal Constitucional (TC) en la STC N° 010-2002-AI/TC, el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos (STC N° 01557-2012- PHC/TC de fecha 4 de junio de 2012, Fundamento Jurídico 2).

Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Si cumple pero en parte, en el sentido que la pretensión del apelante fue revoque la sentencia de primera instancia declarándola infundada o improcedente la demanda por haber interpretado erróneamente el Art. 7° del Decreto de Urgencia N° 037-94 y por haber aplicado el Decreto de Urgencia N° 080-94, que de acuerdo al apelante, debió de ser aplicado por motivo de que la demandante pertenece al sector de educación y percibe bonificaciones diferentes, siendo que el causante –el fallecido esposo de la demandante- fue quien desempeñó el cargo y no ella; fundamento en que la Sala Civil no estuvo de acuerdo por razón de que la demandante es la esposa superviviente y por lo tanto le corresponde percibir dicha bonificación además de que ella presentó los medios probatorios que acreditan que su fallecido esposo antes de su deceso se desempeñaba en el cargo de director de un colegio, y que se encontraba en la escala remunerativa Nivel N° 11, cumpliendo así los requisitos establecidos en la normatividad.

Sin embargo, no se pronunció de manera precisa si lo que señalaba el apelante era o no correcto, solo se fundamentó en lo señalado en el párrafo anterior, siendo de manera sintética y resumida.

Evidencian **claridad**.

Si cumple en parte, toda vez que en esta parte de la sentencia se evidencia que los magistrados interpretaron la normatividad de manera adecuada señalando el significado de la misma, y fundamentándose en el precedente vinculante del Tribunal Constitucional que reconoce el pago de la bonificación especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94 y en donde estableció de manera ordenada los niveles de escalas remunerativas, entre otros; sin embargo no existió una pronunciación precisa sobre lo pretendido por el apelante.

Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango baja. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 6).

Aplicación del principio de congruencia:

El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.

Si cumple pero en parte, se evidencia que los magistrados en segunda instancia se pronunciaron en parte sobre la pretensión del demandante debido a que no determinó de forma precisa que no existió interpretación errónea del Decreto de Urgencia N° 037-94 por parte del juez de primera instancia, y de que sí valoró los medios de prueba de las partes empero debió de señalar que dicho juez no detalló o profundizó las fundamentos de la valoración conjunta y por ende de su fiabilidad.

Consideramos que el Juez en su actividad interpretativa debe seguir preponderantemente el modelo dinámico, y solo en forma secundaria el modelo estático, por las siguientes razones: a) El juez interpreta y aplica la norma jurídica en un contexto social determinado, en tiempo y lugar, en donde operan los factores sociales, económicos, políticos, culturales, etc., y, el derecho vigente debe regular las relaciones jurídicas emergentes en dicho contexto; b) este modelo, nos puede conducir eficazmente no solo a determinar la voluntad objetiva de la norma, sino que además a concretar los valores, fines y principios vigentes en un sistema jurídico determinado, principalmente el sistema material de valores que reconoce y consagra la Constitución Política vigente, y esencialmente la concreción del valor justicia en el caso subjúdice.

Por lo considerado, en este punto podemos concluir que una sentencia objetiva y materialmente justa exige, en forma principal, de la adopción del modelo dinámico de la interpretación de la norma sustentada en la llamada teoría objetiva de la interpretación y, en forma secundaria, el modelo estático; pues el Juez no debe excluir la posibilidad (y lo debe hacer cuando resulte necesario) de recurrir a las fuentes y anteproyectos, proyectos alternativos legislativos, sus debates, actas, la exposición de motivos etc., utilizando el método o criterio histórico de interpretación que la doctrina le proporciona. (Ticona, s.f.)

El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.

Si cumple pero en parte; como bien se viene indicando los magistrados sí se fundamentaron en que la demandante debe de percibir la bonificación establecida Decreto de Urgencia N° 037-94, por ser la cónyuge supérstite pero no indica de forma explícita que el juez de primera instancia no interpretó erróneamente dicho decreto conforme lo señala el apelante en sus fundamentos de hecho, ni mucho menos señala que el Decreto de Urgencia N° 080-94 no es aplicable al caso por no corresponder al tipo de bonificación especial que percibe la demandante, debido a que la bonificación establecida Decreto de Urgencia N° 037-94 le correspondía al causante.

El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.

Si cumple pero en parte, en el sentido que se evidenció las dos reglas precedentes (indicadores precedentes), pues si bien los magistrados se pronunciaron sobre parte de la pretensión de la impugnante empero no se pronunció de forma explícita sobre si el juez de primera instancia no interpretó erróneamente dicho decreto conforme lo señala el apelante en sus fundamentos de hecho, ni mucho menos señala que el Decreto de Urgencia N° 080-94 no es aplicable al caso por no corresponder al tipo de bonificación especial que percibe la demandante, debido a que la bonificación establecida Decreto de Urgencia N° 037-94 le correspondía al causante.

Al respecto, Ticoná (s.f.) señala que la parte decisoria de una sentencia comprende: Consideramos que el Juez en su actividad interpretativa debe seguir preponderantemente el modelo dinámico, y solo en forma secundaria el modelo estático, por las siguientes razones: a) El juez interpreta y aplica la norma jurídica en un contexto social determinado, en tiempo y lugar, en donde operan los factores sociales, económicos, políticos, culturales, etc., y, el derecho vigente debe regular las relaciones jurídicas emergentes en dicho contexto; b) este modelo, nos puede conducir eficazmente no solo a determinar la voluntad objetiva de la norma, sino que además a concretar los valores, fines y principios vigentes en un sistema jurídico determinado, principalmente el sistema material de valores que reconoce y consagra la Constitución Política vigente, y esencialmente la concreción del valor justicia en el caso sub júdice.

Por lo considerado, en este punto podemos concluir que una sentencia objetiva y materialmente justa exige, en forma principal, de la adopción del modelo dinámico de la interpretación de la norma sustentada en la llamada teoría objetiva de la interpretación y, en forma secundaria, el modelo estático; pues el Juez no debe excluir la posibilidad (y lo

debe hacer cuando resulte necesario) de recurrir a las fuentes y anteproyectos, proyectos alternativos legislativos, sus debates, actas, la exposición de motivos etc., utilizando el método o criterio histórico de interpretación que la doctrina le proporciona. (Ticona, s.f.)

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Si cumple, pero en parte, en el sentido que tanto en la parte expositiva y considerativa tiene congruencia y la existencia de una relación recíproca, aunque en la parte expositiva los magistrados omitieron señalar los fundamentos fácticos del apelante, del cual se infiere que es importante de señalarlo de forma explícita, debido a que allí se menciona que el juez de primera instancia habría incurrido en interpretación errónea del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Al respecto, AMAG (2008) señala que la parte decisoria de una sentencia comprende: La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

Evidencia **claridad**.

No cumple, en el sentido de que si bien tanto en la parte expositiva como considerativa no se pronunció de manera explícita que el juez de primera instancia no incurrió en interpretación errónea del Decreto de Urgencia N° 037-94, debió de pronunciarse en la parte resolutive sin embargo volvió a omitir dicho pronunciamiento.

Descripción de la decisión:

El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. No cumple, porque sólo se evidencia que confirma la sentencia de primera instancia que

declara fundada la demanda en contra del apelante, sobre acción contencioso administrativo, “con lo demás que ella contiene”; sin embargo no señala a quién corresponde el pago o cuál fue la medida impuesta, tratando de dejarlo a la deducción de los sujetos procesales.

Efectuada la motivación, ésta debe sustentar en forma clara y adecuada la decisión objetiva y materialmente justa que toma el Juez. De tal modo que aquella motivación debe tener como consecuencia, una decisión que concrete para el caso sub júdice el valor justicia y los demás valores y fines que persigue el ordenamiento jurídico, principalmente la Constitución Política del Estado. (Ticona, s.f., pp.20-23)

La función del Juez radica en la solución justa del caso, porque el proceso se hace para la solución del litigio pero no cualquier solución razonable sino para la justa composición del litigio como solía repetir Francisco Carnelutti. Si el valor superior del ordenamiento jurídico es el de la justicia, entonces el Juez, cuando lo interpreta y aplica al caso que resuelve, debe entenderse indudablemente que ese valor debe ser realizado también en la nueva norma que el Juez dicte para las partes. Manuel García Pelayo⁵⁸ bien decía que la ley no es sólo lo que el Congreso quiso, sino también lo que resultó de ella después de pasar por la interpretación judicial. En consecuencia, la sentencia no debe ser solamente una derivación razonada del ordenamiento jurídico, porque ello nos conduce a consentir y admitir que es suficiente una decisión judicial razonable. (Ticona, s.f., pp.20-23)

El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple, porque sólo se evidencia que confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda en contra del apelante, sobre acción contencioso administrativo, “con lo demás que ella contiene”; sin embargo no señala a quién corresponde el pago o cuál fue la medida impuesta, tratando de dejarlo a la deducción de los sujetos procesales. Por tal motivo, la forma clara y precisa no se evidencia por lo que correspondería revisar la sentencia de primera instancia para conocer la misma decisión.

La comprensión jurídica del problema y de la calidad de la exposición o argumentación, además de sujetarse a los criterios de orden, claridad así como el correcto uso del lenguaje coloquial y jurídico, debe contener la identificación y descripción del tipo de problema a resolver, es decir, si se trata de un problema sobre fijación de los hechos en materia de discusión, de prueba, de interpretación o de calificación jurídica. Asimismo, se tiene que determinar si el caso que se pretende resolver es un caso fácil, un caso difícil o un caso

trágico, ya que según la magnitud del problema o de los puntos en discusión se tendrá que desarrollar una mayor o menor argumentación jurídica. (Resolución N° 120-2014-PCNM, p.5)

El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada. **No cumple**, porque sólo se evidencia que confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda en contra del apelante, sobre acción contencioso administrativo, “con lo demás que ella contiene”; sin embargo no señala a quién corresponde el pago o cuál fue la medida impuesta, tratando de dejarlo a la deducción de los sujetos procesales. Los magistrados en segunda instancia son personas conocedoras del derecho y quienes al ser más de un miembro que conforma la sala, ellos deben de analizar y de señalar explícitamente lo que deciden y no dejar la inferencia o deducción de sujetos procesales que desconocen del derecho.

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.

No cumple, tanto en primera como segunda instancia no señalan a quién corresponde el pago de los costos y costas procesales, siendo que ello es necesario para determinar el pago de la defensa legal de la demandante y de aranceles judiciales (Arts. 410° al 415° del Código Procesal Civil).

Evidencian **claridad**.

No cumple, no se evidencia mayor fundamentación en la parte decisoria de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, es decir, que no se evidencia de forma explícita la decisión judicial: a) a quién se ordena el pago de la bonificación especial; b) el pago de costos y costas del procesos; por ende no se evidencia claridad. Con relación al aspecto formal de una resolución (...) es de calidad cuando evidencia cuidado en la redacción del documento, es decir, que reduce en la mayor medida posible los errores provenientes del mal uso del lenguaje escrito tales como: el mal uso de las reglas de ortografía y de puntuación. Sin embargo, esto no basta para denotar calidad en la redacción del documento para ello el magistrado también deberá tener cuidado en la construcción de oraciones y concatenación de argumentos. Se ha observado que los magistrados redactan párrafos interminables que contienen argumentos distintos,

y hasta contrapuestos, pero que solo se encuentran divididos por una coma. Ello hace difícil determinar cuál es la conexión de los argumentos y que relevancia para la toma de la decisión. Por tanto una resolución calidad, deberá ser correcta en lo referente al manejo del lenguaje escrito, así como en la coherencia de los enunciados que lo conforman. (Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 120-2014-PCNM, p. 5)

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en el expediente N° 0298-2008- JM- HY, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote, fueron ambas de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de *la introducción* fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad, los aspectos del proceso no se encontró.

Asimismo, la *calidad de la postura de las partes* fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; y la claridad, mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver no se encontró.

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de *motivación de los hechos* fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la *motivación del derecho* fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad, mientras que 1: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales no se encontró.

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de *la aplicación del principio de congruencia* fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas;; y la claridad; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de *la descripción de la decisión* fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de costos y costas del proceso; y la claridad no se encontraron.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

“Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de *la introducción* fue de rango mediana; porque en su contenido

se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; mientras que 2: los aspectos del proceso y la claridad no se encontraron.

Asimismo, la calidad de la *postura de las partes* fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; mientras que 3: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal; y la claridad no fueron encontrados.

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Cuadro)

En cuanto a la calidad de *la motivación de los hechos* fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta no se encontraron.

Por su parte, la calidad de *la motivación del derecho* fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango baja (Cuadro 6).

Respecto a la calidad *del principio de congruencia* fue de rango muy alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes

a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, mientras que 1: la claridad no se encontró.

Finalmente, la calidad de *la descripción de la decisión* fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso no se encontraron.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila G.** (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Águila G.** (2013). *El ABC del Derecho PROCESAL CIVIL*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (2da. Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Albán, W.** (2015). Comentarios sobre IX Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2015. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/walter-alban-comenta-los-resultados-de-la-ix-encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-en-el-peru-2015/> (17.08.2016)
- Alva, J., Luján T., y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: ARA Editores.
- AMAG.** (s.f.). EL RECURSO DE APELACIÓN. LOS RECURSOS. En, Portal del Sistema de la Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_juri_redac_resol/357-372.pdf (28.9.2016)
- AMAG.** (2008). MANUAL DE REDACCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES. Lima, Perú: Inversiones VLA & CAR SCRLtda.
- Anacleto, V.** (2010). *Manual de la SEGURIDAD SOCIAL*. (3ra. Ed.). Perú: Jurista Editores.
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bustamante A.** (2001). *El derecho fundamental a un proceso justo y el derecho a la prueba como parte esencial en su contenido*. Lima: Ara Editores.

- Casal, J. y et al.** (2003). *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.06.2016)
- Cervantes D.** (2003). *Manual de Derecho Administrativo*. Editorial Rodhas. (3ra. Ed.). Perú.
- Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial: Tirant lo blach.
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Ed.). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Cuarezma, S.** (2016). La reforma de la justicia en Centroamérica: caso Nicaragua. Recuperado de: http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=474 (19.09.2016)
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.
- De La Heras, L.** (2015). EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA. THE APPEAL IN THE ADMINISTRATIVE LITIGATION PROCESS IN LIGHT OF THE SPANISH JURISPRUDENCE. *Rev. Boliv. de Derecho* N° 19, enero 2015, ISSN: 2070-8157, pp. 806-825. Recuperado de: http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n19/n19_a43.pdf (28.09.2016)
- Do Prado, De Souza y Carraro.** (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washigton.
- Escobar M.** (2010). *“LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, EN LA*

MOTIVACION DE UNA SENTENCIA EN LA LEGISLACION ECUATORIANA". Tesis de grado. UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR. ECUADOR.

Exp. N° 0006-2010-PHC/TC de fecha 3 de agosto de 2010.

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II*. Lima: El Buho.

Gamarra, J. (2009) *Derecho, Justicia & sociedad. Artículos jurídicos*. Recuperado de <http://derechojusticiasociedad.blogspot.com/2009/02/homologacion-de-pensiones-de-los.html> (15.07.2016)

Gómez, A. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=dercho_canonico (13.08.2016)

Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Mc Graw Hill.

Hinojosa, M. (2010). *PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. Lima: Grijley.

Huamán, L. (2010). *EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. Perú: Grijley

Hurtado, M. (2009). *Fundamentos de derecho procesal civil*. Primera edición. Lima: Moreno S.A.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; s/edic. Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Academia de la Magistratura (AMAG). Lima.

- Mejía, J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf (24.08.2016)
- Morón, J.** (2011). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Gaceta Jurídica. (9nva Ed.). Lima: El Buho E.I.R.L.
- Obando, V. R.** (2013). La valoración de la prueba. En, Portal de la Revista Jurídica -Suplemento de análisis legal. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica,+la+sana+critica,+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52> (23.07.2016)
- Osorio, M.** (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Guatemala: Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Paniagua, E.** (2015). La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis. Recuperado de: <http://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis> (23.08.2016)
- Parra, J.** (s.f.). I. REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. RAZONAMIENTO JUDICIAL EN MATERIA PROBATORIA. En, Portal de la UNAM. (p. 45). Recuperado de: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/7.pdf> (25.09.2016)
- Parra, J.** (s.f.). 4. Reglas de la experiencia. II. REGLAS DE LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA. RAZONAMIENTO JUDICIAL EN MATERIA PROBATORIA. En, Portal de la UNAM. (p. 47). Recuperado de: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/7.pdf> (25.09.2016)
- Pásara, L.** (2014) “ENTREVISTA A LUIS PÁSARA: ¿ES POSIBLE REFORMAR EL SISTEMA DE JUSTICIA EN EL PERÚ?”. En Revista Argumentos, Edición N° 3, Año 8, Julio 2014. Disponible en <http://revistaargumentos.iep.org.pe/articulos/entrevista-a-luis-pasara-es->

posible-reformar-el-sistema-de-justicia-en-el-peru/ ISSN 2076-7722.
(26.08.2016)

Perú. Ministerio de Justicia. (2016). Art. 122° del Código Procesal Civil. En, Portal del Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ. Recuperado de:
[http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00006.htm/sumilla00009.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD_salas224c1](http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00006.htm/sumilla00009.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_salas224c1) (28.09.2016)

Perú. Ministerio de Justicia. (2016). Arts. 410° al 415° del Código Procesal Civil. En, Portal del Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ. Recuperado de:
[http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00006.htm/sumilla00009.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD_salas238](http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00006.htm/sumilla00009.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_salas238) (28.09.2016)

Perú. Ministerio de Justicia. (2016). Código Procesal Civil. En, Portal del Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ. Recuperado de:
<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuocodprocivil.htm&vid=Ciclope:CLPdemo> (28.09.2016)

Perú. Ministerio de Justicia. (2016). Constitución Política del Estado. En, Portal del Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ. Recuperado de:
<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-constitucion.htm&vid=Ciclope:CLPdemo> (26.09.2016)

Perú. Poder Judicial. (2016). Recurso de Casación N° 2116-2012-Lima. En, Portal Jurisprudencia Sistematizada del Poder Judicial. Recuperado de:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3f9a1e0044ee64b48b17efdedcef94fb/002166-2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3f9a1e0044ee64b48b17efdedcef94fb> (28.09.2016)

Perú. Poder Judicial. (2016). Título: Función Esencial de a la Motivación de Resoluciones Judiciales. En, Portal Jurisprudencia Sistematizada del Poder Judicial. Recuperado de:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij-juris/s_cij_jurisprudencia_nuevo/as_jurisprudencia_sistematizada/as_jurisprudencia_uniforme/as_civil/as_funcionMotivacionResolucionesJudiciales/ (27.09.2016)

Priori G. (2009). *COMENTARIO A LA LEY DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. (4ta. Ed.). Perú: ARA Editores E.I.R.L.

Rioja, A. (2009). Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/tag/documentos> (15.09.2016)

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I.* Lima: Grijley.

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422> (28.09.2016)

Supo, J. (s.f). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Disponible en <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/> (30.07.2016)

Ticona, V. (2009). *En derecho al debido proceso en el proceso civil*. Segunda edición ampliada. Perú: Editorial Grijley

Ticona, V. (s.f.). LA MOTIVACIÓN COMO SUSTENTO DE LA SENTENCIA OBJETIVA Y MATERIALMENTE JUSTA. En, Portal del Portal Judicial. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/50369f8046d487baa80ba944013c2be7/951a_motivaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=50369f8046d487baa80ba944013c2be7 (28.09.2016)

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.

UNMSM. (s.f.). CAPÍTULO II. RECURSO DE APELACIÓN. Recuperado de:
http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/jeri_cj/cap3.pdf
(28.09.2016)

A
N
E
X
O
S

ANEXO 1

EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA

Expediente N°: 2015- 50-ACA
Demandante: Alejandrina Vega Jara
Demandado: UGEL – Pomabamba y otros
Materia: Acción contencioso Administrativo
Proceso: Especial
Juzgado: Mixto de Pomabamba
Juez: Errivares Laureano
Secretario. Álvarez Acero

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Pomabamba veintiséis de junio

Del año dos mil quince

II. PARTE EXPOSITIVA

VISTOS

El Expediente N° 2015-50-ACA seguido por Alejandrina Vega Jara contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba y la Dirección Regional de Educación de Ancash, sobre nulidad e ineficacia de Resolución Administrativa. en proceso Contencioso Administrativo. Con emplazamiento del Procurador Público Regional

Demanda y petitorio

Por escrito número uno de fojas quince al diecinueve de marzo del 2015, por ante este Juzgado se presenta Alejandrina Vega Jara con la finalidad de interponer una demanda formal sobre Proceso Contencioso Administrativo contra la UGEL-Pomabamba representada por su Directora Profesora María Margot Escudero Tanga, y contra la DREA representada por su Director el Licenciado Eleodorc Obregón Melgarejo, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, solicitando la invalidez o ineficacia jurídica de la Resolución Directoral N° 000846-2014-

UGEL-P del 15 de julio del 2014 y de la Resolución Directoral Regional N° 5336 de fecha 01 de diciembre del 2014 por desconocer y vulnerar su derecho del pago del reintegro de la diferencia de su Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total íntegra, que le correspondía por haber desempeñado el cargo docente, en el marco de la Ley del Profesorado No 24029, modificada por la Ley No- 25212, y Su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo No, 019-90-ED, en consecuencia, se ordene a la entidad empleadora para que se le reconozca y se le otorgue el pago del reintegro de la diferencia de la Bonificación especial sobre la base de la Remuneración Total íntegra, no pagadas desde el mes de.

Marzo de 1999 hasta el mes diciembre 2012, periodo de vigencia de la Ley del profesorado. deduciendo el monto en forma en base a la Remuneración Total permanente, más los intereses legales devengados. Clases y Evaluación equivalente al 30% sobre la base de la Remuneración íntegra de conformidad con el artículo 48 de la Ley No 24029, modificada por la Ley N° 24212. concordante con el artículo 210 Decreto Supremo N° 019-90-ED. Sin embargo, en interpretación y aplicación errónea del Decreto Supremo N° 051-91-PCM desde el mes de febrero de 1991 hasta el mes de diciembre del 2012 la entidad empleadora le ha pagado montos diferenciados y diminutivos por concepto de Bonificación Especial la base de la Remuneración Total Permanente, percibida en el rubro +BONESP en el monto de S/ 20.85 mensuales. en abierta contravención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley No 24029. modificada por la Ley N° 25212. y en el inciso b) del artículo 208 y en el artículo 210 del Decreto Supremo No 019.90-ED. en consecuencia se le adeuda la diferencia mensual de dicha Bonificación en razón a su Remuneración Total íntegra ante su pretensión postularía la UGEL expide la Resolución Directoral No 000846-2014 -UGEL- P del 15 de julio del 2014 declarando improcedente su petición. al consideraría arbitraria, ilegal e inconstitucional por vulnerar su derecho y que no se ha observado. por lo que en ejercicio de sus derechos y en busca de tutela administrativa interpuso recurso de apelación a efectos de que el superior en grado revoque y disponga se le otorgue el pago de la bonificación especial calculada sobre la remuneración total cm fecha 10 de diciembre del 2014 se emite la Resolución Directoral Regional NO. 5636 declarando su recurso de apelación confirmando la resolución de primera instancia, quedando así agotada la vía administrativa, por lo que se ha consumado la vulneración de su derecho, sin tener en cuenta el principio de especialidad de las normas legales que le favorecen menos lo resuelto

por el Tribunal Constitucional y SERVIR. conforme a los demás fundamentos de hecho y de derecho expresados y para lo cual ofrece los medios probatorios que le corresponde entre otros los documentos de fojas dos a fojas siete.

Admisión de Demanda

Mediante resolución número uno de folios veinte a veintidós, su fecha 20 de marzo del 14 se admite la demanda. corriéndose el traslado a los demandados Unidad de Gestión

Educativa Local de Pomabamba, la Dirección Regional de Educación de Ancash y el Publico del Gobierno Regional de Ancash para que la contesten, conforme a constancias de notificación de fojas 24. 32 y 33 respectivamente.

Contestación de Demanda

Mediante escrito número uno de fojas treinta y seis a treinta y siete recepcionado el 9 de abril del 2015, Gloria del Carmen Príncipe en su condición de Directora de la emplazada Unidad de Gestión Educativa Local se apersona y absuelve la demanda solicitando se aclare infundada porque las resoluciones materias de impugnaciones se han emitido en estricta observancia a las normas jurídicas que sobre la materia regulan, sin incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo IO de la Ley N' 27444, se trata de actos Administrativos válidos dotados de la calidad de producir sus efectos conforme al ordenamiento jurídico. De acuerdo a los artículos 8 y g del Decreto Supremo No. 051-91-PCM las bonificaciones y demás conceptos remunerativos (tales como veinte, veinticinco y treinta años de servicio, el subsidio por fallecimiento. gastos de sepelio y luto y vacaciones trucas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores. otorgados en base a sueldos, remuneraciones o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de la compensación por tiempo de servicios, bonificación diferencial y bonificación personal y el beneficio vacacional que continuarán percibiendo en base a la remuneración principal y remuneración básica; entendiéndose como remuneración total permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para los funcionarios directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración básica, remuneración, remuneración reunificada (principal), bonificación personal, bonificación familiar transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad. En consecuencia, no se ha vulnerado derecho alguno al demandante. conforme

a los demás argumentos fácticos y jurídicos que invoca y para lo cual ofrece los mismos medios probatorios de la parte actora.

Mediante Oficio NO 287- 2015-ME/RADREA/UGEL-P-EA.I.OD de fecha 20 de abril del 2015 se recibe la copia fedateada de la fascículo de la Resolución Directoral NO 000846-14 del 15 de julio del 2014 en doce folios, así como con Oficio NO 1597- 2015- M RAIDREA/OD-TD de fecha 13 de abril del 2015 recepcionado el 21 de abril del 2015, se recibe la copia fedateada de la fascículo de la Resolución Directoral NO 5636-2014 del 10 de diciembre del 2014 que resuelve declarar infundado el recurso de apelación en veinticuatro folios.

Con resolución número dos de fojas setenta y seis a setenta y siete su fecha veinticuatro de abril del 2015 se tiene por absuelta la demanda a la directora de la Unidad de Gestión educativa Local de Pomabamba Profesora Gloria del Carmen Príncipe Villanueva y se declara rebelde a la Dirección Regional de Educación de Ancash, así como al Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash.

Sensamiento procesal

Por resolución número tres de folios ochenta y cuatro de fecha 07 de mayo del 2015 se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes fijándose los siguientes puntos controvertidos.

Primero- determinar al procede declarar la nulidad de la resolución Directoral N° 000846-2013-UGEL P de fecha 15 de julio del 2014 y la resolución Directoral Regional N° 5336 de fecha 14 de diciembre del 2014.

Segundo Determinar el procede declarar el derecho del demandante a la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación al equivalente del 30% de remuneración total o íntegra.

Para lo cual se admitieron los medios probatorios respectivos, los mismos que fueron actuados al prescindir de la audiencia de pruebas.

Dictamen Fiscal.

El señor Fiscal Provincial emite el Dictamen Civil N° 24-2025-MP/FPCF-POMABAMBA de folios 95 a 98 recepcionado el 19 de mayo del 2015, opinando que se declare fundada la demanda por cuanto la demandante ha agotado la vía administrativa en donde no ha obtenido resoluciones favorables, respecto a la cuestión de fondo indica que el artículo de 48 de la ley 24029 Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 establece que “El

profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total.

Según el Tribunal Constitucional las bonificaciones que se solicitan y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la remuneración tal e integra. Y no sobre la remuneración total permanente, que conforme los escritorios de la parte demanda, la bonificación especial por concepto de preparación de clases evaluación que percibe el demandante, ha sido calculadora sobre la base de la remuneración permite, cuando debió ser realizado sobre la base de la remuneración total o integra.

Mediante resolución número cuatro de fecha 21 de mayo del 2015 de folio ciento tres. se deja los actuados en despacho para emitir sentencia, la misma que deberá ser pronunciada con arreglo a Ley y a mérito de lo actuado. para poner fin a la presente relación jurídica Procesal Contencioso Administrativo; dentro del plazo previsto en el artículo 28.2.f. del Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley que regula este tipo de Proceso.

II.PARTE CONSIDERATIVA

El Contencioso Administrativo

1.- la finalidad de la Acción Contencioso Administrativa es el control de las actuaciones de la administración pública que están sujetas al derecho administrativo, a fin de verificar si Se ha respetado la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, y si se ha Obtenido una resolución motivada y arreglada a derecho (artículo 1 del Decreto Supremo No. 013-2008-JUS publicado el veintinueve de agosto del dos mil ocho que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley No. 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. modificado por el Decreto Legislativo No. 1067 publicado el 28 junio 2008).

2.- conforme señala el artículo 33 del Decreto Supremo N • 013-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N' 27584 -Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo-: **“Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por**

razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a esta". debiéndose tener en cuenta también lo previsto en el artículo 30 de' mismo cuerpo normativo que señala **"En el proceso Contencioso Administrativo, la actividad probatoria Se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos Con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios..."**, concordante con el artículo 196 y 197 del Código Procesal Civil. La valoración conjunta de todos los medios probatorios conforme al artículo 188 del mismo Código Procesal para la dilucidación de la causa debe ser de observancia en beneficio. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, asimismo según la valoración razonable

todos los, servidores y funcionarios que han adquirido el derecho de acceder a los económicos, es decir se aplica la teoría de los derechos adquiridos, por lo que ello ha quedado dilucidado en sentido favorable al accionante'. como así también se pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución No, 2836-2010-SERVIR- TSC-primera Sala recaída en el Expediente Nov 5643-2010-SERVIR/TSC del 14 de diciembre del 2010.

9.- respecto a este punto controvertido el artículo 10 de la Ley NO 27444-Ley del procedimiento Administrativo General- establece que son vicios del actor administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1) **La contravención** a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) **El defecto** a la omisión de alguno de sus requisitos de validez; 3) **Los actos expresos** por los que se resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades o derechos cuando Son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos esenciales para su adquisición; 4) **Los actos administrativos** que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma, en sentido favorable al accionante:

10.- por lo que la Resolución Directoral N' 000846-2014-UGEL-P de fecha 15 de julio del 2014 y la Resolución Directoral Regional Ne 5336 de fecha 10 de diciembre del 2014 que rechazan el pago del 30% de la remuneración total íntegra por preparación de clases y

evaluación reclamado por la parte demandante se encuentran afectadas de vicios que son causales de nulidad como es la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, porque como se dijo la divergencia normativa en relación a este tipo de subsidios entre lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 051-91- PCM, el Decreto Legislativo No. 276, la Ley NO. 24029, el Decreto Supremo NO. 19-90- ED el Tribunal de Servicio Civil considera que debe darse preferencia a lo que establecen estas tres últimas normas en aplicación del principio de especialidad, como

que se haga se determinara si se aplica o no el artículo 200 del Código Procesal en comento.

3.- en el caso de autos por resolución número tres de folios ochenta y cuatro a ochenta y Ocho oportunamente se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

Primero. - Determinar si procede declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 000846. 2013-UGEL-P de fecha de del 2014 Y Resonación Directora Regional 5336 de la fecha 14 de diciembre del 2014.

Segundo. - Determinar si procede declarar e/ derecho del demandante a 'a bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación a/ equivalente del 30% de remuneración total o Intgra, teniendo en cuenta que la parte demandante viene solicitando que se le otorgue la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntgra. de conformidad con el artículo 48 de la Ley No. 24029 - Ley del Profesorado-, modificada por la Ley No. 25212, en cambio la parte demandada alega que dicha Bonificación debe ser otorgada en base a la remuneración total permanente, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Supremo No. 05-91-PCM publicado el 06 de marzo de 1991.

De la relación laboral del demandante

4.- la recurrente es docente nombrado mediante Resolución Directoral Zonal NO 000682 fojas dos su fecha 25 de setiembre de 1981 a partir de dicha fecha como Profesora de Aula en el Centro Educativo No. 84257 Pachavilca Huayllabamba Sihuas Ancash y actualmente Profesora de Aula de la EPM No. 84012 de Conopa Distrito y Provincia de Pomabamba Ancash como asi consta en el Informe Escalafonario Simple obrante de folios sesenta y siete de fecha 2 de junio del 2014.

Sobre los requisitos de validez de los Actos Administrativos

5.- respecto al punto controvertido Primero_- Determinar si procede declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N' 000846-2013-UGEL-P de fecha 15 de julio de/ 2014 y la

Resolución Directora/ Regional N' 5336 de fecha 14 de diciembre del 2014, De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley No. 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- son requisitos para la validez de los actos administrativos: 1) **Competencia**, esto es ser emitido por el órgano facultado por razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad nominada al momento de ser dictada; 2) **Objeto contenido**, vale decir que los actos administrativos deben explicar su Objeto de tal manera que pueda determinarse sin lugar a dudas sus efectos jurídicos; 3)

Finalidad

pública. de tal manera que los actos administrativos deben adecuarse a las finalidades del interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor sin que esta finalidad alcance a un encubiertamente e! beneficio personal de la propia autoridad de un tercero u otra distinta a la prevista en la Ley: 4) esto es que el acto administrativo debe estar debidamente motivado conforme al orden jurídico; 5) procedimiento regular. el acto administrativo debe estar conforme mediante el procedimiento administrativo previsto para su emisión.

Norma material

6.- el artículo 48 de la Ley No, 24029 -Ley del profesorado-. modificado por el artículo 1 de la Ley 25212, establece textualmente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total", mientras que el artículo 208 del Decreto Supremo NO 019-90-ED -Reglamento de la Ley del Profesorado- en su inciso b) señala: "Los profesores del Área de la Docencia y Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se Otorgue de Oficio lo siguiente:... b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo. Luego el artículo 8 del Decreto Supremo NO, 051-91-PCM señala que: "Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración rotal Permanente. Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en 01 tiempo...está constituida por la Remuneración Principal Bonificación Personal, Bonificación Familiar. Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) Remuneración Total. Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos

adicionales otorgados por Ley expresa..." Su artículo 9 indica• "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente...

7.- mediante Resolución Directoral NO. 000846-2014-UGEL-P de fojas tres de fecha 15 de julio del 2014 la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba declara improcedente la pretensión de la actora sobre el pago del 30% de la remuneración total por preparación de clases y evaluación como Profesora de aula de la Escuela Primaria de Menores N' 84012 de Conopa, de fojas sesenta y nueve que forma parte del crecimiento Administrativo remitido por la LIGEL mediante Oficio N" 287-2015-ME/RA/DREAUGEL-P-EA.I-OD de fojas setenta y cinco. y mediante Resolución Directoral Regional Na 5336 del IO de diciembre del 2014 de fojas cuatro la Dirección. así se ha ordenado en otros casos, quedando dilucidado el primer punto controvertido en sentido favorable al accionante.

11. con relación al punto controvertido Segundo. Determinar si procede declarar el derecho demandante a la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación al equivalente 30% de remuneración total o Intgra. El Tribunal de Servicio Civil ha establecido, que las normas previstas en la Ley del Profesorado y su Reglamento son las que mejor se adaptan al supuesto de hecho planteado, entonces se debe hacer en base la remuneración íntegra, máxime si la administración debe preferir el principio de es calidad según el cual una norma especial prima sobre norma general, la norma que más favorezca al trabajador. en caso de colisión de ellas, además del criterio uniforme establecido por el Tribunal Constitucional en cuanto se resuelve el fondo del asunto como en el presente caso, en el que cabe aplicar lo establecido en la Sentencia•0715-2005-PA/TC

- Moquegua que tiene como Fundamento: "**...Tal como lo ha establecido este Colegiado en la Sentencia MO 1367-2004-AA'TC de acuerdo con los artículos 520 de la Ley N° 24029 y 213 del Decreto Supremo NO 019-90-ED -Reglamento de la Ley de/ Profesorado- el beneficio reclamado por la demandante se otorga sobre la base de remuneraciones íntegras, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N' 041-200'.ED...'**", quedando desvirtuadas las hipótesis de las demandadas,

12) con la expedición de las Resoluciones Directorales citadas en el primer punto, la administración pública ha vulnerado o amenazado los derechos laborales de la parte demandante, referentes a la bonificación, evidentemente esto aparece a consecuencia de que esas resoluciones son nulas porque lo que reclama es el reintegro. afectando a la parte recurrente al privarle de ser beneficiario de dicha Bonificación de acuerdo a ley. por lo que luego de evaluar las pruebas presentadas por las partes llegó a la convicción n el juzgador que si le corresponde a la parte demandante percibir la bonificación

?especial del 30% de la remuneración total por preparación de clase y evaluación. que tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor no se limita al dictado de clases

Regional de Educación de Ancash declara infundado el recurso de apelación interpuesto demandante de folios cuarenta y dos que forma parte del Expediente Administrativo remitido por la DREA mediante Oficio que obra a folio sesenta y dos. en consecuencia, el acto administrativo impugnado quedó confirmado. manteniendo su validez y eficacia así mismo se dio por agotada la vía administrativa. teniendo en cuenta el informe Legal NO 03216-20144dE.GRAJOREA/OAJ-D de fecha 13 de octubre del 2014 de fojas sesenta que forma parte del mismo Expediente Administrativo presentado por la REA. en el que se precisa que de' estudio del expediente adjunto y de la revisión talón de cheque de la administrada viene percibiendo como Bonificación por preparación de clases y evaluación de clase montos inferiores percibiendo por BONESP la suma de 20.85 respectivamente conforme a lo previsto por el Decreto Supremo NO 051-91- PCM. aclarando que en el presente caso por tratarse de Bonificación que es parte de las remuneraciones es aplicable las normas específicas como la Ley NO 301 -Ley de/ Presupuesto Público para el año fiscal 2014", Ley 28411- Ley de/ Sistema Nacional de presupuesto- y Decreto Supremo 051-91- PCM, puesto que ante la existencia de Colisión de Ima norma genérica y una específica se aplica esta última, por lo que no existe mérito para amparar la pretensión opinando que se declare improcedente la petición formulada portademandada.

8.- al respecto el artículo 210 del Decreto Supremo NO 019-90-ED -Reglamento de la Ley del Profesorado- señala "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a/ 30% de su remuneración total". Además no se tuvo en cuenta que el Decreto Supremo NO 041-2001-ED, en el

artículo 1 precisaba "...que las remuneraciones y remuneraciones integras a las que se refieren respectivamente, el Artículo 51 y segundo párrafo del Artículo 52 de la Ley te 24029 -Ley del Profesorado-, modificada por Ley NO 25212, deben ser entendidas como Remuneraciones Totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo NO 051-91-PCM", fue derogado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 08-005-ED de fecha 02 de marzo del 2005. pero el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena No. 001-2011-SERVIR'TSC de fecha 14 de junio del 2011 ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en el fundamento 17 que debe darse preferencia a las normas contenidas en la Ley del Profesorado respecto al Decreto Supremo No. 051-91-PCM, por cuanto prevén consecuencias jurídicas que se adaptan mejor a' supuesto de hecho representado por Sino que implica prepararlas previamente'. entonces la entidad demandada debe con establecer el monto a reintegrar, pues este Juzgado no podría determinar et montó al no contar con los datos necesarios sobre las remuneraciones que percibe la parte demandante, además respecto a la pretensión accesoria de pago de intereses que constituye una consecuencia del no pago oportuno del integro de la Bonificación demandada. por tanto debe ordenarse su pago conforme a lo previsto en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil. dilucidándose así este último punto controvertido

Doctrina jurisprudencial

13) en la Casación No. 1567-2002-La Libertad la Sala de Derecho Constitucional y Social d la Corte Suprema señala que entre la Ley No. 24029 y el Decreto Supremo No. 051- 91 -p exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tenerla misma naturaleza, en la Casación No. 435-2008-AREQUIPA la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48 de la Ley No. 24029 sobre el artículo IO del Decreto supremo No. 051-91-PCM. en la Casación No. 9887-2009-PUNO de fecha 15 de diciembre de 2011 la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha señalado que la bonificación especial por preparación especial de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total. conforme 10 dispone el artículo 48 de la Ley No 24029. en ta Casación NO. 9890-2009-PUNO la sala Suprema con fecha 15 de diciembre del 2011 ha establecido que al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado. la

normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley NO. 24029 y no así el Decreto Supremo NO. 051-91-PCM, en la Cas NO. 8771- 2012 PIURA se ha establecido que el Decreto Supremo No. 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley NOL 24029 -Ley del Profesorado-, modificada por la Ley NO. 25212, por lo que el artículo IO del Decreto Supremo acotado no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48 de la Ley del Profesorado en comento, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su extraordinario y temporal que le otorga fuerza de ley, además es una norma reglamentaria de inferior jerarquía, resultando que la demanda interpuesta debe ser declarada fundada como así también opina el representante del Ministerio Público, la entidad demandada debe proceder en adelante conforme a las consideraciones precedentes en casos similares, evitando sobre carga procesal en este órgano jurisdiccional, como así también se ha pronunciado la Primera Sala Constitucional y o'cia' Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación No. 8505-2012-LAMBAYEQUE de fecha 09 de enero del 2014. en la Casación Nc» 9197- 2012-AYACUCHO de fecha 21 de enero del 2014 y en la casación NO. 8771-2012 PIURA de fecha 23 de enero del 2014. publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 30 de junio del 2014, pero sin costas ni costos del proceso por expresa disposición de artículo 50 de la Ley sobre la materia, menos multa para las partes por no existir etapa de conciliación este tipo de procesos*

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto y conforme al artículo III. artículo 122 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley sobre Proceso Contencioso Administrativo. artículo II del Código Civil, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 2 de la Constitución Política del Estado, Conforme lo opinado por el señor Fiscal Provincial en su dictamen de fojas noventa y cinco a noventa y ocho. analizando los hechos y pruebas en forma conjunta con sana crítica, Administrando Justicia a Nombre de la **NACIÓN**FALLO: Declarando: FUNDADA la demanda presentada por Alejandrina Vega Jara mediante escrito número uno de folios quince a diecinueve, recepcionada el 06 de marzo del 2015. en Proceso Contencioso Administrativo, contra la

UGEL-Pomabamba y la DREA con citación del Procurador Público Regional, solicitando la Nulidad de la Resolución Directoral Resolución Directoral NO 000846-2014-UGEL-P de fecha 15 de julio del 2014 y la Resolución Directoral Regional NO 5336 de fecha IO de diciembre del 2014, sobre la pretensión del pago del 30% de la remuneración total integra por preparación de clases y evaluación, en consecuencia: ULA la Resolución Directoral NO 000846-2014-UGEL-P de fecha 15 de julio del 2014 y la Resolución Directoral Regional N' 5336 de fecha IO de diciembre del 2014. asimismo: ORDENO que la demandada UGEL de Pomabamba, por intermedio de su representante legal. con Conocimiento de la DREA y del Procurador Público. expida la Resolución.

Administrativa disponiendo el pago de la Bonificación Especial del 30% por concepto de preparación de clases y evaluación computada desde el 06 de marzo de 1991 fecha de vigencia de la Ley del Profesorado hasta la implementación del pago del RIM ordenado por el artículo 56 de la Ley Noa 29944 -Ley de Reforma Magisterial-. pago que deberá calcularse sobre la base de la remuneración total integra de la parte demandante. Con la deducción de lo cancelado anteladamente, así como el reintegro del pago de dicha Bonificación Especial Mensual, en el plazo de quince días bajo responsabilidad, más los intereses legales en ejecución de sentencia y previo cálculo correspondiente, Sin costas, costos ni multa para las partes del proceso. Consentida o ejecutoriada que sea la presente:

ARCHÍVESE oportunamente este expediente en el modo y forma de ley donde corresponda con las formalidades respectivas.

NOTIFIQUESE a las partes procesales, con conocimiento del Ministerio Público. bajo responsabilidad del personal del juzgado en caso de incumplimiento.

SALA MIXTA TRANSITORIA DESCENTRALIZADA DE HUARI

PROCEDENCIA: JUZGADO MIXTO DE POMABAMIAA

EXPEDIENTE: N° 00186-2015-0-0206-SP-CI-01

MATERIA: ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISIUAIIVA

RELATOR: MARISOL ROCIO DEL PILAR URBINA GUANILO

PROCURADOR PUBLICO: PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO

REGIONAL DE ANCASH

DEMANDA: UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL POMABAMBA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN ANCASH.
DEMANDANTE: VEGA JARA ALEJANDRINA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ.

Huari, treinta de setiembre
del dos mil quince.

VISTOS: en audiencia pública a que Se contrae la certificación que antecede; de conformidad con lo opinado por el representante del Ministerio Público en su dictamen de fojas ciento ochenta y dos u ciento ochenta y nueve. colegiado, tras la deliberación abordada por sus miembros, emite el siguiente pronunciamiento:

I. OBJETO DE VISTA

Sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha veintiséis de junio del año dos mil quince, expedida por el Juzgado Misto de la Provincia de Pomabamba, que falla declarando fundada la demanda postulada por Alejandrina Vega Jara sobre proceso contencioso administrativo; con lo demás que contiene.

II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba, en su recurso La Directora de la Unidad as ciento sesenta y nueve a ciento setenta. señala como impugnatorio de agravio: a) Que las resoluciones administrativas de las que se solicita su nulidad han sido expedidas en estricta aplicación de las normas legales que regulan la materia, sin incurrir en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 100 de la Ley N0274•14, Ley del Procedimiento Administrativo General: b) Que no se han valorado objetivamente los fundamentos esgrimidos en la contestación de demanda, así como tampoco se ha tomado en cuenta lo prescrito en los artículo 8° y 9° del Decreto Supremo NO 051 -91-PCM, las bonificaciones y demás conceptos.

remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total

serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de la CTS, bonificación diferencial, la bonificación personal y el beneficio vacacional.

111. CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, el recurso de apelación procura que el Superior agravios 0 erroresque contenga 'la materia objeto de estudio. Este análisis se encontrará ligado a lo peticionado en el recurso de apelación. en virtud al aforismo latino *tantum devollutum quantum apellatum*, el mismo que emerge de dos principios fundamentales a saber, esto es principio dispositivo y el principio de congruencia. En palabras de COUTURE, aquellos principios, que residen en los aforismos latinos *nemo iudex sine actore*, —que se comprende como aquel carácter dispositivo (solo las partes proponen los agravios) y *ne procedat iudex ex officio* Juez está prohibido de actuar por iniciativa propia fuera de la Ley — conjuntamente con el principio del agravio, hacen que aquel sea el parámetro del pronunciamiento del Tribunal de

SEGUNDO. - El artículo 1° de la Ley Número 27584, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, cuyo Texto Único. Ordenado fue aprobado por el Decreto remo número 013-2008-JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por el poder judicial, sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de la ere os e intereses de los administrados; esto en concordancia con lo prescrito por artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

TERCERO.- En el caso de autos, conforme se desprende del escrito obrante de fojas quince a diecinueve Alejandrina Vega Jara, interpone demanda contencioso administrativa, a fin de que se declaren nulas la Resolución Directoral 00008 014-UGEL- P de fecha quince de julio del año dos mil catorce y la Resolución Directoral Regional N05336 de fecha diez de diciembre del año dos mil catorce; consiguientemente se ordene a la entidad empleadora el pago del reintegro de la diferencia de la bonificación especial por concepto de preparación de clases y e evaluación del 30% sobre la base de la remuneración total integra, desde el mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno hasta el mes de diciembre del año dos

artículo 410 del TUO de la Ley NO 27584 — Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo NO 1067, aprobado por el Decreto Supremo NO 013-2008-JUS: *"La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente (...) 2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda (...)"*

IV. DECISIÓN:

por estas consideraciones y en base a los preceptos normativos expuestos, los miembros de la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de la Provincia de Huari

RESUELVEN:

1. **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución cinco, de fecha veintiséis de junio del año dos mil quince, Obrante de fojas ciento ocho a ciento veinte que resuelve declarar fundada la demanda presentada por Alejandrina Vega Jara, mediante escrito de folios quince a diecinueve, en Proceso Contencioso Administrativo. contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba y la Dirección Regional de Educación de Ancash. con citación del Procurador público Regional, solicitando la nulidad de la Resolución Directoral NO 000846-2014-UGEL- P de fecha quince de julio del año dos mil catorce y la Resolución Directoral Regional N° 5336 de fecha diez de diciembre del año dos mil catorce, sobre la pretensión del pago del 30% de la remuneración total integral por preparación de clases y evaluación, con los demás que contiene.

2. **DISPUSIERON** su notificación a las partes procesales y sea devuelto a su juzgado de origen oportunamente. - Interviene en calidad de **Juez Superior Ponente Hilda Celestino Narcizo**

S.S

QUINTO ROMERO

CALDERÓN LORENZO

CELESTINO NARCIZO

supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la constitución prevalece sobre toda norma legal Y la ley sobre normas de inferior jerarquía y así sucesivamente(...)"

Noveno: Que, es criterio de esta Sala Suprema como ya lo ha I determinado en la Casación NO 000435-2008-Arequipa de fecha uno de julio del año dos mil nueve, y en la Casación 5597-2009, de fecha quince de noviembre del año dos mil once, ¡preferir la aplicación del artículo 480 de la Ley N! 24029 (Ley del Profesorado), modificado por el artículo I de la Ley NO 25212, que es una norma dirigida a un sector especial de trabajadores por sobre la aplicación del artículo 100 del Decreto Supremo N° 051-91 -PCM: Décimo: Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores. la causal respecto de la infracción normativa del artículo 51° de la Constitución Política del Perú y el artículo 480 de la Ley NO 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 deviene en fundada, pues la norma que debe aplicarse es el artículo 480 de la Ley NO 24029 al amparo de las normas constitucionales y no el artículo 100 del Decreto Supremo IVO 051-91 -PCM; (...)

Duodécimo: *Que, siendo fundado el recurso formulado corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones demandadas. por lo que en 10 "eferente al cálculo de la bonificación por preparación de clases. esta deberá efectuarse en base al 30% de la remuneración rotal o integra como se colige de los connsiderandos precedentes (...)"*

DÉCIMO TERCERO. - A mayor abundamiento, en el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral del Callao⁶, respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, concluyó: *“el porcentaje del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total. porque pre cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la Ley NO 24029 y por su Reglamento el Decreto Supremo ND 019-90- ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de la remuneración integras.”*

DÉCIMO CUARTO. - Que. cabe señalar que el beneficio demandado, es otorgado solo al profesor que cumple efectivamente funciones de preparación de clases y evaluación,

conforme así se ha resaltado en la Casación número 0366-2012- ANCASH de fecha diez de julio del año dos mil trece en el que se ha precisado: que conforme al texto del artículo 48° de la Ley número 24029-Ley del

Profesorado, se concluye que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación tiene como finalidad compensar el desempeño de cargo atendiendo a las funciones especiales encargados al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, si no que ella implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiere labores efectivos que son propias de un profesor en actividad” . En dicha perspectiva con el informe escalafonario de fojas sesenta y siete sesenta y ocho, se acredita que la accionaria es docente nombrada a partir del siete setiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; así mismo, de su boleta de pago obrante de fojas seis, se desprende que percibe por concepto de bonificación especial por preparación de clases en base a la remuneración total permanente, la suma de veinte nuevos soles con ochenta y cinco céntimos.

DÉCIMO QUITNO.- Por lo que siendo así, la pretensión de la accionante resulta estimable, en consecuencia, inequívocamente corresponde otorgarle el beneficio demandado por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, como bien lo ha fundado el A-quo; el mismo que debe hacerse efectivo desde el mes de marzo de mil novecientos noventa y uno hasta el mes de diciembre del año dos mil doce (según artículo de la Ley N° 29944) pago que deberá de calcularse sobre la base de la remuneración total, con el descuento del monto percibido

DÉCIMO SEXTO. - Sobre lo expuesto. cabe precisar que el proceso no es un fin en si mismo, sino un medio para resolver los conflictos de interés o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica. así lo el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil que establece el a que la finalidad concreta del es resolver un conflicto jurídico una incertidumbre, haciendo efectivos los derechos sustanciales. y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; de allí que si bien existen los principios de vinculación y de formalidad de las normas procesales también se contempla el principio de elasticidad en virtud del cual las exigencias las citadas adecuarán a los fines del proceso, principio contemplado en el artículo IX Título Preliminar Código Procesal Civil; por lo que la sentencia recurrida enmendarse en atención a lo señalado esgrimido en el párrafo

del enmedarse en atención a los señalado egrimido en el último párrafo del considerando precedente, todo ello en función de las facultades revisores que tiene el ergano Ad-qem , de conformidad además , con lo establecido en el inciso 2) del

Ley número 24029 (modificado por la Ley número 25212) el rango ley, es indudable que ésta se impone sobre el Decreto Supremo número 051-91 al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa. constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, a los docentes del Perú; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente.

SÉPTIMO. - Asimismo. debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y uniforme señala que conforme al principio de especialidad. para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura: en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo número 051-91-PCM " (Sentencia Suprema recaída en el expediente número 644-2002- La Libertad — Sala de la Corte Suprema de la república).

ÓCTAVO.- Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia como la recaída en el expediente número 371 2001- I -AA/TC (Arequipa) ha señalado: “(...) *La remuneración a la que se refiere el artículo 51 de la Ley número 24029 debe ser entendida Como remuneración total regulada en el en el Decreto Supremo número 051-91 -PCM (...)*”; sentencia que si bien se del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso: por cuanto el tribunal Institucional ha concordado ambas normas expresando que: “*el Decreto Supremo número 051-91-PCM. es una norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente; por que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado al caso de la demandante pues su aplicación le Causa Perjuicio (...)*”

NOVENO. - Similar criterio ha esgrimido el supremo intérprete de la Constitución Política del Estado al resolver al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367-

2004-AA/TC fundamento segundo (Arequipa); 3534-2004-AA/TC, fundamento primero: (La Libertad); 1847-2005 PA/TC, fundamento tercero; (Moquegua); y 2372-2003-AA/TC, fundamento tercero⁴: en las cuales precisó que el cálculo de subsidios (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes.

DÉCIMO. - Que, cabe añadir que según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la primera disposición final de la Ley NO 28301. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en Sus sentencias.

DÉCIMO PRIMERO. - Por consiguiente, la bonificación que reclama el demandante. debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 260 inciso 3) de la Constitución vigente. el cual establece el principio de *“la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”*.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, asimismo la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación número 009271-2009-PUNO⁵, ha señalado lo siguiente: Sétimo: Que, de lo expresado los considerandos anteriores se advierte que existe una contradicción entre artículo 48 de la Ley N° 24029 y el artículo 100 del Decreto Supremo NO 051-91- PCM, la que debe resolverse de acuerdo a lo preceptuado por las normas Constitucionales; Octavo: Que, esta Suprema Sala en la Casación N° 5597-2009, de fecha quince de noviembre del dos mil once, ha señalado lo siguiente: “Décimo fecha quince de Primero.- Que una norma de inferior jerarquía — el artículo 10° del Decreto Supremo NO 051-91-PCM- no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía —el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 —modificada por la Ley N°25212, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138° de la constitución Política del Estado vigente, concordado Con el artículo 510 del citado texto Constitucional, que consagran los principios de jerarquía

normativa y mil doce, más intereses legales devengados, previo recálculo y liquidación correspondiente.

CUARTO.- De lo señalado anteriormente se desprende que la materia central de la presente controversia, radica en determinar si el pago de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 480 de la Ley número 24029, Ley de Profesorado, modificado por la Ley número 25212, y el artículo 2100 del Decreto Supremo número 019-90- ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 80 y 10c del Decreto Supremo número 051-91 -PCM o en base a su remuneración total integra.

OUINTO.- Que, entrando al análisis del beneficio solicitado, encontramos que el artículo 480 de la Ley del Profesorado número 24029, prescribe: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”*, norma concordante con el artículo 2100 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED, el cual señala: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”*; de una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que el tipo de bonificación (reintegro) a otorgar por preparación de clases que petitiona la parte demandante corresponde a **remuneraciones íntegras** y no a **remuneraciones totales permanentes**, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo número 051- 91-PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de Marzo de 1991, a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley número 24029 y Ley número 25212 (que la modificó), se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa.

SEXTO. - Precisamente el artículo 1380 de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que; *“en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal, los Jueces prefieren la primera. **Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior**”* (El resaltado es nuestro),

ANEXO 2

DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES
Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>	

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
				<p>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo</p>

			<p>solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Para recoger datos cuando se usa procesos: Contencioso Administrativo

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Sí cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Sí cumple/No cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Sí cumple/No cumple**

4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento desentenciar.* **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Sí cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Sí cumple/No cumple**

3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Sí cumple/No cumple**

4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Sí cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba*

practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Sí cumple/No cumple**

3 Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Sí cumple/No cumple**

4 Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple/No cumple**

5 Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1 Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Sí cumple/No cumple**

2 Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Sí cumple/No cumple**

3 Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Sí cumple/No cumple**

4 Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Sí cumple/No cumple**

5 Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1 El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Sí cumple/No cumple**

2 El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Sí cumple/No cumple**

3 El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Sí cumple/No cumple**

4 El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Sí cumple/No cumple** (marcar “sí cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5 Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Sí cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Sí cumple/No cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Sí cumple/No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Sí cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
Para recoger datos cuando se usa procesos: Laboral

1 PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Sí cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Sí cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Sí cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Sí cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Sí cumple/No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Sí cumple/No cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

2 PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Sí cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).*) **Sí cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado*) **Sí cumple/No cumple**

4 Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple/No cumple**

5 Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple/No cumple**

2.2 Motivación del derecho

1 Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Sí cumple/No cumple**

2 Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Sí cumple/No cumple**

3 Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Sí cumple/No cumple**

4 Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Sí cumple/No cumple**

5 Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple/No cumple**

3 PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1 El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Sí cumple/No cumple**

2 El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Sí cumple/No cumple**

3 El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Sí cumple/No cumple** (marcar “sí cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

4 El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Sí cumple/No cumple**

5 Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Sí cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Sí cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple.*

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

*** Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

- Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
- Calificación:**
 - De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no

cumple

- De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

☐ **Recomendaciones:**

- Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- ☐ El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- ☐ Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ❖ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ❖ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ❖ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ❖ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ❖ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ❖ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ❖ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ❖ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ❖ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ❖ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ❖ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ❖ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ❖ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3,

4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

❖ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

52 Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ❖ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ❖ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo

de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- ❖ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ❖ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

52. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se ve en el Cuadro 5.

Fundamento:

- a) La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutoria	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ❖ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ❖ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- ⌚ Recoger los datos de los parámetros.
- ⌚ Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- ⌚ Determinar la calidad de las dimensiones.
- ⌚ Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- b) La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- c) La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación se me ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución administrativa, en el expediente N° 00186-2015-0-0206-SP-CI-01, Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash. 2020 Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.
